

851
2ej.



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO
CIUDAD UNIVERSITARIA

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO
PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO
DE AMPARO

TESIS PROFESIONAL

para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
que presenta el alumno
RAMON SOLIS CORDERO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.



RECIBIDO EN LA FACULTAD DE DERECHO
EL 10 DE ABRIL DE 1994.
SECRETARÍA DE LA FACULTAD DE DERECHO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/034/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero RAMON SOLIS CORDERO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO", bajo la dirección del Dr. Carlos Arellano García, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Dr. Arellano García y la Licenciada Rosa María Gutiérrez Rosas -- me manifestaron haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F, febrero 18 de 1994.
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/elsv.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO,
FACULTAD DE DERECHO,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO,
P R E S E N T E.

Distinguido Sr. Director:

Me permito distraerlo de sus elevadas ocupaciones para hacer de su conocimiento que el alumno RAMON SOLIS CORDERO ha concluido, bajo la dirección del suscrito, la tesis profesional denominada "LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO".

Lo anterior se lo comunico para todos los efectos escolares y académicos a que haya lugar.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y aprecio.

DR. CARLOS ARELLANO GARCIA.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

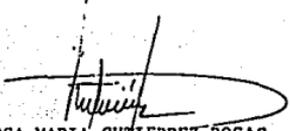
SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO", elaborada por el pasante de Derecho RAMON SOLIS CORDERO, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales para ser sometida a Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 16 de 1994.


LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ ROSAS.
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

RNGR/elsv.

Dedico esta tesis, así como el esfuerzo que ésta significa, desde el momento en que pisé mi primer recinto educativo, a:

Mis Padres.

Sr. Ltc. RAMON SOLIS DIOSDADO.

Por su apoyo de buen papá, ya que con sus conocimientos y enseñanzas, me indicó el camino a seguir, para hacerlo sentirse orgulloso de mí y tener el honor de seguir la tradición de ser ABOGADO.

Sra. ISABEL CORDERO DE SOLIS.

Por su amor, educación y comprensión que siempre supo darme, para ser una persona de provecho en la vida, por todo esto gracias, ¡MAMA!

- a mis hermanos.

Sr. ALEJANDRO SOLIS CORDERO.
Sra. REBECA SOLIS CORDERO.

Por su motivación y por ser parte de mi vida.

- a mis hermanas.

GLORIA Y LILI.

- a mi querida Abuelita.

Sra. CATALINA RODRIGUEZ F.

Por todo el amor que siempre me ha dado.

- a toda mi familia por todo su apoyo.

- y en especial, a mi tía.

Sra. ROSA MA. Condero Rodriguez.

Por su participación en esta tesis, su apoyo
y su paciencia. GRACIAS.

A mis queridos Maestros de la Facultad de Derecho, ya que ellos depositaron en mí sus sabios conocimientos, y gracias a su ayuda llegué a la meta.

- En especial a mi maestro.

Dr. CARLOS ARELLANO GARCIA.

Quien como asesor, fue mi guía en la elaboración de esta tesis, así como de sus consejos y sus clases en la Facultad de Derecho.

A todos mis compañeros de la Facultad, ya que con ellos, viví mi última etapa de estudiante.

A mi amigo, el Señor Licenciado EDUARDO SALGADO FIGUEROA Agente del Ministerio Público Federal, quien me enseñó la práctica ardua y tenaz en el campo penal, al cual le debo mucho, quien fue parte inspiradora de la elaboración de esta tesis.

- a mis amigos Licenciados y Agentes del Ministerio Público Federal.

ROCIO.

SAMUEL.

A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

A mi padrino el Sr. Dr. ANTONIO DOMINGUEZ HIDALGO, por su apoyo y su amistad incondicional que siempre me ha brindado, esperando que con esta obra pueda seguir su ejemplo.

- a mis amigos, quienes me enseñaron mucho de la vida.

A José Luis Yebra, por ser aquel que en las buenas y en las malas siempre me demostró lo que es la verdadera amistad, y como representante de todos aquellos que junto a él pasamos parte de nuestra juventud, les agradezco sinceramente.

Y a todos aquellos y aquellas con las que compartí algún momento de mi vida.

Y a mí por haberme demostrado durante lo que he vivido, que querer es poder y que lograr algo, no debe ser solamente en forma individual, sino con apoyo de quien nos rodea.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

EN EL JUICIO DE AMPARO

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES.

I.- Epoca primitiva	3
II.- Epoca antigua	5
A) India	5
B) Babilonia	7
C) Egipto	9
D) Pueblo hebreo	10
E) Grecia	12
F) Roma	16
III.- Epoca medieval.	25
A) Italia.	25
a) Epoca de las invasiones.	26
b) Epoca feudal.	27
c) Epoca municipal.	28
B) España.	29
C) Inglaterra.	35
F) Francia.	41
IV.- Evolución histórica en México.	49
A) Epoca Prehispánica.	49
B) Epoca Colonial.	52
C) México Independiente.	58

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS EN EL DERECHO MEXICANO.

I.- Constituciones anteriores.	66
A) Constitución de Apatzingán. 1814.	66
B) Constitución Federal de 1824.	67
C) Constitución Centralista. 1836.	68
D) Constitución Federal de 1857.	69
E) Constitución Yucateca. 1840.	71
F) Acta de Reforma de 1847.	73
G) El pensamiento del Constituyente de Querétaro.	75
II.- Legislaciones en materia de amparo anteriores.	78
A) Epoca anterior a la Constitución de 1857.	79
B) Legislación bajo la vigencia de la Constitución de 1857.	80
C) Legislación bajo el imperio de la Constitución de 1917.	82
III.- Leyes Anteriores Regulatoras del Ministerio Público	83

1

CAPITULO TERCERO
GENERALIDADES DE LA REPRESENTACION SOCIAL.

I.- Aspecto General.	87
A) Origen de la Representación Social.	87
II.- Justificación de la Representación Social	89
III.- Generalidades de la Representación Social	91
IV.- Diversas clases de la Representación Social	93
A) Ministerio Público del Fuero Común.	93
B) Ministerio Público de la Federación.	93
C) Ministerio Público de la Federación del Orden Militar.	93
V.- Atribuciones de la Representación Social.	94
A) Derecho Penal.	95
B) Derecho Civil.	96
C) Derecho de Amparo.	96
D) Como consejero, auxiliar y representante legal del Ejecutivo.	96
VI.- Organización de la Representación Social.	97

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

I.- El Ministerio Público Federal como órgano del Estado.	107
II.- El Ministerio Público Federal como órgano de seguridad pública, en la persecución de los delitos y representante de la sociedad.	110
A) Carátula	113
B) Diligencia de inicio.	114
C) Declaración	116
D) Consignación.	118
E) Otras.	120
III.- El Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo.	121
A) La intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo.	122
IV.- El Ministerio Público Federal en otros aspectos.	133

CAPITULO QUINTO

CONCEPTOS.

I.- Concepto del Ministerio Público Federal.	136
A) Concepto gramatical.	136
B) Conceptos doctrinales.	137
C) Concepto que se propone.	138
D) Concepto legislativo.	138
E) Concepto jurisdiccional.	139
F) Elementos del concepto propuesto.	140
II.- Concepto de juicio de amparo.	141
A) Concepto de juicio de amparo.	141
B) Significación gramatical.	142
C) Doctrina (conceptos doctrinales).	143
a) Ignacio L. Vallarta.	144
b) Silvestre Moreno Cora.	144
c) Mariano Azuela.	145
d) Antonio Carrillo Flores.	145
e) Alfonso Noriega Cantú.	146
f) Octavio A. Hernández.	146
g) Arturo González Cossío.	147
h) Juventino V. Castro.	147
i) Rafael de Pina.	148
j) José Castillo Larragaña.	148
k) Fernando Arilla Bas.	149
l) Luis Basdrech.	149

m) Emilio Rabasa.	143
n) Andrés Lira.	144
D) Concepto que se propone.	150
E) Concepto legislativo.	150
F) Concepto jurisprudencial.	151
G) Elementos del concepto propuesto.	155

III.- Concepto de "parte" en el Juicio de Amparo 158

A) Concepto de "parte" en el juicio de amparo.	158
B) Significación gramatical.	160
C) Concepto que se propone.	160
D) Concepto legal.	160
E) Elementos del concepto propuesto.	162
F) Concepto de "parte" en el juicio de amparo.	162
G) Diferentes tipos de quejosos.	163

IV.- El tercero perjudicado como 'parte' en el juicio de
amparo.167

CAPITULO SEXTO

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO ENMARCADO EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

I.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	175
A) Legitimación de la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo.	176
B) Carácter con el que debe de intervenir.	181
II.- Ley de Amparo.	183
III.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	220
IV.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.	244
V.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.	251
VI.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	258
VII.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	266
VIII.- Jurisprudencia.	268
A) Criterios referentes al Ministerio Público Federal como parte permanente en el amparo, como representante social; y como Autoridad responsable.	268
1.- Ministerio Público Federal.	268
2.- Ministerio Público, es notoriamente improcedente el amparo que promueva contra un fallo absolutorio en materia penal.	269

3.- El agente del Ministerio Público como regulador del procedimiento en el juicio de amparo.	270
4.- Ministerio Público, improcedencia del amparo pedido por él, como representante de autoridad fiscal.	271
5.- El Ministerio Público, como promotor del amparo en nombre de la sociedad. (I)	271
6.- El Ministerio Público como promotor del amparo en nombre de la sociedad. (II)	271
7.- Estado, cuando es procedente el amparo promovido por él.	272
8.- Procuraduría General de la República, no tiene carácter de autoridad administrativa.	273
9.- Ministerio Público.	274
10.- Ministerio Público Federal, legitimación procesal para interponer recursos.	275
11.- Ministerio Público, vista que debe dársele cuando se tenga por cumplida una sentencia de amparo.	276
12.- Ministerio Público Federal, como autoridad responsable ejecutora carece de legitimación para interponer el recurso de revisión.	276
B) Criterios respecto de la improcedencia de la acción de amparo.	277
1.- Improcedencia.	277
2.- Improcedencia del amparo, aún cuando la responsable admita la existencia de los actos reclamados.	277

3.- Conceptos de violación que no reúnen los requisitos de los artículos 116 de la Ley de Amparo.	270
4.- Actos consentidos, improcedencia.	278
5.- Actos consumados de un modo irreparable, objeto de amparo.	278
6.- Actos de particulares, improcedencia.	278
7.- Actos derivados de actos consentidos de que no son consecuencia legal necesaria procedencia de amparo	279
8.- Actos derivados de actos consentidos, improcedencia.	279
9.- Actos futuros y actos probables.	279
10.- Amparo improcedente contra actos derivados de otros resueltos.	279
11.- Conceptos de violación, cuando no existen, debe de sobreseerse el amparo y no negarlo.	280
12.- Derechos políticos, improcedencia.	281
13.- Recursos, sobreseimiento de no agotarse previamente el amparo.	281
14.- Improcedencia por reclamarse el acto en dos amparos.	281
C) Criterios que se refieren a la suspensión.	281
1.- Leyes suspensión contra los, proceden en casos en que afecte indirectamente al orden público.	281
2.- Suspensión auto de, debe determinar el acto	282
3.- Suspensión auto de ejecución.	282
4.- Suspensión contra una ley.	282
5.- Suspensión del acto reclamado improcedente	283
6.- Suspensión, efectos de la.	283

7.- Suspensión, fianza para la cancelación, no basta consentimiento tácito.	283
8.- Suspensión, fianza para la cancelación no la motiva otorgamiento de contrafianza.	284
9.- Actos consumados suspensión improcedente.	284
10.- Actos negativos, suspensión improcedente.	285
11.- Leyes suspensión contra los improcedentes.	285
12.- Leyes suspensión improcedente contra expedición y promulgación de	285
13.- Procedimiento judicial suspensión del.	285
14.- Competencia en incidentes de suspensión y en fianzas	285
15.- Suspensión materia de la difiere de la del juicio.	286
16.- Suspensión pedida por extraños a un procedimiento.	286
17.- Suspensión sin fianza.	286
18.- Suspensión tratándose de menores.	286
D) Criterios referentes a las sentencias de amparo y su ejecución.	287
1.- Sentencias de amparo, deben tratar la cuestión planteada en su integridad.	287
2.- Sentencias de amparo, efectos.	287
3.- Sentencias de amparo, se concretan a resolver sobre la constitucionalidad del acto.	287
4.- Sobreseimiento.	288
5.- Tribunales Federales de Amparo, atribuciones de los.	288
6.- Pruebas de amparo.	288

CAPITULO SEPTIMO

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO.

A) Principios que rigen la preparación del amparo.	307
1.- Principio de la definitividad.	307
2.- Principio de la preparación del amparo indirecto por errores "In procedendo"	308
B) Principios de la acción del amparo.	309
1.- Principio de la iniciativa o instancia de parte	309
2.- Principio de la existencia de un agravio personal y directo	310
3.- Principio de las improcedencias de la acción de amparo.	312
4.- Principio de la proscripción del ejercicio inmotivado de la acción.	313
C) Principios que rigen el procedimiento del amparo.	314
1.- Principio de la prosecución judicial del amparo	314
2.- Principio del amparo como proceso concentrado de anulación	315
3.- Principio de la representación munificente en el proceso de amparo.	316
4.- Principio de la investigación o del impulso oficial, en la continuidad de los procedimientos.	317
5.- Principio de la limitación de las pruebas y de los recursos.	318
D) Principios de la suspensión del acto reclamado.	321
1.- Principio de la función preservante de la suspensión	321

2.- Naturaleza cautelar de la suspensión.	321
3.- Principio de la naturaleza dinámica del acto reclamado para la procedencia de la suspensión.	326
4.- Principio de la ponderación de los intereses en pugna dentro de la suspensión.	327
5.- Principio de la carencia de efectos restitutorios de proveído de suspensión.	328
6.- Principios de la concreción y la mutabilidad del auto de suspensión.	329
E) Principios de las sentencias de amparo.	329
1.- Principio de la apreciación del acto reclamado, tal y como fue probado ante la responsable.	329
2.- Principio de la forma, orden de análisis y circunscripción de las sentencias.	330
3.- Principios de congruencia y suplencia.	330
4.- Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias.	332
5.- Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias.	332
F) Principios relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo.	334
1.- Principios de las reglas para ejecutar las sentencias.	334
2.- Principio de las medidas coercitivas para el respeto de las ejecutorias.	335

CAPITULO OCTAVO

PEDIMENTOS Y RECURSOS, A CARGO DEL
MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

I) Pedimentos del Ministerio Público Federal en el amparo.	340
II) Recursos interpuestos, por el Ministerio Público Federal.	350
Conclusiones	354
Bibliografía	357

PRÓLOGO

En el decurso de la carrera de "Licenciado en Derecho" se abordan diferentes materias de tipo jurídico, por las cuales al estudiante de derecho se le forma una conciencia, que al final, tendrá la importantísima selección de abordar un tema para la elaboración de una tesis, y así, con ésta presentar su examen profesional para obtener el título de "Licenciado en Derecho" cumpliendo una larga trayectoria como estudiante y empezar su vida profesional.

Por eso en esta obra nosotros hemos querido dejar plasmadas nuestras inquietudes, al haber escogido el tema "La intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo" y poder alcanzar la meta que muchos nos proponemos pero que pocos podemos alcanzar; e ingresar en las filas de la impartición de justicia en nuestro País, con la debida experiencia de un año de aprendizaje como coadyuvante del Ministerio Público Federal, en la Subdirección de Averiguaciones Previas del Distrito Federal y del Área Foránea, Fiscalía Federal VI-D en la Procuraduría General de la República donde se llevó a cabo nuestro servicio social. Y que esta tesis dé el fruto que siempre anhelé.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES

SUMARIO: I.- Epoca primitiva. II.- Epoca antigua: A) India. B) Babilonia. C) Egipto. D) Pueblo Hebreo. E) Grecia. F) Roma. III.- Epoca medieval: A) Italia. a) Epoca de las invasiones. b) Epoca feudal. c) Epoca municipal. B) España. C) Inglaterra. D) Francia. IV.- Evolución histórica en México: A) Epoca prehispánica. B) Epoca colonial. C) México independiente.

I.- Epoca primitiva:

Imaginemos, un grupo social incapaz de instituir un orden jurídico, como de implantar un conjunto de beneficios para todos los integrantes de su comunidad. un ordenamiento jurídico basado en derechos y obligaciones que como es bien conocido abarque lo bueno y lo malo, como el castigo y la premiación, directamente en una institución, capaz de perseguir los delitos, proporcionar protección social, y velar por una constitucionalidad y legalidad, de una ley suprema, como también de un juicio donde el gobernado haga valer sus garantías constitucionales ante tribunales de tipo judicial.

Para pensar y decir todo esto, han transcurrido siglos de evolución ya sea social, histórica y natural, en los albores de la humanidad, nadie podría percatarse de lo que era para ellos inclusive, por darle alguna palabra "Inimaginable".

Estos eran los comienzos, cuando aquellos seres humanos eran regidos bajo las leyes naturales y de supervivencia, tal equilibrio natural de estar en sociedad, es decir, vivir en conjunto para su propia comodidad, es lo que se interpreta como básico en sus funciones: reproducción, alimentación o defensa.

Qué privilegio tenían estos seres, que se diferenciaban de aquello que existía a su alrededor, era su capacidad de entender y razonar, el poder destruir y a su vez crear.

Cuando el hombre emplea su vida social de forma más compleja, surgen jefes, patriarcas, matriarcas, brujos, adivinos, hechiceros, etc. Personas que tomaban el mando e imponían su voluntad en forma libre sobre los integrantes de ella, tenían la capacidad de diferenciar lo que era correcto a su criterio de lo que era incorrecto, juzgando a su voluntad.

Posiblemente velaban por la mayoría y el bienestar de la tribu, surgen costumbres las cuales adquirirían el carácter de obligatorias, que se convertirían en leyes de tipo consuetudinario, ocurren cambios sociales como la división de clases, según la actividad de cada uno de los integrantes del grupo, cazadores, pescadores, recolectores, guerreros, etc. Nacían privilegios y desventajas en cada una de éstas clases, y también en cada una de ellas, costumbres que se hacían leyes, surge una evolución de ese conjunto legal que formaba parte de la vida en aquel tiempo remoto. ¿Podía considerarse que en ese momento nacía el derecho? El derecho que nosotros conocemos en día, es muy evolucionado, sin embargo en ese tiempo tan remoto existía ya un derecho, que con toda seguridad era de tipo muy general y contenía normas de todo tipo, siempre con las necesidades de cada grupo.

La evolución incansable y lenta de los cuerpos jurídicos, continuaba en culturas diferentes entre sí.

¿Pero que encontramos de nuestro juicio de amparo y del Ministerio Público Federal?, se puede descubrir algún antecedente en esta época, es razonable que no exista algún vestigio de estas instituciones en la época primitiva.

II.- Época antigua.

A).-- INDIA. (1)

Encontramos interesante, saber que en la India a pesar de que subsistía un sistema de castas entre los pobladores (tal como lo expresamos en cuanto la división de clases en la época primitiva, por determinadas circunstancias, ya sean sociales, económicas, religiosas, etc.), existía una codificación conocida como Leyes de Manú, esto no quiere decir que tales leyes mencionaran la igualdad humana entre los hindúes, pero sí algo de suma importancia que vale la pena mencionar, dos versículos de la obra citada:

El Versículo 3o. del libro 7o.

(1) Carlos, Arellano García. El Juicio de Amparo. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. pag. 15.

"En efecto como cuando está privado de Reyes este mundo, queda trastornado de temor por todas partes, el Señor ... a conservación de todos los seres creó un Rey".

Y el versículo 13o. del mismo libro 7o.

"Que el Rey nunca se aparte de las reglas por las que ha determinado, lo que es legal y lo que es ilegal, con respecto de las cosas que están permitidas y a las cosas prohibidas".

Se ve claro que al monarca se le imponían limitaciones en su forma de actuar, según las leyes de Manú.

También por otro lado su poder, debía de compartirlo con sus ministros o con un poder judicial, es decir una división de poderes. El poder absoluto en la India estaba dividido, y asimismo el gobernado tenía una garantía de los actos del Rey que violasen la Ley de Manú, pero sin poder hacerla valer en una forma eficaz.

Por otro lado los Hindús ya eran concededores de lo legal y de lo que era ilegal, pero ¿quién se encargaba de administrar justicia? en relación con la persecución de los delitos, o de alguna otra circunstancia que se le amerita al Ministerio Público Federal, pudiese ser un consejo de ministros, o por parte del Rey o de su ejército, no había

referencia de una persona capaz de ejercer ese atributo, entonces al observar en la India una mejor evolución jurídica y algunas garantías, así como la aplicación de castigos por "cosas no permitidas".

Faltaría bastante en el decurso de la historia, por encontrar los orígenes de nuestro juicio de amparo y del Ministerio Público Federal.

B).- BABILONIA. (2)

En Babilonia encontramos el famoso "Código de Hammurabi". Fue éste el sexto rey de la dinastía babilónica, el cual reinó en el año 2050 A.C.

Este famoso código contiene 3500 líneas de escritura cuneiforme, con 282 reglas jurídicas.

En estas reglas se menciona una evolución jurídica formidable, principalmente en materia penal, como es:

- I.- Responsabilidad procesal.
- II.- La Ley del Talión.
- III.- Corrupción y formas de sancionarla

.) Carlos, Arellano García. Op. Cit. Pág. 14

Imaginémonos, un sistema judicial encargado de aplicar la ley en caso de violarla, éste sería un conjunto de personas conocedoras de ese "Derecho Penal Babilónico", ¿pero quién era el encargado de presentar a dichos delincuentes?, dicho código no especifica, que hubiese una persona encargada de dicha persecución, entonces suponemos que el ofendido aplicaba por sí, el medio de presentar a quien hubiese cometido algún ilícito, para que recibiese la sanción que mereciere.

Por otro lado existía, un inicio de equidad conforme a las partes en la aplicación del Derecho, entre gobernantes y gobernados, ¿sería este un principio de igualdad?

En relación a la responsabilidad procesal.- ¿Quién estaba a cargo de responsabilizar a determinada persona en la secuela procesal? ¿Se debía de probar la Responsabilidad? ¿Y quién era éste, tal vez un antecedente del ahora conocido Ministerio Público?

Al igual que en los casos del talión y de la sanción que se otorgaba a quienes cometían algún tipo de corrupción. Podría ser, pero faltan vestigios mas certeros de esto y del juicio de amparo, al parecer, no existía semejanza alguna con la institución jurídica de ese tiempo y en conclusión con alguna intervenían del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo.

C).- EGIPTO (3)

Hablemos de Egipto, tierra de esfinges, pirámides, dioses, faraones, etc.

Dioses de lo bueno y lo malo, Thot, Ra, Osiris, Anubis, etc.

Aquel grande imperio Egipcio, místico y real en donde sin duda el régimen jurídico fue grande, pero con una sola desventaja, un sistema monárquico absoluto y omnimodo. hubo división del poder en una forma muy relativa, pues era el faraón el todo poderoso, teniendo en su voluntad lo que a su antojo decidiera.

Algunos aplicaron en forma sabia y justa, algunos en forma d3spota e injusta, pero es el pueblo el que perdura, el que logra los cambios sobre un estancamiento del poder y una evoluci3n jur3dica.

Entonces, no es posible hablar de un juicio de garant3as, o del Ministerio P3blico Federal.

D) PUEBLO HEBREO. (4)

Este pueblo en un principio, estaba organizado en tribus gobernadas por "JECU3S" EN FORMA patriarcal, el cual era, el que dispon3a de la impartici3n de justicia y emit3a actos de su voluntad y a su entender de lo bueno y de lo malo. cuando surg3an situaciones de guerra, las tribus se juntaban eligiendo un jefe supremo con el Poder para hacer la guerra, al que denominaban "Juez", el cual adquir3a un poder absoluto, poder que duraba mientras exist3a la guerra, despu3s todo regresaba a la normalidad.

Conforme pasaba el tiempo y la forma social del pueblo Hebreo evolucionaba, surge el Rey, quien desplazar3a a los jueces, con un poder absoluto.

Recordemos a Moisés en el monte Sinaí, con aquellas tablas místicas, las cuales contenían los mandamientos de Dios, que este pueblo, según privilegiado, debía de seguir al pié de la letra para su conservación, el Rey debía de sujetarse también a éstos mandamientos, en los cuales de los más importantes tenían tres instrucciones principales:

- I.- EL INSTITUIR LAS LEYES QUE DIRIGIAN A LA SOCIEDAD A UNA VIDA RECTA.
- II.- A CONSERVARLA.
- III.- A DESARROLLARLA.

Estas eran las tres instrucciones que el Rey tenía obligación de seguir, instruir las leyes que dirijan a la sociedad a una vida recta, aplicación y elaboración del Derecho, para el beneficio de la sociedad.

Las sanciones por aquellos actos en contra de la misma sociedad, en aquellos que cometiesen delitos mereciendo una justa aplicación de la pena correspondiente, ¿pero existía un órgano encargado de la persecución de dichos delitos? de esto no se menciona al respecto.

Cuando dice, "a conservar" y "desarrollarla", la conservación de las leyes a través del tiempo, resultan inaplicables debido al cambio evolutivo en una sociedad, en donde sobra el desarrollo, puesto que éste, es un resultado lógico de dicha evolución, por otro lado, el Rey en contra

de sus actos, tenía la restricción divina, aunque ésta no se llevara a cabo. Dentro de lo importante del Pueblo Hebreo, es que existía un principio de igualdad en la impartición de la justicia por el Rey, quien no hacía distinción en la aplicación de la misma, fueran pobres o ricos, según fuentes históricas.

E).- GRECIA (5, 6)

En Grecia, conforme al individuo, no gozaba de sus derechos fundamentales que pudiese oponer a las autoridades y que se le reconocieran por la "polis griega", carecía completamente de derechos públicos individuales, su situación jurídica se integraba por derechos políticos y civiles, pero solamente cuando intervenía en forma directa en la creación y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto a su protección jurídica, existía, pero en relación con sus semejantes, pero no tenía oponibilidad frente al poder público, denominado Estado.

En Esparta, la situación social podía clasificarse como una verdadera desigualdad social, la población estaba dividida en tres clases:

-
- (5) Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo. 23a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Págs. 40-43.
 (6) Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10a. Edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 1986. Págs. 87-88.

La primera, eran los "Ilotas" o "Siervos", dedicados a trabajos de carácter agrícola.

La segunda, eran los "Periecos" o clase media, quienes se dedicaban a la industria y al comercio.

Y por último, la tercera, quienes eran los "Espartanos", los cuales constituían la clase privilegiada, la aristocracia. Ante esta desigualdad social no se pueden mencionar la existencia de derechos del hombre, como un conjunto de garantías oponibles en forma coercible al poder público.

Por otro lado en Atenas, existió, una semejanza con la garantía de legalidad, la cual consistía en que todo acto emitido por el poder público, como también toda ley existente, deberían de estar primero de acuerdo con las costumbres.

La "Asamblea de Ciudadanos", tenía a su cargo, ver si estos actos o leyes contravenían o no la ley consuetudinaria.

Tomando en cuenta, que aquellos actos o leyes estaban sometidos a un medio de control. Es decir, los "Arcontes" quienes eran autoridades ejecutivas, tenían un órgano consultor, que como ya mencionamos antes, era la "asamblea de ciudadanos".

El Senado, que estaba compuesto por cuatrocientos miembros, se sometían a un examen riguroso aplicado por los "Heliastas", que a su vez también fungían como órgano consultor de los "Arcontes".

En él, se discutían primeramente, los proyectos de ley que eran puestos a la consideración de dicha asamblea, también existía en Atenas, el célebre "Tribunal del Areópago", que velaba por la pureza de las costumbres, revisaba y podía anular las decisiones de las autoridades de la polis, y era el órgano judicial supremo que juzgaba definitivamente sobre los negocios importantes que se sometían a su conocimiento.

Bajo el gobierno de Pericles, se crearon las personas denominadas "Nomotetes", o guardianes de las leyes, cuya misión consistía en impugnar ante la asamblea, las normas legales inadecuadas o impertinentes.

Merced, a la gestión impugnativa de los "Nomotetes", las asambleas de ciudadanos Revisaban sus propias leyes, con el objeto de constatar lo que suele llamarse su causa final, es decir, su idoneidad desde el punto de vista social, económico o político, en aras de los intereses de Atenas.

Visto una vez esto, concluimos una organización jurídica formidable en cuanto a su administración pública,

pero, deficiente en cuanto a los derechos fundamentales del hombre.

¿Y en relación al Ministerio Público?

Encontramos en Grecia, un inicio muy breve de ésta institución en el "Arconte", éste Magistrado en representación del individuo u ofendido, como de sus familiares, o en su intervención por incapacitados o negligentes, llevaba ante los Tribunales su representación, velando por ellos en los juicios, pero tales son de carácter dudoso, puesto que, entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a quienes resultaban perjudicados, y no en especial al "Arconte".

Concluyendo, que la institución del Ministerio Público, era aún desconocida para estos grandes juristas.

Tomando muy en cuenta, sin embargo que era un principio en cuanto a velar por la legalidad y representación social, funciones también atribuibles al Ministerio Público Federal.

F).- ROMA. (7, 8)

La libertad en el régimen romano, era una garantía exclusiva, a determinada categoría social, por ejemplo, el "Pater Familias" quien tenía un amplio poder sobre los miembros que comprendían su familia, incluyendo a los esclavos que también pertenecían a ésta.

Esta libertad, no era oponible a los actos del Estado, la garantía conceptuada como un derecho público, individual, e inherente a la personalidad humana, solamente se disfrutaba como un hecho sin efectos jurídicos que fueran respetados, pues solamente, era en derechos privados y como facultad de índole política. Existía una garantía del pueblo en contra de las arbitrariedades, cometidas por alguna autoridad, pero no tiene semejanza con nuestro juicio constitucional, pues se hacía valer, cuando dicha autoridad expiraba de su cargo, por lo cual no se le considera derecho público individual, pues se determina ante la emisión del acto arbitrario, en el cual el titular de ese derecho público, es el individuo afectado por dicho acto oponible de una forma jurídica, en el que la autoridad debiese respetar su garantía, y en este caso, la autoridad cuando terminaba en su encargo, era susceptible de proceso por los actos que

(7) Ignacio Burgoa O. Op. Cit. Pags. 44-48.

(8) Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit. Pág. 88.

hubiese cometido, y no precisamente, es nuestro tema, el procedimiento romano, en contra de una autoridad, que haya cometido un acto que lesionara la esfera jurídica del gobernado, era de responsabilidad, se llevaba a cabo después del tiempo en que fungía como autoridad, y no implicaba una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como el Juicio de Amparo.

Ahora bien, veamos las tres etapas que comprenden la historia de Roma, para internarnos en el Derecho Romano y tratar de encontrar posibles raíces de nuestro juicio de amparo, y de la relación, con el Ministerio Público Federal.

En la época de la monarquía, el pueblo "Populus", se dividía en dos clases sociales, las cuales eran Los patricios y los plebeyos, éstas clases tenían cierta participación en la vida del Estado romano, podían elegir a sus Monarcas, intervenían con su aprobación o con su disentimiento en las declaraciones de guerra o paz, y en algunos casos emitían su voluntad en cuanto a la vigencia o derogación de alguna ley.

A su vez, el senado romano que era el órgano estatal aristocrático por excelencia, estaba integrado por cien patricios, tenía encomendada la consulta sobre aquellos asuntos de máxima importancia de la Administración Pública, también, la facultad de aprobar o desaprobar los proyectos

de ley, la paz o la guerra antes de que se sometieran a la voluntad del pueblo.

Las decisiones de los comicios "Asambleas Populares", tenían que estar respaldadas por la apreciación del senado, en cuyo caso, para que tuviesen fuerza y observancia obligatoria, dicho cuerpo colegiado expedía los respectivos decretos llamados "senados consultos".

En ésta época, la función legislativa era compartida por el rey, a quien incumbía directamente la iniciativa de ley que se propusiese.

El rey, tenía a su cargo, los poderes ejecutivo y judicial, el cual estaba controlado en cierta forma por el senado, principalmente, en negocios de índole administrativo de especial importancia.

Dentro de la función judicial, el rey desempeñaba en lo personal o por medio de patricios que designaba, los asuntos relacionados con la ley, en donde el pueblo podía intervenir en casos de índole penal.

En ésta primera etapa, existía un equilibrio entre los principales órganos del Estado en conjunción con el pueblo, pero no se encuentran semejanzas con el juicio de amparo y con el Ministerio Público Federal.

Entramos a la República, en esta etapa, la función legislativa, estaba formada por el pueblo, integrado por los patricios, por el Senado y los plebeyos; quienes a éstos últimos, ya se les permitía el uso y goce de sus derechos políticos, las Leyes eran votadas por el pueblo, y su iniciativa al Senado incumbía, pero si estas afectaban o podían afectar a la plebe, se sometían a consideración de los llamados plebiscito, se pasaban a las asambleas o concibulos plebeyos.

El poder ejecutivo, correspondía al Senado, el cual designaba magistrados con la finalidad de que desempeñara dicho Poder, y en especial eran dos, a los que se les llamó "Cónsules", eran aquellos que sustituyeron al Rey, en el periodo de la Monarquía.

Por lo que concierne al poder judicial, este se ejercía por el pueblo y por un personaje que podemos comparar con nuestra institución en forma muy vana, pero que sin embargo puede tener semejanzas, y es "El Pretor", como veremos más adelante.

Lo más importante que ofrece la república romana, es el gran equilibrio que existía entre los poderes del Estado, y de la creación de los tributos de la plebe, quienes a pesar de no tener facultades de gobierno, en cuanto a lo administrativo y a lo judicial, fueron de significación muy

importante, su actividad consistía primordialmente, en oponerse mediante el voto a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso, a las que emitía el Senado, cuando estimaban que eran contrarios a los intereses de la plebe.

Así, el poder de los tribunos, radicaba, en los plebiscito a los que se convocaba para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales que perjudicaran o que pudiesen perjudicar los derechos o intereses de la clase plebeya.

Se puede considerar la "Intercessio", como un medio de suma importancia, por tener alguna similitud con nuestro juicio de amparo.

La "Intercessio", como se ha dicho, carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión, reduciéndose simplemente a evitar su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger por otra parte un orden normativo superior.

Debido, a que en el derecho romano, se desconocía de las leyes, en forma suprema como son aquellas constitucionales; la "Intercessio", se utilizó como un recurso de motivación con fines políticos, no habiendo tenido efectividad invalidatoria de los actos o decisiones

impugnadas, su interposición traía como consecuencia, que los tribunos de la plebe presionaran a las autoridades de las que tales actos o decisiones, hubieran emanado para obtener la revocación consiguiente valiéndose de los plebiscitos.

La fisonomía de la "Intercessio", que someramente se ha visto, no coincide en todos los aspectos con un medio jurídico en el cual, el gobernado, pueda disponer o interponer en contra de las actuaciones del poder público. En comparación con nuestro juicio de amparo, faltará en la historia evolutiva mucho que andar.

El equilibrio que existió en las épocas pasadas de Roma, desaparece con la época "Imperial", en la cual nace una verdadera autocracia, aquí, surge la figura del "Emperador", el "Caesar", éste lo era todo y su voluntad no tenía límites y aunque el Senado prevaleció fue relegado a una situación la cual era bastante repugnante y baja, pues éste era totalmente servil por otro lado, todas las leyes provenían del César (Caesar) y no reflejaban sino todo lo referente al caprichoso ya antes mencionado; como también, el poder judicial quien en su carácter de supremo magistrado resolvía por sí mismo los casos referentes a la justicia, o por conducto de los funcionarios llamados "Pretores" que él

designaba y disponía a su arbitrio.

Interdicto de "Homine Libero Exhibendo". Esta institución, era un Interdicto establecido por un edicto del pretor, siendo esto por una resolución, que contenía las bases, a las cuales, el pretor dictaba sus decisiones en cosas concretas, que se sometían a su conocimiento, llenando las lagunas y omisiones que tenía la ley junto con la costumbre, también los edictos de los pretores podían ser perpetuos o temporales, que se constituían por normas de carácter general, las cuales se aplicaban en forma indistinta a los diversos casos o solamente, formaban reglas cuya aplicabilidad tenía lugar respecto del negocio concreto del que se trataba.

La Ley de Cornelia, atribuyó a los edictos perpetuos, cierta obligatoriedad en su observancia, por lo que concernía a los mismos funcionarios que las habían dictado, cuando menos un año, al finalizar el cual, el nuevo pretor podía modificarlas, pero tenía que conservar, una gran parte para dispositiva de las anteriores, y los principios que en estos se consagraban.

De ésta manera, muchos edictos no fueron solamente simples ordenanzas del funcionario público, que estaban revestidas de un carácter meramente transitorio, aplicable solo a un caso particular o a varios indistintamente, sino

verdaderos conjuntos dispositivos, y con el tiempo fueron adquiriendo fuerza de derecho consuetudinario.

Estaban presentes, diversos principios que se transmitían obligatoriamente de un edicto a los sucesivos, "Edicta Translatitia", desde luego el edicto, en virtud del cual, se estableció el interdicto de "Homine Libero Exhibendo" era de carácter perpetuo, de acuerdo con el comentario en forma particular que hace Ulpiano: "Hor Interdictum Perpetum Est".

La acción que se deriva del interdicto mencionado, que culminaba, con una resolución interina, particular, que no pretendía decir definitivamente la cuestión debatida, ya que según afirma Vallarta, se protegía y amparaba la libertad del detenido, y se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal, conforme a la "ley Favia", se daba al particular en cuyo perjuicio se realizaba un acto privativo de su libertad.

Contra el individuo, que lo ejecutaba, en esta forma se constituía en demandado, el objeto de dicha acción interdicial, era la restitución provisional de la libertad del ofendido, era ordenada por el pretor.

La acción que deriva del interdicto de "Homine Libero Exhibendo", se intentaba contra actos de un particular,

colocado jurídicamente, en la misma esfera de su titular, es suficiente por sí misma, para concluir, que ésta institución romana, no puede ser un antecedente, de nuestro juicio de amparo.

En efecto, mientras que se tiene como causa final de su existencia, la protección de los derechos del hombre, contra ataques del que pueda ser objeto, de parte de las autoridades del Estado, este interdicto, era en contra de los actos de un particular, es decir, una persona física que quisiera privar de la libertad a un hombre libre.

En la época romana imperial, podemos encontrar, antecedente del Ministerio Público en ese personaje, ya no tan desconocido. El pretor, también conocido como el "Procurador Del Caesar".

Se le ha considerado, como antecedente de la institución del Ministerio Público, debido, a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades semejantes, intervenía en las causas fiscales, como de cuidar el orden de las colonias romanas, adoptando las diversas medidas.

En las postrimerías del Imperio Romano, se instituyeron funcionarios, tales como los "Curiosi", los "Stationarii" o "Irenarcas", que estaban sujetos al Procurador, con el cargo semejante al de policía.

El Pretor, puede tener semejanza con nuestro Ministerio Público, pero aquellas facultades estaban muy limitadas, y por ende no es posible compararlo todavía con el Ministerio Público Federal.

En ese tiempo también existían unos funcionarios, llamados "Judices Cuestiones".

En ellos existía una actividad también semejante a nuestra institución, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación, no es del todo exacta, sus atribuciones que lo caracterizaban, eran netamente jurisdiccionales.

III.- EPOCA MEDIEVAL. (9, 10, 11)

A).- ITALIA.

Aspecto General de la Edad Media.

Don Mariano Azuela Jr., distingue tres periodos, que comprenden a esta época media.

(9) Ignacio Burgoa O. Op. Cit. Page. 49-50.
 (10) Guillermo Colin Sanchez. Op. Cit. Pág. 88.
 (11) Carlos Arellano Garcia. Op. Cit. Pags. 27-28.

Los distingue de la siguiente forma:

- a) EPOCA DE LAS INVASIONES.
- b) EPOCA FEUDAL.
- c) EPOCA MUNICIPAL.

En cada una, encontramos algún principio de los derechos fundamentales del hombre, pero principalmente el de la libertad.

a) Epoca de las invasiones.

Aquí, los pueblos bárbaros, no estaban delineados perfectamente en su formación, porque estaban formados por tribus dispersas y aisladas, caracterizándose por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo, sobre la libertad humana, existía lo que se conoce como la Venganza Privada.

Por otra parte en el derecho consuetudinario bárbaro existía en forma importantísima, respetándola y siguiéndola al pie de la letra, algunas costumbres, como un caso en particular mencionemos el siguiente: "Aquellos guerreros que eran capturados, podían quedar libres, pero solamente, demostrando su pericia para el combate, y si éstos eran los vencedores quedaban en completa libertad, y si no morían en el intento.

Era una época muy dura, en el que la fuerza tenía la razón.

b) Epoca Feudal.

Se caracteriza, por el dominio del poseedor de la tierra dueño de ésta respecto de aquellos que la cultivaban, cuyas relaciones dieron origen a la institución medieval de la "Servidumbre", la propiedad territorial confería a su titular, un poder, no solo de hecho, sino de derecho sobre aquellos que la trabajaban, quienes tenían que rendir homenaje y juraban obediencia al terrateniente o señor feudal.

El régimen de la servidumbre, otorgaba un poder soberano sobre los llamados siervos o vasallos, en su persona ilimitadamente.

Pero a pesar de estas arbitrariedades, existían señores feudales que eran compasivos, los cuales concedían garantías a favor de sus siervos permitiéndoles ciertas libertades, a cambio de seguir perteneciendo a éste.

c) Epoca Municipal.

Era un régimen de legalidad que limitaba y sometía la Autoridad del señor feudal, en beneficio de los habitantes de las ciudades, el incremento político que fueron adquiriendo poco a poco las ciudades feudales, fue causa de que los gobernantes fueran respetando los compromisos que habían contraído con sus moradores, más la posibilidad de su contravención y sus violaciones mismas, no tuvieron ninguna sanción jurídica, en favor de los afectados.

Por ésta razón no es posible encontrar en ésta época, un precedente histórico del juicio de amparo, no obstante de la implantación de un régimen de legalidad.

Con respecto a la institución del Ministerio Público, sólo se le encuentra alguna semejanza, con algún funcionario de ese tiempo, por ejemplo, con los "Ministrales", estos realizaban funciones como colaboradores de los órganos jurisdiccionales, en la presentación de las denuncias sobre los delitos, pero su función no se asemeja al Ministerio Público Federal.

B).- ESPAÑA. (12, 13)

En los albores del pueblo Español, el súbdito carecía de un verdadero derecho, oponible a la actividad de las autoridades y no tenían por tanto a su cargo obligaciones propiamente jurídicas en favor de los gobernados, que les haya impuesto ninguno de los estatutos en los diversos reinos, que en el tiempo pasado formaron el estado Español. En este periodo, no hay indicios de algún antecedente del juicio de amparo, aunque al transcurso del tiempo evolucionó a las instituciones jurídicas que adelante veremos.

La tutela de los fueros por otra parte se le encomendaba a un funcionario judicial denominado el "Justicia Mayor"(14). Tanto en Castilla como en Aragón especialmente, quien debía velar por su observancia en favor de las personas que denunciases alguna controversia, a las disposiciones federales. En la Pacta "Sobrarbe", encontramos en el punto V, una disposición muy interesante, con la finalidad de protección de las garantías individuales del gobernado:

(12) Ignacio Burgoa O. Op. Cit. Págs. 51, 64.

(13) Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit. Págs. 89, 90.

(14) Ignacio Burgoa O. Las garantías individuales. 19a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1985. Pág. 80. Al parecer, la institución del Justicia Mayor de Aragón data del siglo XII, mencionando los historiadores como primer funcionario con tan importante investidura, a Don Pedro Jiménez, quien muriera en el año 1123, la finalidad funcional del Justicia Mayor que implicó al mismo tiempo la causa de su creación, se precisó en la causa de la famosa Pacta Sobrarbe.

"Para que nuestras libertades no sufran detrimento alguno, ni daño, habrá juez medio sobre el rey y sus súbditos, a quien sea lícito apelar al que recibiere agravio o de los que recibieren la república o sus leyes para su remedio"

Vemos claramente, en esta disposición, un antecedente verdadero de el órgano jurisdiccional, para hacer valer las garantías individuales en contra de aquellos que las dañasen, esto ante un Juez medio. (15)

El cual podía ejercer y aplicar ese derecho ante el rey y sus súbditos, un antecedente claro del Juez de Distrito.

Por otra parte, el Justicia Mayor, fue siempre el amparo y defensa contra la violencia y la fuerza, todo esto siempre en favor de los afectados a los cuales les quisieran afectar sus libertades, los reyes y sus ministros, no podían proceder contra lo que disponían sus fueros y sus leyes o contra aquello que les era permitido por sus privilegios y costumbres. El Justicia Mayor de Aragón encarnaba a un funcionario judicial, encargado de velar por la observancia de los fueros, contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que las violasen en detrimento de cualquier gobernado.

(15) Ignacio Burgoa O. Las garantías individuales. Op. Cit. Pág. 51

Vemos en el Justicia Mayor, que era un verdadero órgano de control del Derecho Foral Aragonés, y de su existencia en el siglo XII de nuestra era.

Es de importancia, el observar, que en el reino de Aragón, estaba muy adelantado a la implantación de los sistemas de control, similares en otros países del medievo europeo, pudiéndose afirmar, que la institución aragonesa originada en los famosos pactos de sobrarbe, entraña un verdadero antecedente hispánico, del juicio de amparo.

Pero el privilegio general, no solamente contenía la enunciación de los derechos otorgados en beneficio de los súbditos por el monarca, sino que en él, se instituyeron los famosos "Procesos Forales", los cuales eran medios de protección de aquellos.

Se establece un proceso foral llamado, "De la Manifestación de las Personas", por el cual, si alguna persona había sido presa sin hallarse en flagrante delito o sin instancia de parte legítima, o contra la ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pasare y pesare sobre la acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba la vía privilegiada, además de ese proceso de la manifestación, había el de "Juris Firma", "El De Aprehesión", y el de

"Inventario".(16)

En virtud del primero, podía el Justicia avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena, impuesta por éste, de los que recurrían a la asistencia.

El de la aprehensión, estaba asegurado y destinado a los bienes inmuebles de todo acto de violencia interina, así, se ventilaba el derecho entre las partes.

Por último el de Inventario, servía para asegurar los bienes muebles y papeles, de manera que en virtud de estos cuatro procesos, las personas y los bienes de los aragoneses, estaban garantizados contra cualquier acto ilícito.

El Justicia Mayor, estaba encargado de hacer respetar los fueros y también las cortes que tenían el derecho de velar en todas las ramas de la administración pública, de reformar todos los abusos, y de deponer al rey, si faltaba al juramento si no conservaba la libertad de la nación.

(16) Franco Villa José. El Ministerio Público Federal. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 56. Procesos a los que Vallarta menciona en los siguientes términos "El privilegio general otorgado por el rey Don Pedro III y elevado a la categoría de fuero en 1348, ha sido y con razón comparado con la carta magna inglesa, en la cual se consignó el respeto a las garantías individuales, y después en posteriores leyes, ésta institución se fue perfeccionando, hasta el extremo de superar en éste punto a la misma Constitución Inglesa".

La limitación de las funciones reales, encontró en España, su consagración definitiva en la Constitución de 1812, que contiene ya declaraciones terminantes, que involucran sendas garantías, tales, como las relativas a las de audiencia, a las de inviolabilidad del domicilio, a la de protección a la propiedad privada y a la Libertad de la emisión del pensamiento, en el estado Español (17, 18).

(17) En abril de 1931, se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, y además de contenerse un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección. En efecto su artículo 121, dispone que se establece con jurisdicción en todo el territorio de la "República." Un tribunal de garantías constitucionales que tendrá competencia para conocer

A).- Recurso de inconstitucionalidad contra las leyes.
B).- Del recurso de Amparo.

La actual Constitución Española, aprobada por un referéndum popular en diciembre de 1978, después de la prolongada dictadura franquista, establece un sistema diversificado de control constitucional, consagra el "Habeas Corpus" para preservar la libertad personal, crea un Tribunal Constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias.

Estando legitimados para interponerlas, el presidente del congreso, de los Diputados, del Senado, del Gobierno y los Presidentes de las asambleas de los territorios autónomos, el defensor del Pueblo, y número de Diputados y Senadores.

También tiene una especie de control jurisdiccional de carácter difuso, en el sentido de que cualquier juez o tribunal, ante el que se ventile algún proceso, puede considerar de oficio, alguna ley contraria a la Constitución, debiendo en este caso, excitar al tribunal constitucional para que se aboque al estudio de el problema, por último, según el artículo 48. de dicho ordenamiento, todo ciudadano podrá promover el recurso de amparo, ante el mencionado tribunal constitucional, para tutelar, sus libertades y derechos reconocidos en la misma constitución.

(18) Ignacio Burgoa O. El juicio de amparo. Op. Cit. Pág. 62.

Con esto concluimos a España, ¿pero hemos olvidado la institución del Ministerio Público?, claro que no, los lineamientos generales del Ministerio Público Francés fueron tomados por el derecho español moderno.

Pero de la época del Fuero Juzgó, existía una magistratura con facultades especiales para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente.

El mención de la Novísima Recopilación Libro V Título XVIII, se reglamentaban las funciones del Ministerio Público (Fiscal) en las ordenanzas de Medina de 1489 se menciona a los fiscales, posteriormente durante el reinado de Felipe II, se establecen dos Fiscales uno para actuar en los juicios civiles y el otro para los juicios penales o criminales.

Posteriormente la Real Audiencia, interviene fundamentalmente a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la corona, protegía a los indios, para obtener justicia tanto en lo civil como en lo criminal.

En éste Tribunal figuró con el nombre de "Procurador Fiscal", llevando la voz acusatoria en los juicios

C).- INGLATERRA. (19)

En Inglaterra, donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica, alcanzaron admirable grado de desarrollo, en el sentido de que su sistema es uno de los antecedentes más nitidos del régimen de protección, al supradicho derecho fundamental del individuo.

Se crean los primeros tribunales que se les llamaba el "Witar o Consejo De Nobles", "El Tribunal del Condado", y "El Consejo de los Cien", que se concretaban a vigilar el desarrollo de las ordalias o juicios de Dios, con posterioridad, y en vista de la posibilidad material del Monarca de impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció lo que se llamó la "CURIA REGIS", o "CORTE DEL REY", con atribuciones varias que éste le había delegado, en ésta forma los diversos tribunales de los distintos pueblos que existían en Inglaterra, fueron sometidos a la autoridad central quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas.

(19) Ignacio Burgoa O. El juicio de amparo. Op. Cit. Págs. 62-67.

En toda Inglaterra, se extendió lo que se llamó el "Common Law", que en ese tiempo como ahora es un conjunto consuetudinario enriquecido y complementado, por resoluciones judiciales de los tribunales Ingleses, y en particular de la corte del rey, los cuales constituyeron a su vez, precedentes de carácter obligatorio, no escritos para casos posteriores.

El derecho común en Inglaterra, se basó principalmente sobre dos principios, la seguridad personal y la propiedad.

Este "Common Law", se impuso a través del tiempo en la conducta de la vida política, marcando un límite a la autoridad real en sus actos, la cual no podría atentar contra él, sin provocar en la conducta de su pueblo, rebeldía y hostilidad, en conclusión, en Inglaterra existía una supremacía consuetudinaria, respecto al poder del monarca y en general de cualquier autoridad inferior, cuyo objetivo principal, era salvaguardar la seguridad personal y la propiedad.

La resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario, y la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales, provocaron en Inglaterra, disturbios en los que el pueblo obtuvo triunfos sobre el monarca, consolidando sus conquistas libertarias mediante "Billis o Chartas", que eran documentos públicos obtenidos

del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

A principios del siglo XIII, los barones ingleses obligaron al rey Juan sin tierra, a firmar un documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra, y origen de varias garantías constitucionales, de diversos países principalmente América.

Este documento, es la conocida "Magna Charta", en cuyos 79 capítulos hay una abundante enumeración de garantías, prometidas a la Iglesia, a los Barones, y a los "Freemen" (hombres libres), y por último a la comunidad, todas con un valor jurídico importantísimo para el presente, que corresponde a fórmulas que se han transmutado en las libertades modernas, pero de las cuales algunas solo han cambiado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales. (20)

El precepto más importante de la "Charta Magna", es el que marca el número 46, que constituyen un antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, y del artículo

(20) Emilio Rabasa. El Juicio Constitucional. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 86.

So de las reformas y adiciones de la Constitución Norteamericana, éste artículo, contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares, y por la ley de la tierra, éste concepto de ley de la "Tierra", equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, "la Charta Magna", requería que la afectación a los derechos de libertad y propiedad individuales, se realizara no sólo de conformidad con la ley de la tierra, sino mediante juicio de los Pares.

En ésta idea, no sólo se otorgaba al hombre la garantía de audiencia, por la que pudiera ser oído en defensa, sino que, se aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso, pues se estableció, que no cualquier cuerpo judicial podría tener tal incumbencia, sino precisamente los Pares del interesado, es decir, órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase.

Con el tiempo, la autoridad del monarca inglés, fue perdiendo fuerza, puesto que el parlamento Inglés ya estaba formado, y porque este organismo fue absorbiendo paulatinamente la potestad legislativa real, mediante proposiciones de ley que formulaba, fue como el parlamento impuso al rey otro estatuto legal, que vino a consolidar y

corroborar las garantías estipuladas en la "Charta Magna".

La "Petitions of Right", expedida por Carlos I, por otra parte, el writ of Habeas Corpus, que era lo que se utilizaba para el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las órdenes de aprehensión, ejecutaba y a la vez la calificaba, de la legalidad de sus causas.

El writ of Habeas Corpus, no puede ser negado, sino que debe ser, concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión, o de otra manera atacado en su libertad personal por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad.

El writ of Habeas Corpus, implica ya un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciar, las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento, para hacerlas efectiva; en el habeas corpus, es donde en realidad descubrimos, un antecedente inglés de nuestro juicio de amparo, en cuanto al mencionado bien jurídico como sistema de garantía, en el estricto sentido de la palabra, y no en los diversos estatutos legales ya citados, que contienen meros derechos.

El writ of Habeas Corpus, tenía como objeto proteger libertad personal contra toda detención o prisión

arbitraria, independientemente, de la categoría de las autoridades que las hubiera ordenado teniendo sin embargo, su ejercicio, las siguientes limitaciones:

No era procedente en los casos de felonía y traición, cuando éstos delitos estaban expresados en la orden de prisión, pero cayeron en desuso, con el advenimiento del habeas corpus existía El "Writ de Odio et Atia", que tenía como finalidad, restituir a una persona que hubiese sido encarcelada por odio o felacia, así como el "Writ de Homine Repligiandi", que se remontaba al siglo XIII, y que tenía por objeto constreñir a un sheriff a poner en libertad a un individuo.

La demanda respectiva, debe basarse en un motivo razonable, y acompañarse de pruebas suficientes para obtener el libramiento de la orden, dentro de la institución del habeas corpus, existía un elemento análogo al informe justificado, que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo, por otro lado aludiendo al llamado return, que la jurisprudencia inglesa lo define de la siguiente manera:

"El return, es el informe o respuesta por escrito que debe dar la autoridad, a quien el writ se dirige, manifestando, el tiempo y la causa del arresto, o la detención del preso y de la presentación del cuerpo de éste, ante la corte o juez que conoce el recurso con la

manifestación de los motivos que haya para no ser presentado, cuando esto no pueda ser posible".

El célebre "Bill of Rights", expresiones breves y vigorosas, declarando la legalidad de muchas prácticas de la corona, prohíbe la suspensión de la dispensa de las leyes, los juicios de comisión, las multas o fianzas excesivas, así con el mantenimiento de ejércitos en tiempo de paz, y la imposición de contribución sin permiso del parlamento inglés, se reconoce además el derecho de petición al rey, el de portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento, y la libertad en la elección de los comunes.

D).- FRANCIA. (21, 22)

Los Fisiócratas, quienes abogaban por el abetencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, los cuales deberían de entablarse y desarrollarse libremente sin la injerencia oficial obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado.

Por otro lado, Voltaire, propone una monarquía ilustrada y tolerante proclamando la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de la libertad, propiedad y protección natural o legal (Seguridad Jurídica).

(21) Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit. Págs. 88-89.

(22) Ignacio Burgoa O. El Juicio de amparo. Op. Cit. Pág. 69.

Los enciclopedistas, encabezados por Diderot y D'Alambert, pretendieron reconstruir teóricamente el mundo, saneándolo de sus deficiencias, errores y miserias, pretensión en la que pugnaban vehementemente por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre, en ésta última cuestión algo tiene que ver con la teoría de Montesquieu, cuya finalidad especulativa, fundamentalmente, elabora un sistema de gobierno que garantice la seguridad y descarte la arbitrariedad y el despotismo de las autoridades, para la cual formula aquella teoría, que tuviese tal repercusión en el mundo a través de su historia y no es otra más que: "La Teoría de la división de poderes", dotando a cada uno de éstos atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a los otros, para efecto de que imperase un régimen de frenos y contrapesos en forma recíproca.

Rousseau, con otra teoría, con gran trascendencia, "El Contrato Social", que ya antes había sido formulada por otros teóricos, afirmaba éste pensador, que el hombre en un principio vivía en una naturaleza total, que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno en una palabra, que disfrutaba de una completa felicidad, para cuya consecución según dicho pensador, no operaba la razón, sino el sentimiento de piedad, con el progreso natural, se fueron marcando diferencias entre los individuos antes colocados en una

posición de verdadera igualdad.

Y es entonces cuando aparecen verdaderos choques entre ellos, para evitar esto, los hombres según afirma Rousseau, concretaron un pacto de convivencia, estableciendo de ésta manera la sociedad civil, limitándose ellos mismos su propia actividad particular y restringiéndose en ésta forma sus derechos naturales.

Al crearse la sociedad civil, en oposición al Estado de la naturaleza, se estableció un poder, o una autoridad suprema cuyo titular fue, y es, la comunidad, capaz de imponerse, Rousseau le llama, "Voluntad General", a la cual considera soberanamente omnímoda, esto es, sin limitación alguna, sin embargo, se contradice en el sentido de que, con ésta consideración dicho pensador asienta que los individuos al formar la sociedad civil, recuperan sus derechos naturales, con las consiguientes restricciones, las cuales deben de ser respetadas por el poder o la autoridad pública.

A través, de una sangrienta Revolución, se formula y proclama la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, que es uno de los más importantes documentos jurídico políticos del mundo, acerca de sus orígenes, respecto de la fuente de inspiración y de procedencia.

De ésta declaración: "De los Derechos del Hombre y del Ciudadano" se ha dicho mucho, pero es ésta, la que instituye la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato, es y no otro más que el pueblo, o para emplear su propio lenguaje, es la nación la que se depositó en una soberanía.

En su artículo 3o., se menciona: "El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación, ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella..."

"La ley es la expresión de la voluntad general, todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir en su formación personalmente o por representantes..."

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, era el código fundamental en Francia, producto de la Revolución, las autoridades estatales debían respeto y sumisión a sus normas constituyendo una garantía para los gobernados, quienes en ella encontraban un dique a los abusos de autoridad.

Los primeros revolucionarios franceses, creían que con la sola inserción de los derechos del hombre y del ciudadano en un cuerpo legal sancionado y votado por el pueblo, y con darle una categoría de norma jurídica suprema, la autoridad

se vería supeditada a sus mandamientos, pero aún así siguieron cometiéndose atropellos.

El político y jurista francés Sieyes, concibe la idea de crear un organismo cuyas atribuciones constituyeron una garantía jurídica y política a los derechos contenidos en la declaración de 1789, y en general del régimen constitucional, así en un discurso pronunciado en el año de III Thermidor Sieyes abogó porque su idea, es decir, la creación de un organismo político de control, que denominó jurado constitucional, se estableciera en la constitución francesa de, el año III, organismo que estaría encargado de ver todas las quejas que se presentasen por atentar contra el orden establecido, por dicha norma fundamental.

Posteriormente Sieyes, en la realización de sus ideas, enteró a Napoleón I sobre ellas, y éste las aprovechó más con la intención de crearse arraigo popular, que con el propósito de establecer un medio de garantizar el régimen instituido por la constitución en beneficio de los gobernados, implantando en la constitución del año III (13 de Diciembre de 1799), el llamado senado conservador a ejemplo del jurado constitucional, éste jurado debería de estar integrado, por cien miembros reclutados de entre las notabilidades nacionales, distinguidos en todos los órdenes de cultura, los miembros del jurado popular constitucional deberían de ser inamovibles en sus cargos, para que de esta

manera pudieran sentirse siempre independientes y ajenos a cualquier influencia extraña, que viniera a presionar su cometido, deberían además estar espléndidamente retribuidos, para que no se dedicaran a otra ocupación, y atendieran a su importante función, la atribución fundamental del jurado constitucional de Sieyes, consistía en controlar el orden constitucional, procurando que todos los poderes del estado, se sometieran a sus disposiciones, para lo cual pedía que se anulara cualquier acto que implicase una violación, se trataba pues de una verdadera forma de control constitucional para el órgano político.

El sistema de control ideado por Sieyes, se encuentra un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, a saber, proteger un orden superior de derecho contra actos de autoridades estatales que le violen o pretendan violarlo.

El senado conservador, que como ya afirmamos, se creó en la constitución del año III, estaba compuesta de 80 miembros inamovibles figurando entre los principales el propio Sieyes, dicho cuerpo tenía como función primordial a semejanza del jurado constitucional estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad, se sometiesen a su consideración, cuando Napoleón Bonaparte fue nombrado primer cónsul, las atribuciones del Senado Conservador fueron ampliadas a tal extremo, que podía anular todas las sentencias de los

tribunales que estimara atentatorios para la seguridad del Estado, disolver el cuerpo legislativo y designar a los cónsules.

Al erigirse en emperador de los franceses, adquirió palmaria hegemonía sobre el senado al modificarse el sistema de su integración, la mayoría de sus componentes, debían de ser designados por él, incluyendo a su presidente, a la caída del imperio, el Senado Conservador que de hecho actuaba bajo enorme influencia de Napoleón I, dejó de ser un órgano político de tutela constitucional (23).

Que se ejercita mediante el recurso denominado de "Exceso de Poder" por un órgano en lo contencioso administrativo, llamado consejo de estado.

(23) Osorio y Nieto. La averiguación previa. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 72. En octubre de 1946 y aprobada por un referéndum popular, se expidió la Constitución de la república francesa, que se organizó al término de la segunda guerra mundial, conteniendo dicho documento un preámbulo en el que se menciona la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

La actual constitución de la república francesa, adoptada en el referéndum del 28 de septiembre de 1958, y promulgada el 4 de octubre siguiente, encomienda su preservación a un organismo creado por ella denominado consejo constitucional, sus facultades consisten en velar por la regularidad de las elecciones del presidente de la república, de los diputados y de los senadores, así como en mantener la supremacía de la ley fundamental, frente a ordenamientos secundarios que la pudieran contravenir.

El citado recurso, se califica por Duverger, como el medio más eficaz, puesto a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración, por un procedimiento simple y sin gastos obtener la anulación de todos los actos administrativos ilegales e incluso los decretos.

¿Cuando se considera al Ministerio Público como una institución de origen francés? Se fundamenta tal afirmación en la ordenanza del 23 de marzo de 1302.

Debido a que en esa época, la acusación por parte del ofendido o de sus familiares, decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio por pesquisa, que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque sus funciones eran limitadas, siendo su función principal, la de la persecución de los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

A mediados del siglo XVI, el ministerio público, interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, sus funciones se precisan en forma más clara durante la época napoleónica, llegándose inclusive a la conclusión de que dependiera del poder ejecutivo, por considerársele representante directo del interés social en la persecución de los delitos, a partir de ese momento, empezó a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose para el ejercicio de

sus funciones, en secciones llamadas "paquete", en donde cada uno formaba parte de un tribunal frances.

Mas sin embargo este representante social no tenia injerencia en el juicio de amparo; o semejanza en el derecho francés ya antes visto.

IV.- EVOLUCION HISTORICA EN MEXICO

A).- EPOCA PREHISPANICA. (24, 25)

En el régimen social mexicano, en la época prehispánica, no se puede encontrar antecedente de nuestro juicio de amparo, puesto que la autoridad del rey era absoluta como también lo era la de los Señores en sus respectivas provincias. también entre los Aztecas, la administración de justicia se aplicaba en una forma por demas arbitraria.

Es debido a que quien aplicaba justicia, no se basaba en normas escritas o en la costumbre, sino, que a su juicio y criterio aplicaba tal justicia.

(24) Ignacio Burgoa O. El juicio de amparo. Op. Cit. Pags. 93-94.

(25) Guillermo Colin Sánchez. Op. Cit. Pags. 95-96.

Antes de la colonización española, no hay un precedente de nuestro juicio de amparo, ni siquiera con una semejanza relativa (26).

Es innegable que entre el pueblo azteca, imperaba un sistema de normas para regular el orden y regular la sanción contra toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales que de ninguna forma velaban por las garantías de alguna persona y más en rango de norma suprema.

El derecho no era escrito, sino más bien de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba a un régimen absoluto a que en materia política había alcanzado el pueblo azteca, el poder del monarca, delegaba en sus distintas atribuciones, a funcionarios especiales y en materia de justicia, el Cihuacoatl Imperial es fiel reflejo de tal afirmación, este funcionario, desempeñaba funciones muy peculiares auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos por otra parte presidía el tribunal de apelación, además era una especie de consejero del monarca, a quien representaba en algunas actividades como la preservación del orden social y militar.

(26) Carlos Arellano García. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 4a. Edición. Porrúa, S.A. México, 1988. Pág. 115. Afirma Mendiera y Núñez, como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real, dictada para las indias, es decir, el advenimiento del derecho colonial.

Otro funcionario de gran relevancia, fue el Tlatoani (27), quien representaba la divinidad y gozaba de la libertad para disponer de la vida de los demás.

Entre sus funciones de mayor importancia, está la de perseguir y acusar a los delincuentes, aunque generalmente, se les delegaba a los jueces quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Es preciso hacer notar, que la persecución del delito, estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera, que las funciones de este y las del Cihuacoatl, eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del ministerio público, pues si bien, el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

(27) Ignacio Burgoa O. Las garantías individuales. Op. Cit. Pág. 64. Don Alfonso de Zurita. oidor de la real audiencia de México, en relación con las funciones del tlatoani, señala que este, en su carácter de supremo autoridad en materia de justicia, en una especie de interrelación al monarca, cuando terminaba la celebración de la coronación decía, "Habeis de tener cuidado de las cosas de la guerra y habeis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar a los inobedientes".

B).- EPOCA COLONIAL. (28, 29)

En la Nueva España, el derecho colonial se integró con el derecho español, propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinario, y por las costumbres indígenas, principalmente al consumarse la conquista de México, y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y postulados posteriormente por la recopilación de las leyes de Indias, en el año de 1681, cuyo artículo cuarto autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles como los principios morales y religiosos que informaban al derecho español. En la nueva España, estuvo vigente en primer lugar, la legislación dictada exclusivamente para las colonias en América, dentro de la que ocupaban un lugar prominente las célebres leyes de Indias las costumbres jurídicas aborígenes y por otra parte las leyes de Castilla, tenían también aplicación en la nueva España, con un carácter supletorio por la recopilación de 68 "disponiendo que en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicaran las leyes de Castilla.

(28) Ignacio Burgoa O. El juicio de amparo. Op. Cit.
Págs. 95-103.

(29) Guillermo Colln Sánchez. Op. Cit. Pág. 96.

El llamado "consejo de Indias", organismo que aparte de las funciones propias que se adscribieron en lo tocante a todos los asuntos de las colonias españolas en América, actuaba como consultorio del rey en cuestiones que a éste le interesaban.

Prosiguiendo al objeto de unificar todas las disposiciones que bajo diferentes formas preceptuadas se dictaran para los dominios españoles en América, el rey Carlos II en 1681 y por sugestión de dicho consejo, ordenó la conjunción de ellas, en un código que se conoce con el nombre de "recopilación de leyes de indias".

En tal recopilación se observa la tendencia permanente de proteger a la comunidad indígena, contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, principalmente, así como el designio invariable de evangelizarla, refiriéndose al éste respecto el testamento de la Reina Isabel la Católica.

Cuando existía una oposición con el derecho natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es que no deberían de ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que únicamente debían de escucharse, asumiendo una actitud pasiva (obedecer), que sucedía cuando se pretendía aplicar una ley, una ordenanza, etc. contraviniendo la prelación jurídica, con que estaba (investido) el derecho natural en

el sistema español, que el afectado o el agraviado por tal pretendía la aplicación, podía acudir al rey solicitando su protección contra actos de su directa autoridad, o de sus inferiores, o como dice Esquivel Obregón cuando se apelaba al rey era ante el mismo rey, o se pedía amparo ante el rey, a quien se ilustraba sobre los hechos contra el rey, que había mandado algo por obrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real), éste recurso tutelaba por ende la supremacía jurídica del derecho natural en primer lugar.

Es pertinente afirmar que en el recurso de obedézcase pero no se cumpla, se halla un antecedente histórico español, de nuestro juicio de amparo, aunque técnicamente consideradas ambas instituciones ofrezcan diferencias notables por su estructura jurídica, que nos hace inclinarse a creer que efectivamente el mencionado recurso hispánico, en su funcionamiento es el origen de la reconsideración administrativa, aunque genéricamente en su aspecto teleológico puede serlo el amparo.

Cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos prerrogativos o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, asumía una actitud pasiva de respeto de acatamiento, a lo que se mandaba en ella en señal de que provenía de una autoridad legítimamente encargada del gobierno, pero se abstenía de

acatar o de ejecutar los actos positivos, que en tal orden entrañase, o sea no la cumplía, mientras se convencía al propio monarca de que esto afectaba para los vicios de obrepción o de subrepción, para tal efecto de que en su caso la revocara.

En la nueva España, jurídicamente existió el recurso de obedécese pero no se cumpla, por considerar confirmada por la ley 22 libro primero de la recopilación, que ordenaba a las autoridades coloniales, suspender la ejecución de las leyes de indias, cuando hubiere obrepción o subrepción, decía la disposición relativa:

"Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervengan los vicios de obrepción y subrepción".

En el derecho azteca las instituciones jurídicas sufrieron una transformación muy importante, de cuando eran puras, con la conquista fueron desplazadas poco a poco por los nuevos órdenes de tipo jurídico traídos de España.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, logró infinidad de conflictos y abusos por parte de funcionarios y de particulares, así como también de quienes escudándose en la predica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer todo tipo de abusos.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles y militares, y sin faltar las religiosas, invadían jurisdicciones y fijaban multas y además privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que las de su capricho.

Tal estado de las cosas, se trató de remediar a través de las leyes de indias y otros ordenamientos jurídicos, estableciendo la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran al derecho hispano.

La persecución del delito en esa etapa, no se encomendó a un funcionario o a una institución en particular, el virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores, y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

El 9 de octubre de 1549, a través de una cédula real, se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de los jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, específicamente que la justicia se administraría de acuerdo con los usos y costumbres de habían regido.

Al designarse alcaldes indios, éstos aprehendían a los delincuentes y los casiques ejercían jurisdicción criminal

en sus pueblos, salvo en aquellos casos sancionados con pena de muerte, por ser exclusiva de las audiencias y gobernaturas.

La audiencia, como el tribunal de la Acordada, y otros tribunales especiales, se encargaban de perseguir el delito.

LOS FISCALES ANTES DE PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA.

Dentro de las funciones de la justicia, destacaba la figura del fiscal, funcionario importado del derecho español, quien se encargaba de promover la justicia y la persecución de los delincuentes, aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

El fiscal en el año de 1527, formó parte de la audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios, por los oidores, cuyas funciones eran las de realizar investigaciones desde su inicio, hasta la sentencia, en lo concerniente al promotor fiscal, este llevaba voz acusatoria en los juicios que llevaba a cabo la inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y el virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones del tribunal, y

la fecha de resolución de auto de fe, también denunciaba y perseguía a los herejes, y enemigos de la iglesia.

C).- MEXICO INDEPENDIENTE. (30, 31)

La gran trascendencia que tuvo la declaración de los derechos humanos en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en México recién emancipado, fue por eso que la principal preocupación reinante, anexa a la de organizar políticamente al estado, consistió en otorgar y consagrar las garantías individuales, éstas por tanto llegaron a formar parte del articulado constitucional, al cual en varias ocasiones se le colocó en un rango de conjunto de dispositivos supremos, y en el caso de la forma legal que consideraba los derechos del hombre, se aparta del sistema jurídico mexicano, en relación con su antecedente hispánico.

El México independiente, no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que siguió siendo el modelo fran-

(30) Ignacio Burgos J. El juicio de amparo. Oc. Cit.

Págs. 104-105.

(31) Guillermo Colín Sánchez. Oc. Cit. Pág. 96.

cés; al plasmarlas en un cuerpo posteriormente, no siendo copia, como algunos indican del sistema inglés, así como también en el norteamericano, con el fin de dotarla de un medio de preservación definitivamente, fue el juicio de amparo, gloria y prez de nuestro régimen constitucional y que en muchos aspectos, sino es que en todos, superó a sus modelos extranjeros.

Ministerio Público.-

1814.

Al surgir el movimiento de independencia, y una vez que ésta fue proclamada, la constitución de Apatzingán de 1814, reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia, uno para el ramo civil y otro para lo criminal, su designación estaría a cargo del poder legislativo, a propuesta del ejecutivo, durando en su cargo cuatro años.

1824.

En la constitución de 1824, el fiscal era en ese tiempo un funcionario integrante de la suprema corte de justicia de la nación.

1836.

Las leyes constitucionales de 1836, además de considerarlo como en la constitución anterior, establecieron

su inamovilidad, las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, a su vez reprodujeron el contenido de las anteriores.

En las bases para la administración de la república, hasta la promulgación de las constituciones elaboradas por Don Lucas Alemán, publicadas el 22 de abril de 1853 durante la dictadura de Santana se estableció:

"Para que los intereses nacionales, sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante promover cuando contenga y convenga a la Hacienda Pública, y que se proceda en todas las ramas con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema, en la cual y en todos los Tribunales Superiores, será recibido como parte de la nación, y en los inferiores cuando así lo disponga el respectivo ministerio, y además despacharán todos los informes en derecho que se le pida por el gobierno, ser movible a disposición de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios".

Durante el gobierno del presidente Comonfort, se dictó la Ley del 23 de noviembre de 1855, en el cual se da

inferencia a los fiscales, para su intervención en asuntos de carácter federal, podemos asegurar aquí el nacimiento del Ministerio Público Federal, en el derecho mexicano.

1857.

En la constitución de 1857, continuaron los fiscales con igual categoría de los ministros de la corte, pese a que en el proyecto de la constitución, se mencionaba al ministerio público, para que en representación de la sociedad, promoviera la instancia, en ése caso, no llegó a tener buenos resultados, porque se consideró que el particular ofendido por el delito, no debía de ser substituido por ninguna institución, ya que éste derecho, correspondía a los ciudadanos, además, independizar al ministerio público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia, pues, se verían obligados a esperar a que éste ejercitara la acción penal.

Como de la discusión entablada en el constituyente, no se llegara a un acuerdo favorable, se rechazó la idea, y en cambio fueron instituidos los fiscales en el orden federal.

El reglamento de la suprema corte de justicia de la nación, expedido el 29 de julio de 1862, por el presidente de la república Don Benito Juárez, estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad en todos los negocios

relativos a jurisdicción relativa a los tribunales así como de su competencia, y en los consultos sobre dudas de la ley, siempre que lo pidiera, o la corte lo estimara oportuno.

Se habla de un Procurador General, el cual sería oído por la corte para aquellos problemas en que sería afectada la Hacienda Pública ya sea porque se cometiera un delito en contra de éstas o porque resultarían afectadas por algún otro concepto, los fondos de los establecimientos públicos.

La Ley de jurados criminales para el distrito federal, expedida en 1869, previno se establecieran tres promotores o procuradores fiscales, representantes del ministerio público, los cuales eran independientes entre sí, y no se constituía en una organización, sus funciones eran de índole acusatoria ante el jurado, aunque desvinculados del agravio de la parte civil, acusaban en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba.

En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, se concibe al ministerio público como:

"Una Magistratura instituida para poder auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de esta, también en ese tiempo menciona a la

policía judicial, para la investigación de los delitos y para la reunión de las pruebas.

En la reforma constitucional, llevada a cabo el 22 de mayo de 1900 quedó establecida la supremacía de la suprema corte de justicia de la nación, en la cual se compondrá de 15 ministros y funcionarios en tribunal pleno, o en salas de manera que establezca la ley, la ley establecerá y organizará los tribunales de circuito, los juzgados de distrito, y al ministerio público de la federación, los funcionarios del ministerio público, y al procurador general de la república, éstos serán nombrados por el ejecutivo.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público, expedida en el año de 1903, se pretende una relevancia fundamental al ministerio público e inspirándose para ello en la organización de la institución francesa, se le otorga la personalidad de "parte" en el juicio, de los preceptos de ésta ley se desprende el intento de imprimirle un carácter institucional y unitario de tal forma que el procurador de justicia representa a la institución.

En la constitución de 1917. El cambio tan brusco que produjo ésta ley así como su novedoso sistema, rompió con la realidad social, como consecuencia del sistema inquisitivo, y el Ministerio Público continuó en su mejor rutina, como organismo auxiliar de los órganos jurisdiccionales.

Al promulgarse la constitución política federal de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciéndose de ésta una institución, un organismo integral, para perseguir el delito, con la dependencia absoluta del sistema jurisdiccional, es decir del Poder Judicial, Don Venustiano Carranza, en la exposición de motivos presentada en la apertura del congreso constituyente el 10. de diciembre de 1916, y con relación al artículo 21, describe las causas en que se fundó el constituyente de Querétaro, para adoptar y reglamentar la institución del Ministerio Público.

La propia Constitución de 1917, también señala: estará a cargo del Ministerio Público Federal, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que lo acrediten en la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas, así como, intervenir en el juicio de amparo y en todos los negocios que la misma ley determine.

El Ministerio Público Federal, adquiere una fisonomía distinta en los postulados esenciales de la Revolución Mexicana quien lo estructura y le imprime la dinámica necesaria para institucionarlo para que sus funciones en las múltiples y variadas intervenciones en forma legal en las que participa, constituyan una auténtica función social.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS EN EL DERECHO MEXICANO

SUMARIO: I.- Constituciones anteriores: A) Constitución de Apatzingán de 1814. B) Constitución Federal de 1824. C) Constitución centralista de 1836. D) Constitución Federal de 1857. E) Constitución Yucateca de 1840. F) Acta de Reformas de 1847. G) Constituyente de Querétaro. II.- Legislaciones en materia de amparo anteriores: A) Epoca anterior a la Constitución de 1857; B) Legislación bajo la vigencia de la Constitución de 1857; C) Legislación bajo el imperio de la Constitución de 1917. III.- Leyes anteriores reguladoras del Ministerio Público.

I.- Constituciones anteriores (32)

A).- Constitución de Apatzingán 1814

El documento político constitucional instituido en el México independiente, como el primero en el decurso de esta época de luchas de emancipación fue el que se formuló con el título de "derecho constitucional para la libertad de la América mexicana" en el mes de octubre de 1814, también conocida con el nombre de "constitución de Apatzingán" por ser éste el lugar de su promulgación.

Esta constitución no estuvo en vigor pero es un documento en el cual se demuestra una superioridad en su redacción según opiniones doctrinales a la constitución española de 1812.

Los constituyentes de Querétaro, mencionan en un capítulo especial al cual dedican las garantías individuales, en su artículo 24 que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificadas a modo de la declaración francesa y el gobierno de la forma de concepción de dicho artículo.

(32) Ignacio Burgoa: O. El juicio de amparo. Op. Cit. Págs. 105-106 (Apatzingán); págs. 107-109 (C. Federal); págs. 110-112 (C. Centralista); págs. 123-124 (C. Federal); págs. 115-118 (C. Yucateca) págs. 121-123 (Acta de Reformas).

Podemos inferir que ésta constitución respetaba los derechos del hombre o garantías individuales, como elementos insuperables por el poder público que siempre tenía que respetarla en toda su integridad.

Sin embargo no brinda al individuo ningún medio jurídico de hacerlo respetar, menciona un derecho substantivo, mas no un derecho adjetivo en relación a las garantías individuales del hombre, éste es un antecedente valioso de lo que se refiere nuestro juicio de amparo.

La constitución de Apatzingán nos menciona la existencia y reconocimiento de los fiscales de la administración de justicia, divididas en las materias civil y penal.

Estos fiscales eran designados por el Poder Legislativo a propuesta del Ejecutivo durando en su cargo cuatro años.

B).- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

El segundo código político mexicano de supremacía jurídica se prolongó en su vigencia por espacio de 12 años, ésta constitución federativa de 1824, tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró a nuestro país el cual terminaba de consumir su independencia.

Esta organización política de México fue la preocupación de sus autores, así como la de establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, todo esto desplazó los derechos del hombre a segundo término, debido a la importancia de integrarse como nación independiente.

Sin embargo podemos encontrar que el artículo 152, encierra una garantía de legalidad, fuera de ésta es escaso lo referente a derechos que velen las garantías de gobernado frente al Estado, por esta razón no se puede mencionar que esta constitución federal, haya consignado un grupo de garantías, y más aún, un medio jurídico de defenderlas.

En la estructura de la administración de justicia mencionada en la ya antes citada, el fiscal era un funcionario que pertenecía al poder jurisdiccional, es decir estaba integrado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C).- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

Las siete leyes constitucionales del año 1836. Cambian un régimen federativo por uno centralista manteniendo una separación de poderes, la característica de este cuerpo

normativo que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un súper poder llamado "Supremo Poder Conservador", que probablemente fue imitación del senado constitucional de Sienes, habiendo sido su más ferviente promulgador Francisco Manuel Sánchez de Tagle, éste organismo estaba integrado por cinco miembros cuyas facultades eran desmedidas en forma oligárquica, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, más su función distaba mucho de semejanza al desplegado por el poder judicial federal en las constituciones de 1857 y vigente.

En relación al juicio de amparo no se encuentran rasgos de tipo general, ya que el supremo poder conservador es el control y es patente de éste la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de la relación social procesal y la falta de efectos relativos, puesto que éste poder era "Erga Omnes".

D).- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Esta constitución emanada del plan de Ayutla que fue la bandera política del partido liberal en las guerras de reforma, implantaba el liberalismo y el individualismo en forma pura, como en los elementos en las relaciones entre el Estado y el individuo ésta constitución fue el reflejo de las auténticas doctrinas imperantes en la época, principalmente en Francia donde los derechos del hombre eran

lo más primordial en las instituciones sociales y que siempre se deberían de respetar como elementos superestatales..

Este cuerpo legal encierra garantías iguales que las de nuestra constitución vigente, de las cuales destacan por su singular importancia los contenidos en sus artículos 14 y 16

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la constitución del 57, instituye el juicio de amparo reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra constitución vigente cuyos artículos de ambas leyes fundamentales 101 y 102 respectivamente son iguales con toda exactitud.

El proyecto de la constitución de 1957 en su artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competente para conocer de los casos por infracción de la ley fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, previa la garantía de un juzgado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que señale la ley orgánica.

Los fiscales en ésta constitución tuvieron igual categoría que los ministros de la corte, pese a que en el proyecto de la constitución se mencionaba al ministerio público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, sin llegar a prosperar.

E).- CONSTITUCION YUCATECA 1840.

Descubierta ya la tendencia de crear un medio jurídico de protección en contra de los actos que afecten la esfera jurídica del gobernado en cuanto a sus derechos constitucionales.

Fue en una forma clara y sistemática que revistió en el proyecto de la constitución yucateca en el mes de diciembre de 1840, cuyo autor principal fue el insigne jurisconsulto Don Manuel Crecencio Rejón, al cual se le debe en materia el derecho constitucional, una de las más grandes evoluciones en el régimen jurídico mexicano.

Don Manuel Crecencio Rejón, juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su carta política de varios preceptos que instituyeron diversas garantías individuales, consignando por primera vez en nuestro país como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener en forma análoga

a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la constitución vigente.

Pero lo que constituyó un progreso en el derecho público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto jurídico anticonstitucional.

Los lineamientos esenciales del juicio de amparo establecidos por las constituciones de 1857 y 1917, se encuentran en la obra de Rejón con la circunstancia ventajosa que lo hacía procedente contra cualquier violación o a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en agravio personal. Este autor yucateco daba competencia a la suprema corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) que entrañe una violación al código fundamental, a los jueces de primera instancia, también se les reputaba como órganos de control sólo por autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales siendo las superiores jerarquías de los propios jueces, quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales, el principio de donde descansa la procedencia del juicio de amparo en las constituciones del 57 y del 17 en lo

relacionado a la instancia de parte agraviada así con el de la relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan nitidamente en la exposición de motivos correspondiente de la constitución yucateca.

Este control era además de carácter jurisdiccional, es indiscutible que cada estructuración del mencionado sistema influyó notablemente en el análisis que hace Toqueville, del régimen constitucional norteamericano sin que ésta circunstancia signifique que el ilustre yucateco haya imitado dicho régimen, puesto que en los Estados Unidos el control jurisdiccional de la constitución se ha ejercido por vía de excepción o defensiva en la ley suprema de yucatán, se estableció por vía activa que es en la que se promueve y desarrolla nuestro juicio de amparo.

Aquí el Ministerio Público seguía con el mismo carácter que en las constituciones anteriores.

F).- ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El 18 de mayo de 1847, se promulgó el acta de reformas que vino a restaurar la vigencia de la constitución federal de 1824, su expedición tuvo como origen "el Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846", en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente

organizado el país desde 1836, propugnándose el establecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

La reimplantación del federalismo en la mencionada acta se inspiró en la amarga experiencia de que durante el régimen central había sufrido la república, y al cual se achacaban los graves trastornos que de manera continuada se habían padecido.

En el congreso extraordinario que iniciado a fines de 1846 expidió el acta de reforma, además de Otero, figuraba Don Manuel Crecencio Rejón, como diputado para el Distrito Federal, el cual presentó un documento dirigido a la nación el 29 de noviembre de 1846, con el nombre de programa de la mayoría de los diputados del distrito federal en el que además de promulgar el sistema federal, como el único conveniente a México propuso la implantación del juicio de amparo, no con la amplitud con que la hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales.

G).- EL PENSAMIENTO DEL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO. (33, 34)

En materia de amparo, la constitución vigente de 1917 plasmada por los constituyentes de Querétaro, se aparta ya de la teoría individualista que a diferencia de la constitución anterior no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, las reputa como un conjunto de garantías individuales, que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

Los constituyentes de Querétaro, no dan razón alguna en forma expresa, que los haya inducido a cambiar radicalmente, no solamente el texto sino el espíritu mismo de la constitución del 57, en lo que respecta a las garantías individuales, sin embargo se cree, que existe una razón de lógica fundamental puesto que al introducirse garantías de carácter social al no ser ya el individuo, el objeto de proyección preferente de las instituciones sociales al darle al Estado mayor intervención en la vida social, la declaración individualista resultaba incongruente, con el articulado constitucional, al transformar los constituyentes de Querétaro la actividad del Estado atribuyéndole mayor radio

(33) Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit. Pág. 104.

(34) Carlos Arellano García. El juicio de amparo. Op. Cit. Pág. 140.

de acción forzosamente tuvieron que adoptar otro principio general respecto de las garantías individuales, que son producto de una concesión por parte del orden jurídico constitucional y no elementos intangibles como lo menciona la constitución del 57.

A diferencia de ésta que sólo mencionaba y consagraba garantías individuales, la constitución vigente además, consigna las llamadas garantías sociales, o sea un conjunto de derechos otorgados a determinada clase social, que tiende a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver en beneficio de las masas desvalidas los problemas obrero y agrario.

En relación al Ministerio Público conforme al pensamiento del constituyente de Querétaro, mencionan las razones esgrimidas por el propio jefe del ejército constitucionalista, en relación con el artículo 21 constitucional, fueron las siguientes:

...Las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido normal porque la función asignada a los representantes de aquél, teniendo carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de

justicia.

La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitara ése sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos del delito o de convicción, que ya no se hará por medio de procedimientos atentatorios y reprobados, así como la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte el Ministerio Público, con la Policía judicial a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuanta persona juzgan sospechosa, sin más méritos que su criterio particular.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque de acuerdo al artículo 16 constitucional nadie podrá ser detenido, sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos

Esta exposición de motivos en forma clara y expresa, señala las corruptelas y el ambiente que en éste ramo

imperan en todos los ámbitos del país, no tan sólo en las ciudades, sino fundamentalmente en el campo para cuyos habitantes, era indispensable poner límite definitivo a las autoridades municipales, en sus abusos y sobre todo marcar de manera tajante las atribuciones de una representación social que con su actuación se espera, iniciará una etapa completamente nueva en la persecución del delito y el resguardo del orden legal así como de su interversión en aquello, que se le señale por orden de la ley.

II.- LEGISLACIONES EN MATERIA DE AMPARO ANTERIORES. (35)

Las legislaciones que en cuanto a nuestro juicio de amparo nos refiere, podemos clasificarlas en tres a saber:

- A) Aquellas que corresponden a una época anterior a la constitución del 57.
- B) Aquellas que reglamentaban el juicio de amparo durante la vigencia de ésta.
- C) Y las que se expidieron bajo el imperio de la constitución de 1917.

(35) Ignacio Burgoa O. El juicio de amparo. Op. Cit.
Pags. 102-104.

- A) Existe un proyecto de Don José Urbano Fonseca, proyecto formulado durante el gobierno de Máximo Arista, instituido por el proyecto de las actas de reforma de 1847, dicho proyecto estableció una reglamentación del artículo 25, del mencionado documento constitucional.

Consignaba la procedencia del juicio de garantías contra actos de los Poderes Ejecutivo y del Legislativo federal o locales, que lesionaban los derechos del individuo, el proyecto de Fonseca, puede decirse que contiene un antecedente del llamado incidente de suspensión, al expresar que en el caso últimamente citado podría ocurrirse también al magistrado de circuito para que éste temporalmente suspendiera el acto violatorio de garantías.

Este procedimiento era de carácter sencillo, presentada la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe o justificación solicitando además al fiscal su dictamen sobre el particular dentro de los nueve días siguientes se verificaba una audiencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente que tenía efectos relativos a la cosa juzgada.

- B) Noviembre de 1861, se expide una ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857.

Establece un procedimiento el cual en el artículo 3o., disponía que la demanda de amparo debía de presentarse ante el juez de distrito del Estado en que reside la autoridad responsable, el cual después de haber oído al promotor fiscal, debía de declarar si había o no lugar a abrir el juicio de garantías según lo indicaba el artículo 4o., éste proyecto además ya consignaba un antecedente del Incidente de Suspensión.

El artículo 6o, mencionaba que cuando el Juez de Distrito resolviera que tenía que abrirse el juicio de amparo por estar comprendido el caso de que tratase dentro de los términos del artículo 101 constitucional, se iniciaba el procedimiento corriéndose traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y al promotor fiscal y se le abría un periodo probatorio, transcurrido el cual se dictaba la sentencia correspondiente, pudiéndose ésta, recurrir ante el Tribunal de Circuito, cuyas ejecutorias a su vez eran suplicables ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que tocaba a los casos

previstos, en las mismas fracciones II y III del artículo 101 de la constitución de 1857, la reclamación de la violación respectiva se ventilaba observándose análogo procedimiento de acuerdo con los artículos 20 al 30 inclusive de la ley que tratamos.

Enero de 1869, ésta ley en su articulado era más minuciosa que la anterior, el artículo 10. de la ley del 69, transcribió en forma íntegra el artículo 101 de la constitución del 57, estableciendo la procedencia del juicio de amparo, el cual era improcedente en los negocios judiciales, según lo prevenía el artículo 80., consignaba ya claramente el incidente de suspensión clasificando a ésta tácitamente en provisional y definitivo.

14 de Diciembre de 1882, se expide ésta ley con mayor precisión la materia de la suspensión en los juicios de amparo.

1897 Código de Procedimientos Federales, intentó formar un sólo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal teniendo un capítulo especial del juicio de amparo, por ser un procedimiento de tipo federal.

Así en éste código federal de 1897, consiste en los mismos actos y consta de los mismos períodos procesales que integraban su ventilación en las legislaciones anteriores empezando a esbozar, el llamado concepto de tercero perjudicado, que era la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil respecto a la suspensión del acto reclamado.

1909 Se expide un código de procedimientos civiles en materia federal, incluye también un capítulo dedicado al juicio de amparo es más preciso que el anterior, y en cuanto al tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado estableciendo que ésta procede de oficio y a petición de parte en sus distintos casos.

Además hace el cambio en la denominación de Promotor Fiscal por el de Ministerio Público.

- C) 1917. y como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 correspondientes a los artículos 101 y 103 respectivamente de la constitución de 1857, se expide la ley de amparo de octubre de 1919.

Este ordenamiento establece en su artículo 1o, la

procedencia general del juicio de amparo conteniendo en los artículos 2o. y 3o. los principios de la relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal como elementos característicos del control jurisdiccional.

El artículo 11 hace una enumeración de los sujetos procesales que se reputan como partes en el juicio de amparo, siendo tales el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado.

1936 surge la ley que actualmente está vigente.

III.- LEYES ANTERIORES REGULADORAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

Constitución de 1824. Fiscal perteneciente a la Suprema Corte de justicia de la Nación.

Leyes constitucionales de 1836. Fiscal perteneciente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación teniendo su inmovilidad.

12 de junio de 1843. Idem. bases orgánicas.

Bases para la administración de la República, elaboradas por Don Lucas Alemán 22 de abril de 1853, menciona Procurador General de la Nación.

23 de noviembre de 1855. Presidente Comonfort. intervención de los Fiscales en materia Federal.

Constitución de 1857. Fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte.- Se propuso al fiscal para promover la instancia y ejercer la acción penal.

29 de julio de 1862. Reglamento expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Establece al Fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ley de jurados criminales para el Distrito Federal de 1869, establece tres promotores fiscales. Representando éstos a la sociedad.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894. Ministerio Público para que en nombre de la sociedad y la pronta administración de justicia, defendiera ante los tribunales los intereses de ésta. Surge la policía judicial.

Reforma constitucional del 22 de mayo de 1900, menciona al Ministerio Público Federal, y Procurador General de la

República.

Ley orgánica del Ministerio Público de 1903. Se pretende dar una relevancia fundamental al ministerio público e inspirándose para ello en la organización de la institución francesa, se le otorga la personalidad de parte. En el juicio, de los preceptos de ésta ley, se desprende el intento de imprimirle un carácter institucional y unitario en tal forma que el Procurador de Justicia representa a la institución.

1917 Constitución Federal, da esplendor al Ministerio Público Federal, y de su intervención plena en el juicio de amparo.

CAPITULO TERCERO

GENERALIDADES DE LA REPRESENTACION SOCIAL

SUMARIO: I.- Aspecto general; A) Origen de la representación social. II.- Justificación de la representación social. III.- Generalidades de la representación social. IV.- Diversas clases de representación social: A) Ministerio Público del fuero común; D) Ministerio Público de la Federación; C) Ministerio Público de la Federación del orden Militar. V.- Atribuciones de la representación social; A) Derecho penal, B) Derecho Civil; C) Derecho de amparo; D) Como consejero, auxiliar y representante legal del Ejecutivo. VI.- Organización de la representación social.

I.- Aspecto general. (36)

En los capítulos anteriores, nos referimos al Ministerio Público a través de la evolución histórica en el mundo, hablaremos exclusivamente de ésta institución en el derecho mexicano.

A) Origen de la representación social.

Antes de opinar sobre el Origen del Ministerio Público, entendamos primero qué es la representación social.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española:

REPRESENTACION. "Es la acción o efecto de representarse.
Autoridad, dignidad, carácter de la
persona. pp. 1690."

SOCIAL.- "Perteneiente o relativo a la sociedad."

SOCIEDAD.- "Reunión o mayor o menor de personas,
familias, pueblos o naciones."

(36) Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit. Pág. 87.
(Justificación de la Representación Social), Cap. II y
III. (Denominación de la representación social) Cap. II y
III. (Diversas clases de representación social). Cap. III
y IV (Atrib. de la representación social). Cap. V.
(Organización de la represent. social). Cap. III y VI.

Una vez que entendemos ésta significación gramatical, podemos estructurar que:

REPRESENTACION SOCIAL ES:

"La acción o efecto de representar con carácter en la persona y revestida de autoridad, a la sociedad, con la finalidad de velar por sus intereses."

Entonces:

Representación Social, "será aquella persona jurídica, investida en forma legal de autoridad para representar a la sociedad y salvaguardar sus intereses legales o jurídicos, que especifique la ley."

Una vez entendido, entraremos en materia del Origen de representación social.

Antes de proclamarse la independencia, el Fiscal en 1527, no fue otra cosa que una importación del derecho español, pero ya representaba a la sociedad ofendida por los delitos cometidos en su contra, se podría afirmar que es el Origen de la representación social, de acuerdo que ya velaba por los intereses de la sociedad al promover la justicia y la persecución de los delitos, su evolución, después de la independencia siguió como representante de la sociedad, pero

sus funciones y competencia no estaban cimentadas sino hasta la Constitución de 1857, en donde expresaba en forma directa al Ministerio Público, para que en su representación de la sociedad, promoviera la instancia, aunque no con muy buenos resultados, en los códigos de procedimientos penales para el distrito federal se concibe al Ministerio Público como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta y expedita administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante sus tribunales, intereses con éstos antecedentes se mantuvo la institución del Ministerio Público durante mucho tiempo hasta la Constitución de 1917, en donde se unifica y estructura en una forma total, siendo legítimamente el representante de la sociedad, velando por sus intereses jurídicos.

II.- JUSTIFICACION DE LA REPRESENTACION SOCIAL.

¿ Por qué, se justifica al Ministerio Público como legítimo representante de la sociedad, en relación a que sea el que tenga que ejercitar la acción penal ante los tribunales y no el particular ?

Es debido a que la institución está especialmente capacitada para tal acción, en una persona, estudiada en derecho y actualizada en cuanto a la materia penal, que lo

hace especial para esta función, una persona que solamente se dedica a la materia, lo cual no sería igual con los particulares, puesto que sería un caos total y estaríamos entrando en un proceso invertido, regresando a la Vendecca además está legalmente autorizado, por la misma sociedad y apoyado por el Estado.

En resumen con un concepto se puede entender y razonar en una forma mejor:

"El Ministerio Público es una institución dependiente del estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y de la tutela social, en todos aquellos casos que asignan las leyes".

LIC. GUILLERMO COLIN SANCHEZ.

"El Ministerio Público, es una persona jurídica legalmente instituida y perteneciente al poder administrativo dentro del derecho publico, presidido por un procurador general y asistido por agentes de esta, para que conforme al monopolio que le otorga la constitución y competencia, en representación de la sociedad y velando por sus intereses y su tutela, aplique conforme a derecho, lo mas conducente, y atienda todos los asuntos que especifique la ley".

III.- GENERALIDADES DE LA REPRESENTACION SOCIAL. (37)

A través de la historia el Ministerio Público, ha tenido varias denominaciones que no fue sino hasta el 23 de marzo de 1302 donde el derecho francés otorga la denominación de Ministerio Público al encargado de la persecución de los delitos.

En México, la primera denominación fue la de fiscal, de acuerdo a que éste funcionario era procedente del derecho español, es solamente en la constitución de 1857, con un antecedente en la constitución del 53, donde se le denomina Ministerio Público, teniendo éste nombre hasta la fecha, sin omitir que en el año de 1991, se le denominó nuevamente, en la Procuraduría General de la República con el nombre de fiscal especializado.

Es interesante observar las diferentes denominaciones que esta institución a tenido en la historia mundial (tomando en cuenta el antecedente evolutivo del Ministerio Público).

- 1.- JEFE -- Epoca primitiva.
- 2.- ARCONTE -- Grecia.
- 3.- PRETOR, PROCURADOR DEL CAESAR, JUDICES CUESTIONES - Roma.

(37) Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 45.

- 4.- MINISTRALES -- Italia medieval.
- 5.- JUSTICIA MAYOR, FISCAL, PROCURADOR FISCAL -- España medieval.
- 6.- MINISTERIO PUBLICO -
- 7.- CIHUACOATL IMPERIAL, HUEYTLATOANI, TLATOANI- México prehispánico.
- 8.- FISCAL, PROMOTOR FISCAL -- México colonial.
- 9.- FISCAL, MINISTERIO PUBLICO -- México independiente.

Siendo que Ministerio Público significa en una forma gramatical de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española:

Ministerio.- "es aquello referente a un departamento de gobierno, encargado de una función en específico, como es la representación de la ley y de la causa pública, así el Ministerio Público:

Es el que representa al gobierno y que está encargado de una función de representar la ley y velar por la causa pública".

IV.- DIVERSAS CLASES DE REPRESENTACION SOCIAL.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en forma por demás terminante la atribución específica que tiene el Ministerio Público en general, es decir la de perseguir los delitos.

Pero también tomando en cuenta la organización política que nos rige, y por otra parte el artículo 102 de la misma constitución nos menciona el tipo de leyes substantivas en materia penal y en algunos casos del sujeto que comete el delito podemos establecer que en la República Mexicana existen:

- A) El Ministerio Público del fuero común, de las entidades federativas.

Encargado de la persecución de los delitos del orden común y de aquellas atribuciones que le asigne la ley respectiva.

- B) El Ministerio Público de la federación.

Encargado de la persecución de los delitos del orden federal, y de aquellas atribuciones que le asigne la ley respectiva

- C) El Ministerio Público de la federación en el orden Militar.

Encargado de la persecución de los delitos, en el orden militar y de aquellas atribuciones que le asigne la ley del orden militar.

V.- ATRIBUCIONES DE LA REPRESENTACION SOCIAL.

La constitución instituye al Ministerio Público y precisa su atribución esencial, las leyes orgánicas lo estructuran y organizan señalándole además con un cierto detalle las actividades que a él le corresponden.

El artículo 21 constitucional desprende su atribución principal en la vida práctica, no solo persigue el delito, su actuación también se extiende a otras esferas de la administración pública.

De acuerdo a lo mencionado por dicho artículo 21, tomando en cuenta de lo que el constituyente del 17 para instituirlo, el Ministerio Público representa a la sociedad ofendida por el delito y por cumplir su cometido, ahonda sus raíces en la sociedad misma auscultando sus peticiones para llevar el producto de sus impresiones al laboratorio y a las oficinas y por medio de un proceso de decantación legal da forma al ejercicio de la función específica que el constituyente del 17 le señale.

Consecuentes con la norma constitucional, las leyes que organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público, se extiende más allá del ámbito del derecho penal, siendo notable su intervención, en materia civil en cuestiones de tutela social, representando a los incapacitados o ausentes y en algunas otras situaciones.

También en donde los intereses del Estado son afectados, como es el Ministerio Público Federal y el Ministerio Público local en algunas ocasiones.

En términos generales se puede decir que tiene encomendada, la delicada misión de preservar a la sociedad sin el delito.

De lo apuntado se concluye que el Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas en:

- A) El Derecho Penal;
- B) El Derecho Civil;
- C) El Amparo;
- D) Como consejero, auxiliar y representante legal del Ejecutivo.

A) EN EL DERECHO PENAL.- primordialmente debe de preservar a la sociedad del delito y en ejercicio de

sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones penales, dentro de éste cuerpo realizará las siguientes funciones específicas:

- a) Investigatoria .
- b) Persecutoria.
- c) En la ejecución de sentencias. -- como parte.

B) EN EL DERECHO CIVIL, es una función derivada de leyes secundarias en aquellos asuntos, en los cuales el interés del Estado debe de manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando estos requieren por su naturaleza y trascendencia de una tutela jurídica.

C) EN EL JUICIO DE AMPARO, la intervención del Ministerio Público es referible solamente al Ministerio Público de la Federación, así como de su intervención en los intereses del Estado, los cuales estudiaremos en forma más amplia en ésta tesis más adelante.

D) COMO CONSEJERO AUXILIAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL EJECUTIVO, la intervención del Ministerio Público Federal en este último aspecto es aquel que le otorga la Constitución de nuestro País en las funciones que la

misma le asigne.

VI.- ORGANIZACION DE LA REPRESENTACION SOCIAL.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos indica: "La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General. . . ."

"Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los presuntos responsables, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.."

"El procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules Generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado, y en los demás casos

en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes."

"El Procurador General de la República será consejero jurídico del gobierno, tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión, violación en que se incurran con motivo de sus funciones" (38).

El texto Constitucional a parte del artículo mencionado con anterioridad, en los artículos 21, 73, 103 y 124, establecen las facultades específicas del Ministerio Público Federal, e indica en quien debe de residir, pero no lo organiza.

Por eso las leyes orgánicas son las indicadas, estableciendo sus facultades y obligaciones, personal, integración y otros aspectos.

La organización del Ministerio Público Federal se encuentra comprendida en la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, en el capítulo II de la mencionada ley, encontramos sus bases de organización. En su artículo 12 se menciona que:

(38) Artículo 102 Constitucional.

"La Procuraduría General de la República será presidida por el Procurador General de la República y éste será a su vez el jefe de la institución del Ministerio Público de la Federación, y de sus órganos auxiliares directos."

"El Procurador contará con funcionarios sustitutos de éste, en el orden que se fije por el reglamento."

"También contará con órganos y unidades técnicas y administrativas centrados y desconcentrados necesarios para el despacho de los asuntos que lo requieran" de acuerdo con la mencionada ley orgánica.

El Ejecutivo determinará cuáles entidades de la Federación quedarán sujetas a la coordinación de la Procuraduría General de la República.

El artículo 13 menciona:

"Los sustitutos del Procurador, auxiliarán en el despacho de los asuntos que la ley orgánica le encomiende."

"Los sustitutos del Procurador, como los que la ley expresamente faculte, resolverán las cosas en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de opiniones y conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el Ministerio Público Federal formule o las

prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la ley prevenga, respecto a la omisión de formular conclusiones en el término legal, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia."

El artículo 14 nos menciona a los auxiliares del Ministerio Público Federal en forma directa:

- 1.- La Policía Judicial Federal;
- 2.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República;
- 3.- Los Agentes del Ministerio Público del fuero común, Policía Judicial del fuero común y preventiva en el Distrito Federal y en los Estados de la República;
- 4.- Cónsules y Vicecónsules mexicanos en el extranjero;
- 5.- Los capitanes, patrones o encargados de naves y aeronaves nacionales;
- 6.- Los funcionarios de otras dependencias del ejecutivo federal. Dentro de esta organización también se menciona:

Del nombramiento del Procurador quien deberá de tener las cualidades que se requieren para ser Ministro de la Corte de Justicia de la Nación.

Los sustitutos del Procurador también deberán de reunir las mismas cualidades que el Procurador."

El artículo 16, menciona los requisitos para ser Ministerio Público Federal, Policía Judicial Federal y Perito de la Procuraduría General de la República.

Para ser Ministerio Público Federal se requiere:

" . Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

. Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos.

. Ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

Además de éstos requisitos, el Procurador nombrará agentes especiales para que intervengan con la misma representación social en asuntos en los que a su juicio sea útil su intervención, la designación recaerá en juristas que cuenten con el mayor prestigio personal y profesional.

Estos agentes especiales actuarán en procedimientos:

. Civiles.

- . Penales.
- . De amparo

Y en otros casos que sean de incumbencia para la Procuraduría General de la República."

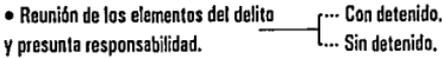
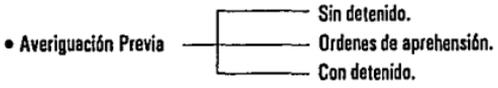
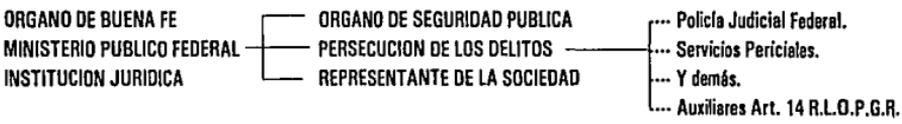
Los visitadores especiales o asesores reunirán las características de prestigio personal y profesional, mencionan además requisitos de la Policía Judicial Federal, de los Peritos de la Procuraduría General de la República, así como aspectos generalizados que en su oportunidad estudiaremos más a fondo.

CAPITULO CUARTO

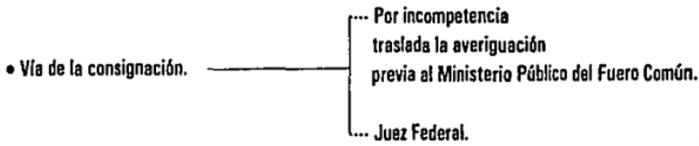
NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

SUMARIO.- I.- El ministerio público federal como órgano del estado: Gráfica del Ministerio Público Federal como órgano del estado. II.- El ministerio público federal como órgano de seguridad pública, en la persecución de los delitos representante de la sociedad: Gráfica de el Ministerio Público Federal como órgano de seguridad pública en la persecución de los delitos representante de la sociedad; A) Carátula, B) Diligencia de inicio, C) Declaración, D) Consignación, E) Otras. III.- El Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo. Gráfica del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo. A) La intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de amparo. B) El Ministerio Público Federal en otros aspectos.

II.-El Ministerio Público Federal como órgano de seguridad pública, en la persecución de los delitos y representante de la sociedad.

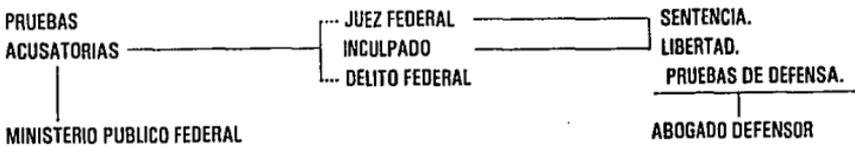


• Liberación de órdenes de libertad por falta de la reunión de los elementos del delito y la presunta responsabilidad.



Organo acusador. averiguación previa, despose con consignación.

Parte del proceso penal.

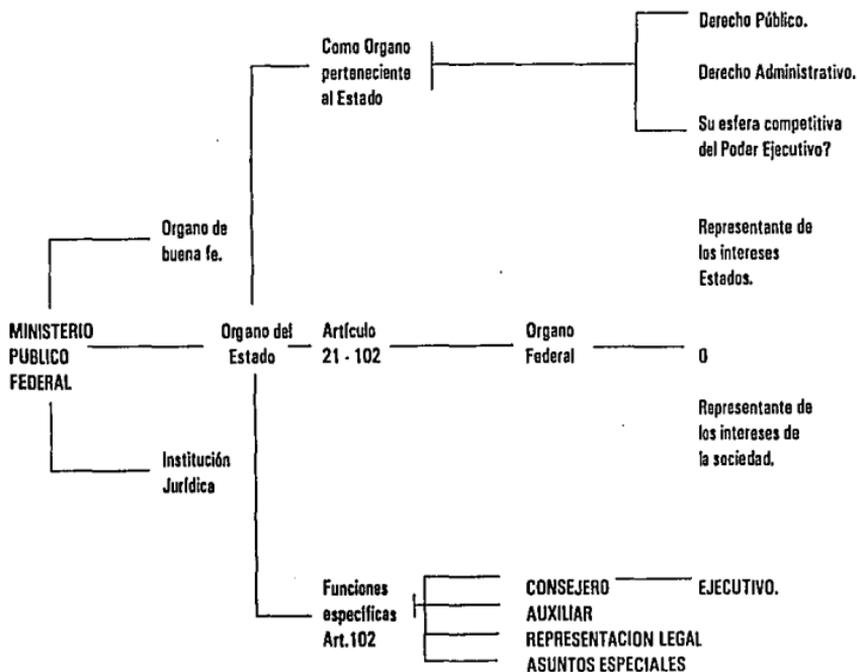


En este capítulo hablaremos de las funciones del Ministerio Público Federal, de acuerdo a la diversidad en que éste interviene.

Señalando en diferentes gráficas, en forma específica dicha intervención.

I.- Gráfica del Ministerio Público Federal como órgano del Estado

A continuación señalamos en una gráfica una explicación general:



FALTA PAGINA

No. 106

El Ministerio Público Federal, es una institución de gran importancia en el derecho mexicano como ya lo expresamos anteriormente, interviene como órgano del Estado, como órgano que basa sus funciones en el artículo 21 y 102 constitucional como parte en el juicio de amparo y en otros aspectos legales, donde no es menos su importancia, analicemos por separado estas cuatro grandes áreas:

I.- EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO ÓRGANO DEL ESTADO. (39)

Cuando consideramos al Ministerio Público Federal como una institución jurídica, nos referimos a un todo jurídico, un equipo que regido bajo el marco legal que le da vida interviene en aquello que le concede, es un órgano de buena fe, puesto que éste vela por la constitucionalidad en primer término, como otras funciones donde sus conocimientos jurídicos sirven en favor de la sociedad y del mismo Estado.

Como órgano del Estado interviene en tres grandes áreas.

Cuando se califica como perteneciente al Estado, porque el derecho público y no el derecho privado lo enmarca en forma legal y le da vida, colocándolo en el derecho administrativo, logrando con esto, su esfera competitiva dependiente del Poder Ejecutivo y no de los otros dos Poderes, como son el Legislativo y el Judicial.

(39) Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit. Págs. 87-36. 125 2-b.

Mas sin embargo, si enmarcamos al Ministerio Público Federal de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución nos daremos cuenta que: está contenido en el apartado correspondiente al Poder Judicial Federal y no al Poder Ejecutivo como antes se menciona de acuerdo a lo que dice la jurisprudencia al respecto. (Véase Capítulo 6.- VIII jurisprudencia).

Los artículos 21 y 102 constitucionales, le otorgan al Ministerio Público por un lado, el monopolio de la acción penal y la persecución de los delitos y por otro su competencia federal.

Queremos decir que al ser órgano del estado, vela por los intereses en cuanto a los delitos del orden federal que puedan causarle un daño, por otro lado, existen delitos donde el interés recae en el particular y que también se encuadran en el orden federal.

Representante de los intereses del
Estado DELITOS FISCALES. DELITOS
PATRIMONIALES. VIOL. NO VIOL. ATAQUES
A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION.
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA; USURPACION
DE FUNCIONES. FALSIFICACION, EVASION
DE IMPUESTOS, DELITOS ADUANALES Y
TODOS AQUELLOS EN CONTRA DEL ESTADO.

ARTICULOS 21 y 102 -----> ORGANO FEDERAL ----- O
 CONSTITUCIONALES

Representante de los
 intereses de la sociedad
 PORTACION DE ARMAS DE FUEGO
 Y DEMAS QUE SEÑALE LA LEY
 FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO
 Y EXPLOSIVOS. VIOLACIONES A
 LA LEY GENERAL DE
 POBLACION. DELITOS CONTRA
 EL DERECHO DE AUTOR.

El Ministerio Público Federal a parte de salvaguardar los intereses de la nación, ve por los intereses de la sociedad, en cuanto a los delitos del orden federal.

En cuanto a las funciones específicas que el Ministerio Público Federal tiene como órgano del Estado, menciona el artículo 102 de la Constitución:

a)... "Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita..."

b)... "El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre:

- dos o más Estados de la Unión ...
- entre un Estado y la Federación ...
- o entre los Poderes de un mismo Estado".

c)... "En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador lo hará por sí mismo o por medio de sus agentes".

d)... "El Procurador General de la República, será el consejero jurídico del gobierno, tanto él como sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones".

II.- EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO ÓRGANO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD. (40)

Esta institución jurídica toma su base legal en los artículos 21 y 102 constitucionales nuevamente puesto que son éstos los que le dan ese carácter. Ésta atribución puede ser una de las más interesantes y apasionadas del Ministerio

(40) Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit. Pág. 90-3-a.

Público Federal.

El artículo 21 nos menciona al respecto:

"... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

El artículo 102 menciona:

"...incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal..."

Al tener la base que se le otorga legalmente como autoridad, es necesario que se presenten los siguientes actos:

- A) Flagrancia.
- B) Denuncia.
- C) Acusación directa.
- D) Querrela.

Con cada uno de éstos actos jurídicos ya conocidos en los cuales ya no entramos en tema, más sin embargo con cada una de éstas vías se abre la investigación, interviniendo sin vacilación alguna, mediante la averiguación previa, donde tratará de reunir los elementos del delito y la presunta responsabilidad, cuando exista o no algún indiciado

o detenido, entonces mediante la averiguación o investigación, se intentará buscar responsable o responsables para su respectiva consignación, todo esto mediante la ayuda de los auxiliares que menciona el artículo 14 de su reglamento (Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Art. 14.- "Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal:

. La Policía Judicial Federal.

. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, asimismo, son auxiliares del Ministerio Público Federal:

a).- Los agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las policías judicial y preventiva en el Distrito Federal y en los Estados de la República previo acuerdo cuando se trate de éstos entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 8 fracción II de la presente ley;

b) Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;

c) Los capitanes, patrones o encargados de naves y

aeronaves nacionales y;

d) Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal en los casos a que se refiere el artículo 25 de éste ordenamiento." Quienes se encargarán de ayudar en todas sus posibilidades para cumplir con su cometido.

En los años 90 - 91 tuve a bien servir con la procuración de justicia federal en la Procuraduría General de la República, Dirección General de Averiguaciones Previas, Subdirección de Detenidos del Distrito Federal y Area Foránea, Fiscalía Federal VI-0.

En ese tiempo aprendí la labor tan ardua y responsable del Ministerio Público Federal en cuanto a la integración de una averiguación previa con detenido.

A modo de explicar en una forma breve lo referente, mencionaré lo relativo al trabajo tal como sucedía: (41)

A) Carátula.

Comenzábamos cuando se nos asignaba una averiguación previa, por lo general proveniente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por competencia.

(41) Carlos Arellano García. Práctica Jurídica. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 75.

Cuando el legajo no provenía de la Procuraduría del Distrito, podía ser una puesta a disposición de la Policía Federal de Caminos, Puentes y Puertos, una querrela de Gobernación, denuncia de Hacienda, o lo que fuese procedente.

Se le asignaba un número de acuerdo con el libro de gobierno.

9272/D/92

NUMERO

SECCION

AÑO

Una vez asignado el número, se elaboraba una carátula, en la que se escribían los siguientes datos:

- . Número de averiguación previa; XXXX/D/92.
- . Nombre del indiciado; JUAN RODRIGUEZ X.
- . Delito; portación de arma de fuego.
- . Procedencia; A.P. 2345/o&'/22a/92PGJDF.
- . Fecha de inicio; 23 de septiembre de 1992.

B) Diligencia de inicio

Enseguida se procedía a un escrito o diligencia de inicio en donde se asentaba:

Fecha y Hora.

Responsable el cual intervenía como tal (Subdirector).

"...se da por recibido el legajo proveniente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto a disposición, querrela, denuncia, etc."

Nombre del presunto responsable y delito del cual se le presume culpable.

Breve historia de los hechos ocurridos.

Acuerdo en el que se menciona:

"...La iniciación de la averiguación previa, hasta el total esclarecimiento de los hechos y del registro en el libro de gobierno."

"Se turna a la mesa instructora correspondiente.

Practicar examen médico, ampliación de la declaración del detenido y las que sean pertinentes según sea el caso, hasta que se dicte la resolución que en derecho fuese conducente."

Se mencionan las pruebas en contra del presunto responsable que aportan las diversas fuentes iniciales.

En seguida, se le hace saber al indiciado, los beneficios en cuanto a los derechos que le otorga el numeral 128 del Código de Procedimientos Penales en Materia Federal, en donde los principales son:

. Nombrar persona de su confianza, familiar o por sí y por último abogado, en caso de no existir alguno se le nombrará abogado de oficio.

. Se le da el derecho a declarar si así lo desea, a no declarar, o a no declarar en su contra.

. Puede realizar una llamada telefónica.

. Aportar pruebas en favor de su defensa en el momento en que sea necesario.

Con estos elementos se da por terminada ésta parte de la integración de la averiguación previa federal.

Con las respectivas firmas, para hacer válido el acto.

C) Diligencia de declaración

Otra diligencia de suma importancia, en la averiguación previa con detenido, es la declaración, donde el presunto responsable dirá mediante preguntas especiales de cómo ocurrieron los hechos.

Las partes que la integran son:

- . Fecha y hora;
- . Nombre del Agente del Ministerio Público Federal, quien lleva la diligencia con testigos de asistencia para dar fe del acto;
- . Nombre del detenido;
- . Nombrando y estando presente la persona de su confianza, familia, abogado, por sí o con abogado de oficio;
- . Generales del presunto responsable como son: edad, estado civil, religión, lugar de origen, ocupación, domicilio, número telefónico, etc.
- . Acto seguido, se declara con lo siguiente:

- Se lee en presencia de éste y de la persona que le asista, su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público del fuero común o a donde hubiese declarado, en la cual:

Ratifica en cada una de sus partes o

ratifica en forma parcial o

la niega en cada una de sus partes, por haber sido presionado en forma física y moral.

- Reconociendo o no la firma que está puesta en la declaración, como la que fue puesta de su puño y letra.

Formulando preguntas especiales, se da lugar a lo siguiente:

. Se pregunta la cantidad de veces que ha estado detenido;

. De acuerdo con su pericia el Agente del Ministerio Público Federal sigue preguntando para la confesión plena del presunto responsable, cuando en verdad es culpable.

Se le formulan unas preguntas de carácter final:

- Se pregunta su adicción al tabaco;
- su adicción a las bebidas de tipo embriagante;
- su adicción, si existe, a alguna droga en cualquiera de sus formas, concluyendo la diligencia.

Firmando al calce y margen aquellos que intervinieron.

D) Diligencia de Consignación

Al finalizar cuando procede, se consigna con la siguiente diligencia:

- Fecha y hora;

"- Vista; para resolver la averiguación previa número xxxx, que se instruye en la Dirección de Averiguaciones Previas en contra de xxxxx, como presunto responsable del delito de xxxx."

- Se menciona en forma breve la procedencia de los hechos y su conducción.

- Se demuestra el cuerpo del delito.

- Se demuestra la presunta responsabilidad.

- Se fundamenta legalmente en toda y cada una de sus partes, en forma jerárquica para resolver:

"PRIMERO.- El Ministerio Público de la Federación ejercita acción penal en contra de xxxx, como probable responsable de la comisión del delito de xxxx.

SEGUNDO.- Se consigna la presente Averiguación Previa número xxxx, al C. Juez x de Distrito en el Distrito Federal en materia penal, para que se sirva incoar el procedimiento correspondiente.

TERCERO.- En cuanto al presunto responsable, queda a disposición del C. Juez de la causa, en el interior del Reclusorio preventivo xxxxx de ésta ciudad.

CUARTO.- Se solicita al C. Juez, que dé la intervención que legalmente le compete al C. Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción"

Firmándolo para darle validez al acto.

E) Otras

Estas diligencias son las de mayor importancia a nuestro parecer, pero sin duda existen otras, que pueden variar la situación legal del presunto responsable, como suele ser:

- Examen médico;

- Petición especializada a Servicios Periciales en materia de balística, documentoscopia, grafoscopia, arquitectura, ingeniería, numismática, química y todas las posibles y necesarias para la debida integración de la averiguación previa;

- Llamadas telefónicas, asentadas en la misma averiguación previa;
- Presencia del apoderado legal, cónsules, traductores, abogados familiares, aprehensores y demás personas necesarias.
- Oficios de depósito de armamento y objetos
- Oficios de libertad.
- Acuerdos que recaen después de cada diligencia o acto.
- Diligencias de fianza, libertad, etc.

III.- EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO. (42)

El ministerio Público Federal tiene a su cargo una función destacada como vigilante de la Constitucionalidad y legalidad.

La evolución de la ley secundaria, ha ejercido una poderosa influencia en el diseño de una Institución dinámica con capacidad para responder al cambio de la vida social y por ende, al desenvolvimiento de la vida jurídica.

Inevitablemente en destacar la atribución institucional que, a la cabeza de todas enuncia el artículo 2o., de la ley orgánica de 1983, dice la fracción I de ese precepto: "Vigilar la observancia de los principios de

(42) Luis de Garay. ¿Qué es el derecho? 1a. Edición. Editorial Jus. México 1974. Pág. 58.

constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de sus atribuciones, que legalmente corresponden a otras autoridades jurisdiccionales".

A continuación el artículo 3o. detalla los extremos que comprenden esa vigilancia de la constitucionalidad y la legalidad, se elige como cuestión descollante, y no podía ser menos, la intervención del Ministerio Público Federal en calidad de parte en el juicio de amparo que previene el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

El trabajo del Ministerio Público Federal en materia de amparo se expresa, notoriamente en varios de los documentos interiores expedidos por la administración de la Procuraduría General de la República, a éste respecto es pertinente recordar la circular 1/84, del 23 de abril de 1984, publicada en el Diario Oficial del día siguiente.

En ésta circular 1/84 se anota: "la más elevada función a cargo de esta institución y de los funcionarios correspondientes, su prioritaria misión constitucional y legal, reside en la vigilancia activa, resuelta e indeclinable de la observancia de la constitucionalidad y legalidad, atribución que se define en los artículos 2 y 3

de la ley organica, y que en esta procede, para conferirle la importancia que merecen las demás que aquel ordenamiento contiene.

La propia circular 1/84 pone luego énfasis en el asunto del amparo y menciona cuál es la sustancia del desempeño, que cumple el Ministerio Público Federal como parte procesal. La vigilancia de la constitucionalidad y de la legalidad "se manifiesta, en forma específica y principal, a través de la presencia y actuación del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo en los que aquel representa el interés social jurídicamente relevante, al que debe de atender con objetividad y dedicación: el interés del juridicidad, que caracteriza al Ministerio Público como auténtico representante social en el marco del Estado de Derecho".

De esa manera se plantea la noción fundamental acerca del interés que representa y defiende el Ministerio Público Federal cuando acude al juicio de amparo, como parte en sentido formal. En aquella virtud el Ministerio Público Federal es depositario y abogado de un interés jurídico sustancial: el de la juridicidad.

Ese interés reconoce el primado de la norma suprema en la relación social y requiere, por ende, puntal representación, la actuación del interés social no se

encomienda ni se podría encargar en exclusiva al quejoso, a la autoridad responsable o al tercero perjudicado, tampoco se atribuye semejante función, en lo que tiene de "parcial" (parte formal, en favor de la constitución y de la ley), al juez de amparo, cuyo cometido es resolver, no alegar.

El Ministerio Público Federal, como institución característica del derecho mexicano, cobra mayor grandeza en ésta representación social por la que corre la defensa de los más altos valores de la convivencia jurídicamente organizada: en el primado de la norma, de las prevenciones y de las ideas expuestas se desprende el acuerdo 3/84 del 23 de abril de 1984, publicado el 24 del mismo mes, que regula para efectos internos la intervención del Ministerio Público Federal en asuntos de amparo.

El rescate y el servicio de ésta encomienda del Ministerio Público Federal reclama condiciones favorables y superación de obstáculos diversos, claro está que no ha bastado ni basta la estipulación jurídica. Es indispensable un esfuerzo vigoroso y auténtico para el traslado del mandato a la realidad:

Dar positividad a la vigencia. En este sentido, debe de existir decidido empeño.

La fracción XV del artículo 107 constitucional que dispone:

El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los Juicios de Amparo.

La fracción IV del artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, comprometiendo al Ministerio Público Federal a intervenir activamente y no sólo con formalismos en todos los juicios de amparo.

Esta medida constitucional, en la capital de nuestro país se atendía la función correspondiente mediante la unidad técnica de amparo que permitió al Ministerio Público Federal con exclusión de cualquier otra función, atender los juicios de amparo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito con sede en el Distrito Federal, actualmente esa unidad se ha transformado en Dirección de Amparo y adscrita a la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Procuraduría General de la República debe de advertirse que el amparo es manejado por la Dirección General dentro de dos Direcciones distintas: la Dirección de Juicios Federales y de Consulta, la cual interviene en los juicios de amparo, preparando los informes previos justificados y distintos, promociones requeridas de los altos funcionarios de la Procuraduría señalados como

responsables (fracciones II del artículo 50. de la ley reglamentaria): o al Presidente de la República, en la representación de la federación, interpone acciones de amparo o es señalado como tercero perjudicado, dentro de los juicios civiles federales o de nacionalización, excepcionalmente en procedimientos de extradición (artículo 50, fracciones I y III de la ley reglamentaria) en cambio la Dirección de Amparo interviene en todos los juicios como parte procesal en vigilancia de la constitucionalidad y de la legalidad que le precisan las leyes (artículo 50, fracción IV de la ley de amparo, y artículos 20, fracción I y 30, fracción I de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República).

A) LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

En los términos del artículo 39 constitucional la Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y todo poder público, por lo tanto emana de éste y se instituye en su beneficio. Por su parte el artículo 41 de la propia constitución precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos; y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores.

A su vez el artículo 49 indica que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y el título quinto de la Constitución, precisa que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno bajo la cual está conformado el régimen Federal.

Toda ésta elemental información nos lleva al punto de ubicarse en el sentido de que México, Estado de Derecho, parte como todo país democrático del principio fundamental, de que si bien el poder emana del pueblo forzosamente tiene que ejercitarlo a través de poderes constituídos constitucionalmente, quedando la impresión, por supuesto equivocada de que el pueblo ha cedido el poder público, lo cual no es verdad porque tan sólo se resuelve en un sentido institucional como ejercitar el poder. En cualquier forma el equívoco se fortifica mucho, cuando los encargados de los poderes públicos ejercitan equivocadamente o maliciosamente dicho poder soberano en contra del pueblo mismo, violándole los derechos fundamentales, que otros denominan derechos humanos, y que la propia constitución ha empezado a garantizar la llamada parte dogmática de la ley suprema, en contra posición de la parte orgánica o estructural.

Todo país, que frente a ésta realidad que comunmente es denominada abuso de poder, toma medidas especiales para prevenir éste ejercicio inconstitucional o legal de la

fuerza pública, el mismo Montesquieu, planteo su famosa teoría de poderes, con fundamento en un símil de pesos y balanzas, pretendiendo que cuando un poder abusa de sus atribuciones, los otros dos tendrán que estar en el equilibrio que requiere un orden jurídico nacional, sin embargo todo esto es verdad, solo cuando un poder invade a otro o a los otros dos, pero cuando se produce el abuso del poder sin invadir una entidad a otra resulta indispensable crear un instrumento ya político o bien jurídico, que permita la ordenación de los actos de poder a lo constitucionalmente dispuesto.

Se creó en México el juicio de amparo que precisamente permite la lucha de las personas y de las instituciones que ellos libremente forman, contra de esos actos de poder que en su concepto violan las garantías individuales en nuestro régimen constitucional.

El existe del instrumento procesal creado y que se encomendó a los distintos órganos del poder judicial de la federación encabezados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explica la razón por la cual tanto en nuestro continente como fuera de él, se le ha adoptado totalmente o con algunos ajustes, ya que es un medio eficaz para que los derechos del hombre no sean simplemente un enunciado sino una realidad.

La acción de amparo pertenece a las personas que alegan, se les han violado las garantías, dicha exigencia de que se otorgue la jurisdicción al peticionario, la acción procesal para dirimir una controversia contra una autoridad que ha ejercido el poder público en detrimento de sus derechos, el artículo 103 de la constitución precisa la competencia de los tribunales de la federación, para resolver las controversias; y el artículo 107, señala las bases procedimentales y formas del orden jurídico para resolver las controversias dentro del juicio de amparo.

Desde la primera ley reglamentaria del juicio de amparo se precisó al Promotor Fiscal actual Ministerio Público Federal como el personaje oficial que contradiría al quejoso, en cambio curiosamente, la autoridad responsable no se estatua como parte en el juicio y solamente debería de informar sobre su acto, calificando como inconstitucional.

Desde fines del siglo pasado y definitivamente a principios de éste, quedó legalmente dispuesto que la autoridad responsable es la verdadera contraparte del quejoso, ya que es la autora del acto o de la omisión y debe de responder de él en un análisis constitucional que gracias al genio de los creadores del amparo, permite al analizar el examen respectivo, concluir anulando el acto o imponiendo la obligación de actuar constitucionalmente, sin romper la estructura de éste poder, lo cual si no se cuida en forma

especial introducirá el caos del poder e impedirá la vida dentro de un orden jurídico nacional.

Este es un momento histórico para el Ministerio Público Federal, ya que al abandonar su papel de defensor del acto de autoridad, le permitió ubicarse en una posición equidistante del quejoso, de la autoridad responsable y del tercero perjudicado (última de las partes que se reconoció y admitió en el juicio), y tomar su propia posición, que no es otra que el que señala la fracción I del artículo 2 de la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, reforzado por la fracción I del artículo 3 de la propia Ley, en el sentido de ser un vigilante-interventor en la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la Ley y la protección de interés público.

Esto significa que en su intervención, el Ministerio Público Federal puede estar de acuerdo con el quejoso que alega la violación de sus garantías constitucionales, o bien apoyar, como lo hace igualmente el tercero perjudicado, la estricta legalidad de los actos de las autoridades responsables.

Y sin embargo, no es ésta su única alternativa: puede estar en desacuerdo con ambas. No sólo es factible, sino frecuente observar, por ejemplo, que el quejoso pide la concesión de la protección constitucional, la autoridad responsable y el tercer perjudicado que se niegue al

otorgamiento de dicha protección, y en cambio el Ministerio Público Federal solicite del juez o tribunal de amparo el sobreseimiento del juicio, por haberse incurrido en alguna causal de improcedencia, o el otorgamiento de un "amparo para efectos" que en realidad significa un conceder en parte y negar en otra la susodicha protección constitucional.

Esta reflexión es importante subrayarla, ya que con alguna frecuencia órganos jurisdiccionales de amparo pretenden nulificar la intervención del Ministro Público Federal en un concreto juicio de amparo, o en la admisión y substanciación de un recurso interpuesto por el agente autorizado, alegando que éste no tiene "ningún derecho sustantivo que deducir", o un "interés público que defender", a pesar de que es claro que tanto la Constitución como la Ley Reglamentaria disponen que el Ministerio Público Federal es parte en todos los juicios que la ley establece para las partes en el juicio. Además es conocido que cuando la Ley considera pertinente limitar a alguna parte su derecho a recurrir, lo dice expresamente (como por ejemplo en el artículo 87), pero no lo deja a la apreciación subjetiva del propio órgano jurisdiccional.

Una última observación que no carece de interés. La fracción IV del artículo 59 de la Ley precisa que el Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley; pero añade que todo ello es "independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta

y expedita administración de justicia". Esto es una referencia a intervenciones no en calidad de parte sino de corresponsable con los órganos jurisdiccionales, principalmente en el artículo 157 en que el Ministerio Público se vincula al juez de Distrito para cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyéndose lo correspondiente hasta dictar sentencia; y el artículo 113 de la propia ley, en que se le impone al Ministerio Público la obligación de cuidar de que no se archive ningún juicio de amparo, sin que quede cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

Pero hay muchas otras materias dentro de las cuales el Ministerio Público Federal tiene una misión de la mayor importancia en los distintos aspectos de su cuidado, y que no sólo justifican su intervención en el amparo sino la necesidad imperiosa de su opinión, su cuidadosa intervención, y su vigilancia más estricta, ello así, por ejemplo, en lo dispuesto por la fracción X del artículo 107 constitucional, que finalmente se traduce en las disposiciones pertinentes de la ley reglamentaria, especialmente en su artículo 124, cuando se dispone que los actos reclamados, podrán ser objeto de su suspensión, pero tomándose en cuenta la naturaleza de violación alegada.

La dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que puede sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público, en sus cuestiones la colaboración del Ministerio Público Federal con el juez de una función tan delicada, justifica los recursos que pueden intentarse y que deben de estar totalmente expeditos para el Ministerio Público Federal, parte destacadísima en la procuración de una justicia no tan sólo pronta y expedita, sino de un ejercicio del poder público totalmente ajustado a la constitucionalidad y a la legalidad.

B) EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN OTROS ASPECTOS:

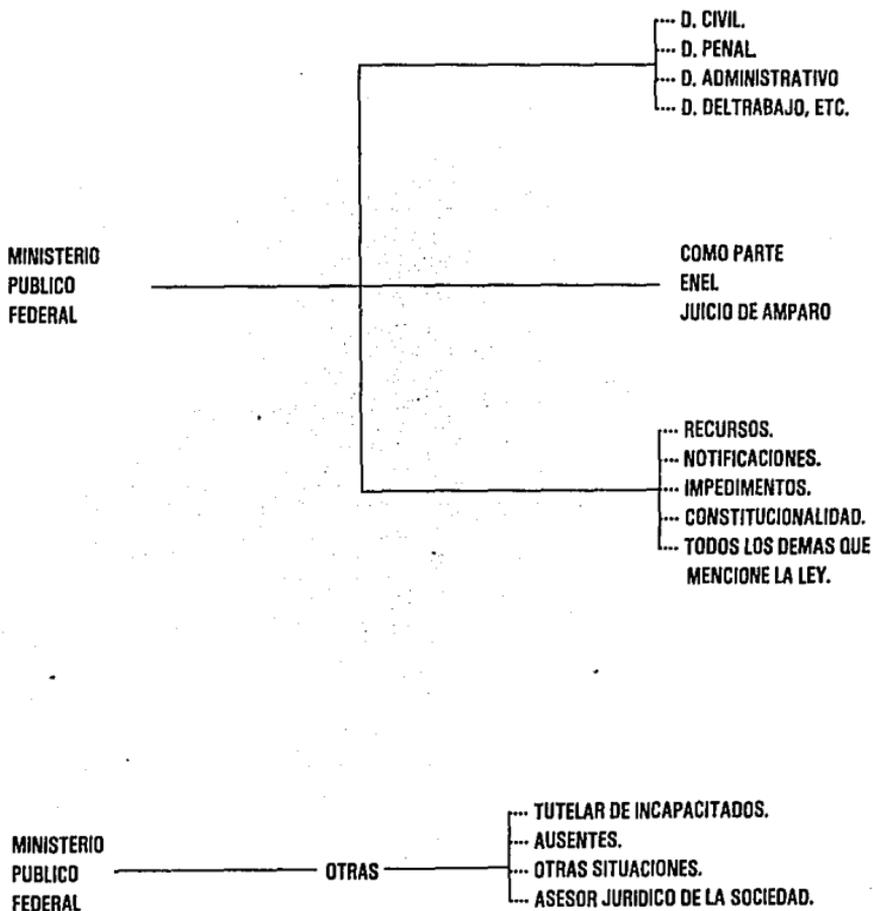
El Agente del Ministerio Público Federal, puede en determinadas ocasiones que mencionen la leyes respectivas, intervenir como tutelar de incapacitados, principalmente en materia penal.

Un ejemplo claro cuando procura en el desenvolvimiento de la averiguación previa, el concederle al indígena un traductor, para su declaración preparatoria y semejantes situaciones, siendo ya éste un derecho otorgado a los indígenas.

También es un asesor jurídico para todo mexicano que

así lo solicite, en asuntos no relacionados con su trabajo
en el cual no pueda intervenir.

III.El Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de amparo.



CAPITULO QUINTO

CONCEPTOS

SUMARIO: I.- Concepto del Ministerio Público Federal; A) Concepto gramatical; B) Conceptos doctrinales; C) Concepto que se propone; D) Concepto legislativo; E) Concepto jurisdiccional; F) Elementos del concepto propuesto. II.- Concepto de juicio de amparo; A) Concepto de juicio de amparo; B) Significación gramatical; C) Doctrina. (Conceptos doctrinales) a) Ignacio L. Vallarta; b) Silvestre Moreno Cora; c) Mariano Azuela; d) Antonio Carrillo Flores; e) Alfonso Noriega Cantú; f) Octavio A. Hernández; g) Arturo González Cosío; h) Juventino V. Castro; i) Rafael de Pina; j) José Castillo Larragaña; k) Fernando Arilla Bas; l) Luis Bazdorch; m) Emilio Rebaca; n) Andrés Lira; D) Concepto que se propone; E) Concepto legislativo; F) Concepto jurisprudencial; G) Elementos de concepto propuesto. III.- Concepto de parte en el juicio de amparo. A) Concepto de "Parte" en el juicio de amparo; B) Significación gramatical; C) Concepto que se propone; D) Concepto legal; E) Elementos del concepto propuesto; F) Concepto de "Parte" en el juicio de amparo. G) Diferentes tipos de quejosos. IV.- El tercero perjudicado como "Parte" en el juicio de amparo.

I.- Concepto del Ministerio Público Federal.

"El Ministerio Público Federal es una institución dependiente del ejecutivo federal presidido por el Procurador General de la República, que tiene a su cargo la persecución de los delitos del orden federal, y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia, sea pronta y expedita e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

JOSE FRANCO VILLA.

A).- Concepto gramatical.

La palabra "ministerio", viene del latín "ministerium" que significa "cargo" que se ejerce en un empleo u oficio, especialmente noble y elevado.

La palabra "público" deriva del latín "publicus Populus", o sea "pueblo", indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, y aplicarse a la sociedad, la potestad o el derecho de carácter general, siendo así, en su acepción gramatical; el Ministerio Público Federal significa:

"Cargo que se ejerce en relación al pueblo, en su sentido jurídico la institución del Ministerio Público es una dependencia del poder ejecutivo, que tiene a su cargo la representación, de la ley y de la causa del bien público que está atribuida al Ministerio Público ante los tribunales de justicia".

B).- Conceptos Doctrinales.

JOAQUIN ESCRICHE

FISCAL: "Cada uno de los abogados nombrados por el Rey para promover y defender en los tribunales supremos y superiores del Reino los intereses del fisco y las causas pertenecientes a la vindicta pública, y comentando más adelante, en las leyes recopiladas se denomina Procurador Fiscal.

Pero hoy día el Promotor Fiscal es un abogado nombrado permanentemente por el Rey para defender en los juzgados de primera instancia, los intereses del fisco, los negocios pertenecientes a la causa pública y las prerrogativas de la corona y de la real jurisdiccional".

MIGUEL FENCH.

MINISTERIO FISCAL: "Es una parte acusatoria necesaria de carácter público, encargada por el Estado a quien representa de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso en el proceso penal."

HECTOR FIX ZAMUDIO.

"Es posible describir, más no, definir al Ministerio Público como el organismo del estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en lo penal ejecutando actividades administrativas como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad."

C).- CONCEPTO QUE SE PROPONE.

"El Ministerio Público Federal es una institución jurídica, dependiente del estado y presidido por un Procurador General, encargado de los asuntos que le encomiendan los artículos constitucionales 21 y 102 y demás relativos, en beneficio de la federación y de la sociedad.

D).- CONCEPTO LEGISLATIVO.

El concepto legislativo es la interpretación que la ley da en éste caso en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

De acuerdo con la interpretación respectiva, es decir:

- La legal.
- La del legislador.
- La textual.
- La que el particular le de.
- La que interpretan los estudiosos del derecho.

E).- CONCEPTO JURISDICCIONAL.

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

"Las funciones del Ministerio Público son: vigilar y regular el cumplimiento de la ley, ante los tribunales de su fuero interviniendo como parte en el amparo representar a la sociedad para el ejercicio de la acción penal en los términos previstos por la constitución; representar a la nación, como entidad jurídica, en defensa de los intereses patrimoniales de la misma y además, el procurador puede actuar como consejero jurídico del gobierno, funciones perfectamente distintas entre sí, y que no admiten confusión alguna."

(QUINTA EPOCA. T.XXVI, pág. 449, Amparo Penal en revisión, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, 15 de Mayo de 1929).

La definición jurisprudencial menciona de forma específica y sin lugar a dudas, los puntos en que el Ministerio Público interviene y son:

- . Vigilar la legalidad y constitucionalidad de la ley en su aplicación y cumplimiento.
- . Intervenir de acuerdo con la ley, en el juicio de amparo.
- . Representante de la sociedad, en materia penal conforme al monopolio de la acción penal de acuerdo a la Constitución.
- . Representante de la Nación en sus asuntos, conforme a la Ley Suprema.
- . Como consejero jurídico del Gobierno.

F).- ELEMENTOS DEL CONCEPTO PROPUESTO.

- a) Institución jurídica.
- b) Dependiente del estado.
- c) Presidido por el Procurador General de la República.
- d) Artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos.
- e) Del beneficio de la federación y de la sociedad.

a) Es el conjunto de relaciones jurídicas, unificadas con vista a una finalidad.

b) Es dependiente del Estado, le otorga vida.

c) El Procurador es la cabeza de la institución, el responsable directo de la procuración de justicia federal y de lo demás relativo y mencionado por la ley.

d) Los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son aquellos que le dan la base jurídica a las atribuciones del Ministerio Público Federal.

e) Federación y sociedad. Aquellos intereses, y la finalidad de salvaguardar las mismas.

II.- CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO. (43, 44)

A).- Concepto de Juicio de Amparo.

"El amparo mexicano es la institución jurídica, por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del estado federal, local o municipal, denominada autoridad responsable, un acto o ley que el citado quejoso estima que vulnera las garantías individuales, o el que se le restituya o mantenga, en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar las medidas de impugnación ordinarias."

ARELLANO GARCIA CARLOS.

"Es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado, contra todo acto de autoridad que los viola garantizando en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados protegiendo también toda la constitución, así como también toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 16 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en función del interés jurídico del gobernado."

IGNACIO BURGOA ORIHUELA

B).- SIGNIFICACION GRAMATICAL.

AMPARAR del Latin anteparare (Prevenir) y significa:
"favorecer, proteger."

AMPARAR.- "Volverse del favor o pretensión de alguno."

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

AMPARO.- "Acción o efecto de ampararse."

(43) Carlos Arellano García. El juicio de amparo. Op. Cit.
Pág. 301.

(44) Ignacio Burgoa O. El juicio de amparo. Op. Cit.
Pág. 173.

C).- DOCTRINA.

La doctrina menciona puntos de mucha importancia en relación con nuestro juicio de amparo, consideramos de importancia los siguientes autores:

- a) Emilio Rabasa.
- b) Andrés Lira.
- c) Ignacio L. Vallarta. 1896.
- ch) Silvestre Moreno Cara. 1902.
- d) Mariano Azuela.
- e) Antonio Carrillo Flores.
- f) Alfonso Noriega Cantú.
- g) Octavio A. Hernández
- h) Arturo González Casio.
- i) Juventino V. Castro.
- j) Rafael De Pina.
- k) Jose Castillo Larragaña.
- l) Fernando Arilla Bas.
- ll) Luis Basdrech.

a) EMILIO RABASA.

"Utiliza el amparo, palabra como medio de defensa por violaciones a la constitución."

D) ANDRÉS LIRA.

"El término amparo tiene en el uso común, un significado que sorprendentemente parece mantenerse inalterado a lo largo de centurias, significa como se sabe, la protección o defensa frente agravios actuales o inmediatos."

c) IGNACIO L. VALLARTA. 1896.

"En el proceso legal intentando para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución, y atacados por alguna autoridad de cualquier categoría, para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."

ch) SILVESTRE MORENO CORA. 1902.

"Una institución de carácter político que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que a la constitución otorga. O mantener y conservar el equilibrio, entre los diversos Poderes que gobiernan la nación en cuanto por causa de las invasiones de éstas, se vean ofendidas o agraviadas

de los derechos de las personas."

d) MARIANO AZUELA. (Menciona puntos de importancia sobre el Amparo).

1) El amparo es un sistema jurisdiccional de defensa de la constitución;

2) El amparo es un sistema de control jurisdiccional por vía de acción;

3) Por su carácter eminentemente individualista, no es un sistema de defensa integral de la constitución;

4) La sentencia que da fin al amparo, posee una autoridad relativa de cosa juzgada con las que se pronuncian en la generalidad de los procedimientos judiciales comunes.

e) ANTONIO CARRILLO FLORES.

"Este amparo en realidad es inclusive susceptible de una realidad precisa, yo he definido o ofrecido antes, y reitero ahora lo siguiente:

Toda persona física o moral, tanto de derecho privado como de derecho público, puede en México reclamar ante la justicia federal cualquier disposición de autoridad que con quebrantamiento de una norma de derecho obligatorio (sin que

importe la jerarquía, u origen de la norma violada) le cause un agravio directo susceptible de reparación, por medio de defensa ordinaria, la disposición objetada puede ser a su vez una norma de derecho objetivo o de una sentencia o un acto administrativo por su origen puede tratarse de una providencia federal, estatal o municipal."

f) ALFONSO NORIEGA CANTU.

"El amparo es un medio de defensa de la constitución, y de las garantías constitucionales de tipo jurisdiccional por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o que impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y que llene como efectos de la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos en el momento de violación."

g) OCTAVIO A. HERNANDEZ.

"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y se realiza en un proceso judicial

extraordinario constitucional, y legalmente reglamentado que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que el poder judicial de la federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades a fin de asegurar por parte de estos y en beneficio de quien pida el amparo directamente el respeto a la constitución e indirectamente a las leyes ordinarias en los casos en que la propia constitución y su ley reglamentaria prevean."

h) ARTURO GONZALEZ COSIO.

"El juicio de amparo es un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que se procede por violaciones por parte de autoridad a través de las leyes que le lesionen derechos fundamentales o esferas locales o federales."

Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y fundan precedente oponible en otro juicio.

i) JUVENTINO V. CASTRO.

"El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición

aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución contra actos violatorios de dichas garantías contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal y estatales que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con, lo que ella exige, si es de carácter negativo."

j y k) RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAMAGA.

"En nuestro concepto el juicio mexicano de amparo debería de ser definido como una institución procesal que tiene como objeto la protección encomendada a los orígenes de la jurisdicción federal y de la local es en jurisdicción concurrente y auxiliar, del sistema de legalidad, establecido por la constitución y por las leyes secundarias contra los actos que en cualquier forma las violen o vulneren."

1) FERNANDO ARILLA BAS.

"El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y obligando a la autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exige."

11) LUIS BAZDRECH.

"En la legislación mexicana el juicio de amparo es el proceso instituido en la constitución con carácter de controversia judicial para que las personas puedan obtener que las autoridades de todo orden con las excepciones de la ley consigna respeten y hagan respetar la efectividad de sus garantías constitucionales, brevemente el juicio de amparo, es el medio específico y concreto de evitar, corregir los abusos, o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre."

D).- CONCEPTO QUE SE PROPONE.

"El amparo es un juicio de carácter constitucional que pretende garantizar el respeto de las garantías individuales y leyes de tipo secundario, de las que goza la persona jurídica afectada (quejoso), por un acto de autoridad, ley o sentencia"

E).- CONCEPTO LEGISLATIVO.

El artículo 103 constitucional y el artículo primero de la ley de amparo nos mencionan con claridad, el concepto legal, del juicio al que nos referimos.

Artículo 103 Constitucional.

"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías constitucionales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y

III.- Por leyes o actos de las Autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal."

En estos artículos se encuentra plasmado el ánimo del legislador, por dar a conocer la conceptualización y la finalidad del amparo.

F).- CONCEPTO JURISPRUDENCIAL. *

AMPARO.

"Amparo. Con arreglo a lo dispuesto por la Constitución el amparo sólo procede en los juicios civiles y penales, contra las sentencias definitivas, respecto de las que no preceda ningún recurso por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas; contra la violación de las leyes del procedimiento; cuando se afecten las partes substanciales del juicio de manera que se deje sin defensa al quejoso; y cuando se trate de actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación." (Arts. 114 y 158)

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Ba. Parte, Pleno y Salas, Tesis 32, p.55.

Amparo contra un magistrado de circuito. "De él toca conocer al juez de distrito más próximo, fuera del circuito del magistrado responsable."

Jurisprudencia: Apéndice 1975. Ba. Parte, Pleno y Salas, Tesis 33, p. 60.

Amparo extemporáneo. "No puede considerarse tal, el que, por error, fue interpuesto dentro del plazo legal ante la Suprema Corte y no ante los jueces de distrito, aún cuando en la fecha en que el juez de distrito se avoque el conocimiento del juicio, por virtud de la declaración de incompetencia de la Corte, haya transcurrido el plazo para la interposición del amparo, computado desde la fecha de ejecución del acto que se reclama." (Art. 21)

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas. Tesis 34, p.61.

Amparo fallado por un juez de distrito y que debió tramitarse directamente por la Suprema Corte. De acuerdo con el artículo 94 de la Ley de Amparo, cuando una de las Salas de la Suprema Corte conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, del cual debió conocer en única instancia, conforme al artículo 44, de la propia ley, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de distrito o la autoridad que haya conocido de él, a lo dispuesto por el artículo 49, dicha Sala declarará insubsistente la sentencia recurrida, remitiendo los autos al Presidente de la Corte para que provea lo que corresponda; pero cuando en el caso previsto por esa disposición legal, la Sala respectiva de la Suprema Corte, encuentre que existen en autos los elementos indispensables para conocer en única instancia, de la

constitucionalidad o inconstitucionalidad, del acto reclamado carece de objeto ordenar una nueva tramitación, en la forma del amparo directo, que no podría permitir a las partes una mayor amplitud de defensa, y en tales condiciones, la propia Sala puede, desde luego, avocarse el conocimiento del negocio." (Arts. 44, 49 y 94.)

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 35, p. 65.

Amparo improcedente. "El juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento." (Art. 73-III.)

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 36, p. 66.

Amparo interpuesto sin motivo, multa en caso de. "Si la interposición del amparo tuvo como finalidad demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado, es el caso de aplicar la sanción que establece, el artículo 81 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías." (Art. 81)

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 37, p. 72.

Amparo no extemporáneo. "Si no hay datos que establezcan un punto de partida para contar el término dentro del cual debió reclamarse el acto, no puede afirmarse que la demanda de amparo sea extemporánea." (Arts. 21 y 73-XII)

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 38, pp. 73 y 74.

Amparo, término para la interposición del. "Cuando hubiere duda respecto de si ha transcurrido o no, el plazo para la interposición del amparo, debe admitirse y tramitarse la demanda respectiva." (Arts. 21 y 147.)

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas. Tesis 39, p. 74.

Amparo, término para la interposición del, receso de la Suprema Corte de Justicia. "El término para ocurrir al juicio de garantías no se interrumpe durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia, puesto que la Oficialía de Partes de la misma queda abierta al público, para recibir las protecciones de los interesados." (Arts. 21, 23 y 73-XII.)

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 40, p. 78.

G).- Elementos del concepto propuesto.

Los elementos que deben de integrar el concepto del juicio de amparo son:

- a) Institución jurídica;
- b) Quejoso;
- c) Derecho de acción;
- d) Organo jurisdiccional federal o local;
- e) Autoridad responsable;
- f) Acto reclamado;
- g) Vulneración de garantías individuales o del sistema de distribución competencial;
- h) Restitución o mantenimiento en el goce de presuntos derechos;
- i) Agotamiento previo de los medios de impugnación ordinaria.

NOTA: La jurisprudencia, que se anexa a esta tesis, es con la finalidad de fuente, por eso, no se le da alguna explicación tomando en cuenta que la interpretación resulta variante en cada persona.

a.- INSTITUCION JURIDICA.

"Es el conjunto de relaciones jurídicas unificadas a una finalidad común, así el amparo es una institución jurídica, pues está concebido y reglamentado por numerosas normas jurídicas con él y ordinarias que se vinculan entre si en forma teleológica por una finalidad común."

En el juicio de amparo la finalidad común es la de tutelar al quejoso frente a los actos presuntamente violatorios de la constitución de la autoridad.

b.- QUEJOSO.

"Es la persona jurídica gobernada que ejercita el derecho de acción."

c.- DERECHO DE ACCION.

"Es aquel derecho que tiene todo sujeto dentro del territorio nacional, para pedir la acción del procedimiento en materia de amparo."

d.- ORGANISMO JURISDICCIONAL FEDERAL O LOCAL.

"Es el órgano de control en lo general encomendado al poder judicial federal."

e.- AUTORIDAD RESPONSABLE.

"Es aquella de carácter federal, estatal o Municipal realizadora presuntamente de la actuación que se combate en el amparo."

f.- ACTO RECLAMADO.

"Es una esencia en el amparo, el que haya un acto de autoridad que se imputa por el quejoso a la autoridad responsable."

g.- Vulneración de garantías individuales o del sistema de distribución competencial.

h.- Restitución o mantenimiento en el goce de presuntos derechos.

i.- Agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios.

III.- CONCEPTO DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO. (45, 46)

El concepto de parte en el juicio de amparo, es el concepto de parte, que nos proporciona la teoría general del derecho en materia procesal, y que sólo ha de adaptarse a la naturaleza propia del amparo.

A) "En el juicio de amparo es parte la persona, física o moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional percibirá la dicción del derecho respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad Estatal Impugnada.

De acuerdo con este concepto el Doctor Carlos Arellano García nos elabora unos comentarios explicativos de suma importancia:"

a).- "Es el elemento de esencia que la parte sea un elemento o sujeto de derecho y éste puede ser una persona jurídica, el quejoso y el tercero perjudicado pueden ser personas jurídicas. la autoridad responsable y el ministerio público federal por disposición legal serán siempre personas morales."

b).- "En el amparo se ejerce la función jurisdiccional, siendo el amparo un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad

ejercido ante un órgano judicial, y por vía de acción además de que está regido por el principio de prosecución judicial."

c).- "Las partes en el juicio de amparo esperan la dicción del derecho, su orientación se orienta al derrotero de que la cuestión controvertida sea elucidada por el juzgador y despliegan una actividad para que la sentencia se dicte en condiciones que sean favorables a los intereses que convengan a su esfera jurídica."

d).- "La cuestión debatida en el amparo, es la característica por la que el juzgador ha de decidir si el acto de autoridad estatal impugnado está o no está de acuerdo con la constitución."

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, nos menciona al respecto:

Parte en el juicio de amparo.

"Serán aquellos sujetos que intervienen en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea éste de carácter fundamental o principal o bien de índole accesorio o incidental."

(45) Carlos Arellano García. El juicio de amparo. Op. Cit. Pág. 459.

(46) Ignacio Burgoa O. El juicio de amparo. Op. Cit. Pág. 327.

"Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción o poner una defensa en general o interponer cualquier recurso a cuyo favor o contra de quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa parte."

B).- Significación gramatical.

El vocablo parte es una expresión de origen latino. Pars, Partis. En su genuina significación gramatical es la porción de un todo.

C).- Concepto que se propone.

Parte en el juicio de amparo es:

"Toda persona jurídica con carácter legal para intervenir en el juicio de amparo, ya sea como quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado o ministerio público federal, en los términos que señale la ley."

D).- El concepto legal es aquel que nos menciona el artículo 5o. de la ley de amparo:

"Art. 5o. Son partes en el juicio de amparo:

- I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter.

a).- La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto continúe contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias de autoridades que dicten, y que éstas sean distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado tengan derecho en un interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale ésta ley, independientemente de las obligaciones

que la misma le precise, para procurar la pronta y expedita administración de justicia."

E) Elementos del concepto propuesto.

- . Persona jurídica.
- . Carácter legal.
- . Juicio de amparo.
- . Quejoso.
- . Autoridad responsable.
- . Tercero perjudicado.
- . Ministerio Público Federal.
- . Términos legales.

F) Concepto de parte en el juicio de amparo.

El quejoso como parte en el juicio de amparo.

El quejoso es el sujeto de la titularidad de la acción de la constitucionalidad de amparo, tomando en cuenta lo que dispone el artículo 103 constitucional.

Gobernado como quejoso.- elemento procesal a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad, ocasiona un agravio personal y directo, violando para ello una/s garantía/s individual/es, por medio de un acto en sentido estricto o de una ley.)

Así el gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico normativo de la violación) bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado).

El gobernado (elemento procesal) a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia, infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales) elemento teleológico normativo de la (contravención), bien sea por medio de un acto de sentido estricto o de una ley (acto reclamado).

G) Diferentes tipos de quejosos.

El elemento personal que integra el concepto de quejoso, está constituido por cualquier gobernado, la idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia objeto de algún acto de autoridad parcial o total como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, como gobernados es decir, como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o

parcialmente por un acto de autoridad, pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuos) como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferente especie) de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias) organismos descentralizados y personas morales de derecho público llamada personas morales oficiales.

La condición de quejoso que puede tener todo individuo se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la ley fundamental y dada a su condición de gobernado.

La titularidad de la acción de amparo en favor de las personas morales de derecho privado es decir su condición de quejoso en el juicio constitucional, está consagrada expresamente en el artículo 8o. de la ley de amparo que establece, que podrán solicitar la protección federal mediante sus legítimos representantes.

En cuanto a la procedencia de la acción de amparo en favor de las personas morales de derecho social y de los organismos descentralizados aquella se deriva del carácter de gobernados que pueden ostentar frente a un acto emanado de algún Órgano Estatal que afecte su esfera total o parcialmente.

A títulos de gobernados las personas morales de derecho social y las organizaciones descentralizadas gozan de las garantías individuales que otorgan la constitución, pues, el concepto de individuo que se emplea en el artículo primero debe jurídicamente identificarse con la idea de gobernado, por tanto si dichas personas o los citados organismos resienten en su esfera jurídica un acto de autoridad (LATO SENSU) que estimen violatoria de alguna de sus garantías individuales, tienen expedita su acción de amparo para (impetrar) la acción de la justicia de la Unión, a decir, pueden ostentarse como quejosos en el juicio constitucional respectivo.

El Estado como quejoso.

El artículo noveno de la ley de amparo, al tratar acerca de la representación en el juicio de garantías, establece la posibilidad de que las personas morales oficiales, puedan ocurrir en demanda de amparo cuando el acto a la ley que se reclama afecte sus intereses patrimoniales.

Así ni la ley de amparo ni la constitución, establecen quienes son personas morales oficiales o de derecho público, menester es entonces recorrer al código civil para el Distrito Federal ordenamiento que en asuntos del orden federal se aplica en toda la República, según lo dispone su

articulado numeral 2o, en éste cuerpo de leyes en su artículo 25, establece que son personas morales oficiales:

La Nación;

Los Estados;

Municipios y demás corporaciones de carácter público, reconocidos por la ley.

De conformidad con el artículo 9o. de la ley de amparo en relación con el precepto del código civil a que nos referimos pueden pedir amparo y así ostentarse como quejosos, la Nación, los Estados, Municipios y cualquier corporación de carácter público considerando, como tal que los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales.

La autoridad responsable como parte en el juicio de amparo.

Autoridad es aquél órgano Estatal de facto o de jure (investido) con facultades o poderes decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea o modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas con tendencia particular y determinada de manera imperativa.

El concepto de autoridad responsable resulta de la consideración que se haga sobre la especial actividad que un órgano Estatal realiza consistentemente en producir una violación o invasión en los términos del artículo 103 constitucional por consiguiente conteniendo este precepto diferentes hipótesis de procedencia del juicio de amparo y diversas ideas de autoridad ya que la fracción primera se refiere a ésta en general y la segunda y la tercera delimitan con la calificación de local o federal es evidente que el concepto de autoridad responsable no es único sino triple en razón de que se establece según las diversas hipótesis del artículo 103 constitucional mencionado.

La autoridad responsable en términos generales es aquél órgano del Estado al cual se imputa una contravención, en el juicio de amparo, ésta contravención cuya precisión varía según el caso de procedencia constitucional que se tome en cuenta es lo que determina el concepto de autoridad responsable.

IV.- El tercero perjudicado como "Parte" en el juicio de amparo. (47)

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado. Interés que se revela en que no se conceda al quejoso de la protección

(47) Carlos Arellano García. El juicio de amparo. Op. Cit. Pág. 472.

federal o que se sobresea el juicio de garantías: Por interés jurídico debemos entender según la doctrina y la jurisprudencia, cualquier derecho subjetivo que se derive de los actos de autoridad que se combatan o que se hayan reconocido, declarado o constituido.

La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.

En su calidad de parte el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable pudiendo en consecuencia reunir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

Gramaticalmente el vocablo de tercero perjudicado alude al número ordinal que marca el lugar que ocupa alguien.

En materia procesal la expresión tercero suele ser utilizada por designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado.

No obstante que ni es actor ni demandado en el juicio

de amparo se le considera parte al tercero perjudicado. Si al tercero perjudicado la ley le permite deducir todos los derechos que corresponden a una parte como son:

Argumentar hechos contradictorios, a los expuestos por el quejoso, pretender sobreseimiento del amparo.

Ofrecer pruebas, alegar, interponer recursos, iniciar incidentes.

El tercero perjudicado no tiene la denominación legal de parte sino que verdaderamente es parte.

Es parte porque se recibirá de un tercero perjudicado la dicción del derecho en cuanto a las cuestiones debatidas de carácter contradictorio en las que ha participado por lo tanto la de desorientar en cuanto a que si es parte en el juicio de amparo.

Como parte el tercero perjudicado no es una parte necesaria. Existen juicios de amparo en que estos no existen, en otros juicios es el quejoso el que denomina si existe o no el tercero perjudicado.

Se les emplaza si no se presentan sin que esto altere el juicio de garantías.

Podemos considerar que el tercero perjudicado ocupa el carácter de litis consorte, con la autoridad responsable por la identidad de intereses que las puede unir pero desde el punto de legal, la autoridad responsable no tiene deberes legales comunes, el tercero perjudicado no debe rendir un informe justificado, además no tiene una representación legal común, y su actuación legal es totalmente independiente en el juicio de amparo.

Concepto de tercero perjudicado.

"Es la persona física o moral a quien en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo."

Los elementos.

a).- Persona física o moral.

b).- Tiene el carácter de parte de acuerdo al artículo 50. de la ley de amparo en cuanto a que va a deducir derechos propios o respecto de ellos al desempeñar la función jurisdiccional, se deberá decir el derecho respecto de la cuestión principal debatida.

c).- Se menciona la ley o la jurisprudencia, precisamente en el juicio de amparo el tercero perjudicado deducirá sus derechos para intervenir en el

juicio de amparo, también en algunos casos en que intervenga se deducirá de reglas jurisprudenciales.

El artículo 3o. de acuerdo a la ley puede contravenir al quejoso formulando contradicciones pretendiendo así que el amparo se niegue, que no prosperen los argumentos de inconstitucionalidad o de legalidad del acto reclamado o que no se conceda la suspensión o el sobreseimiento del amparo.

El tercero perjudicado no es un coadyuvante de la autoridad responsable, porque se maneja independientemente de ella, porque tiene una personalidad jurídica propia y porque es parte de la autoridad responsable.

CAPITULO SEXTO

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO
DE AMPARO ENMARCADO EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

SUMARIO: I.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos A) Legitimación de la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo. B) Carácter con el que deba intervenir. II.- Ley de Amparo. III.- Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación. IV.- Ley orgánica de la Procuraduría General de la República. V.- Reglamento de la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República. VI.- Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos. VII.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. VIII.- Jurisprudencia: A) Criterios referentes al Ministerio Público Federal como parte permanente en el amparo, como representante social y como autoridad responsable. 1.- Ministerio Público Federal; 2.- Ministerio Público, es notoriamente improcedente el amparo que promueva contra un fallo absolutorio, en materia penal. 3.- El Agente del Ministerio Público como regulador del procedimiento en el juicio de amparo. 4.- Ministerio Público, improcedencia del amparo pedido por el, como representante de autoridad fiscal. 5.- El Ministerio Público, como promotor del amparo en nombre de la sociedad. (I). 6.- El Ministerio Público, como promotor del amparo en nombre de la sociedad. (II). 7.- Estado, cuando es procedente el amparo promovido por el. 8.- Procuraduría General de la República, no tiene carácter de autoridad administrativa. 9.- Ministerio Público. 10.- Ministerio Público Federal, legitimación procesal para interponer recursos. 11.- Ministerio Público, vista que debe de dársele cuando se tenga por cumplida una sentencia de amparo. 12.- Ministerio Público Federal, como autoridad responsable ejecutora carece de legitimación para interponer el recurso de revisión. B) Criterios respecto de la improcedencia de la acción de amparo. 1.-

Improcedencia. 2.- Improcedencia del amparo, aun cuando la responsable admita la existencia de los actos reclamados. 3.- Conceptos de violación que no reúnen los requisitos de los artículos, 116 de la Ley de Amparo. 4.- Actos consentidos, improcedencia. 5.- Actos consumados de un modo irreparable objeto de amparo. 6. Actos de particulares, improcedencia. 7.- Actos derivados de actos consentidos de que no son consecuencia legal necesaria procedencia de amparo. 8.- Actos derivados de actos consentidos improcedencia. 9.- Actos futuros y actos probables. 10.- Amparo improcedente contra actos derivados de otros resueltos. 11.- Conceptos de violación, cuando no existen, debe de sobreseerse y no negarlo. 12.- Derechos políticos, improcedencia. 13.- Recursos, sobreseimiento de no agotarse previamente el amparo. 14.- Improcedencia por reclamarse el acto en dos amparos. C) Criterios que se refieren a la suspensión. 1.- Ley de suspensión contra los, procede en casos de que los afecte indirectamente al orden público. 2.- Suspensión auto de, debe de terminar el acto. 3.- Suspensión auto de ejecución. 4.- Suspensión contra una ley. 5.- Suspensión del acto reclamado improcedente. 6.- Suspensión, efectos de la. 7.- Suspensión, fianza para la cancelación, no basta consentimiento tácito. 8.- Suspensión, fianza para la cancelación, no la motiva otorgamiento contra fianza. 9.- Actos consumados suspensión improcedente. 10.- Actos negativos, suspensión improcedente. 11.- Leyes, suspensión contra los improcedentes. 12.- Leyes, suspensión improcedente contra expedición y promulgación de. 13.- Procedimiento judicial, suspensión del. 14.- Competencia en incidentes de suspensión y en fianzas. 15.- Suspensión, materia de la difiere de la del juicio. 16.- Suspensión, pedida por extraños a un procedimiento. 17.- Suspensión sin fianza. 18.- Suspensión de menores. D) Criterios referentes a las sentencias de amparo y su ejecución. 1.- Sentencias de amparo, deben de tratar la cuestión planteada en su integridad. 2.- Sentencias de amparo, efectos. 3.- Sentencias de amparo, se concretan a resolver sobre la constitucionalidad del acto. 4.- Sobreseimiento. 5.- Tribunales Federales de amparo, atribuciones de los. 6.- Pruebas de amparo. 7.- Pruebas en el amparo de legalidad del acto. 8.- Sobreseimiento, pruebas relacionadas con el fondo del negocio no procede entrar a su estudio. 9.- Ejecución de sentencias de amparo. 10.- Ejecución de sentencias de amparo contra terceros de buena fe. 11.- Ejecución de sentencias de amparo en inmueble. 12.- Ejecución de sentencias de amparo, procede contra

cualquier poseedor del bien. 13.- Ejecución contra sentencias de amparo, uso de facultad jurisdiccional. 14.- Ejecución de sentencias de amparo, vigilancia por la responsable. 15.- Sentencias de amparo, notificación de las. 16.- Queja improcedente. 17.- Queja improcedente, cuando se reclama total inejecución o absoluta desobediencia del fallo constitucional, o cuando se alega repetición del acto combatido. E) Jurisprudencia por computadora, de la Procuraduría General de la República proveniente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A continuación analizaremos aquellas leyes en forma jerárquica, que otorgan vida y movimiento a la función que tiene el Ministerio Público Federal de intervenir en el juicio de amparo.

I.- EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 102.

"La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General de la República, el que deberá de tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... e intervenir en todos los asuntos que la ley determine."

ARTICULO 107 Fracciones XIII y XV.

"El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse en dichos juicios cuando el caso de que se trate, carezca a su juicio de interés público.

A) Legitimación de la intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.

La legitimación legal de su intervención se encuentra determinada en las fracciones XV del artículo 107 Constitucional y IV del artículo 5o. de la ley de amparo pero no es ésta participación legal la que muestra el interés general y primordial, sino legitimar primordialmente su actuación en el juicio de amparo de acuerdo con su naturaleza de dicho juicio y de su institución.

Anteriormente se ha precisado que el fin específico de la institución es defender los intereses sociales en cuanto que éstas pueden existir dentro de los límites que la constitución y las leyes le señalen, ahora bien lo más indispensable, para una sociedad jurídicamente organizada en el respeto a la constitución que es la expresión auténtica de su voluntad y porque a través de ella se ha ideado un equilibrio tal que debe de traducirse en la conservación del estado de la paz y de la estabilidad social.

En la conservación de esos valores existe un interés público vital y por tal razón resulta tan importante modificar los actos que sean opuestos a la constitución, como convalidarlas en el caso contrario porque dado el supuesto de infracción la sociedad constituida en estado resulta afectada, en tal virtud se hace necesaria la

existencia de una entidad encargada de tutelar los intereses sociales cuando se presente ante los tribunales una situación de ésta índole sea para impugnar la observancia, de la ley fundamental o sea para atacar un acto violatorio que se trata de realizar en contravención de la misma, en nuestro caso por examinarse en el amparo violaciones a la constitución general y por estar organizado el pueblo de México en federación.

La representación debe de corresponder al Ministerio Público Federal, pero dado que la finalidad específica del juicio de amparo es defender al individuo puede afirmarse que en dicho juicio existan derechos sociales que proteger si la sentencia sólo se ocupa de los individuos.

No importa que los resultados sean individuales o generales, lo que interesa es que al aplicar el derecho se observe el imperio de la constitución lo cual constituye un interés social.

Cuando el juez de amparo juzga de una violación constitucional lo hace de acuerdo con las alegaciones de las partes como una de éstas en la sociedad resultaría afectada en caso de una incorrecta aplicación de derecho fundamental, luego es legítima la intervención del Ministerio Público Federal como representante del pueblo en

México para pugnar que dentro del juicio de garantías se juzgue de acuerdo con lo que previene la constitución.

Se podría objetar que la sociedad está debidamente representada por el juez que conoce el amparo.

Se podría objetar que la sociedad está debidamente por el juez que conoce del amparo, quien a juzgar con apego de la ley. está defendiendo los intereses sociales, lo que es cierto pero también lo es que su función es decir el derecho en vista de los elementos que aportan las partes como una de ellas es la sociedad afectada debe de a través de su representante idóneo y directo hacer resaltar que efectivamente hay una violación o que no la hay con la finalidad de hacer eficaz de la labor del juzgador y normar el criterio del mismo, por otro lado el juez de amparo obra como integrante del gobierno, si bien representando a la sociedad pero no representándola como grupo humano, función que le corresponde al Ministerio Público Federal a través de los agentes respectivos, además de lo anterior teniendo en cuenta la habilidad del juzgador y la formalidad del derecho, no es posible que éste en un momento dado, revoque su sentencia dado que ésta facultad le está encomendada a un tribunal de superior categoría por tanto la labor del representante legal social es típica traduciéndose en una defensa animosa y eficaz de los derechos e intereses sociales que sin contravenir a la ley pueden existir.

Su función es normar el criterio del Juez y va más allá de la actuación de éste ya que puede ir en contra de su sentencia cuando estime que el derecho no ha sido debidamente aplicado, luego el Ministerio Público Federal está legitimado para intervenir en todos aquellos juicios en que examina una violación constitucional.

Pero ya se vio que no todos los amparos versan, sobre violaciones directas a la constitución pues, en ocasiones la queja se refiere a violaciones a una ley secundaria en tal supuesto resulta interesante estudiar hasta qué punto es legítima la intervención del Ministerio Público Federal en las controversias de éste tipo.

Para ése fin es necesario examinar la índole del acto reclamando la materia en que éste se haya realizado o se pretenda realizar así como la naturaleza de la norma violada.

Así las autoridades del Estado deben tener satisfechas las necesidades de lo general para crear un ambiente de seguridad y de bienestar social.

Para ello deben de actuar de acuerdo y sin contrariar a la constitución o a las leyes de orden jurídico que estén de acuerdo con ella para que sea posible justificar su actuación, ahora bien llegado el caso de examinar el acto de

una autoridad o de discutir su justificación legal o constitucional la sociedad tiene un doble interés, el primero inmediato es decir, la autoridad obra de acuerdo con la constitución y con la norma de orden jurídico, en que se funde ese acto y el segundo derivado y mediato que consiste en que dado el caso de que el acto respectivo sea conforme a derecho se lleve a cabo ya que su culminación acarrea un beneficio general. En éstos casos es doble dar la intervención del Ministerio Público Federal en vista del interés que existe en que se realice el acto mencionado, de ésta manera se legitima la intervención del Ministerio Público Federal en tanto que se examine a través del juicio de garantías la violación de una norma de orden público en cuya observancia palpita un interés social general.

Pero como en ocasiones se discuten en el amparo violaciones a las leyes que si bien de orden público en cuya observancia está interesada la sociedad de naturaleza local que intervención legítima puede tener el Ministerio Público Federal pensando en su naturaleza federal para proteger los intereses sociales de una entidad federativa.

Ya se vio que en un Estado como el nuestro existen dos órdenes jurídicas, el federal y el estatal o local que en ambas se destacan intereses sociales fundamentalmente y formalmente diferentes que en una federación se puede hablar de orden público federal y de orden público local, que el

Ministerio Público Federal representa los intereses de la sociedad en tanto que es la nación mexicana y que tiene los intereses generales que tutelar luego de acuerdo con su naturaleza federal el Ministerio Público Federal sólo debe de intervenir en aquellos casos en que exista un interés general de la sociedad mexicana que forma a la nación en su conjunto federativo claro que tiene una legitimación legal para concurrir al juicio en esas cosas pero de acuerdo con su naturaleza federal solo debe de hacerlo en cuanto que tenga la representación social que para el caso se requiera.

En resumen podemos afirmar que el Ministerio Público Federal debe de intervenir en todos los casos en que se discuta sobre la violación directa de la constitución o de una norma de orden público en cuya observancia está interesada positiva y directamente la sociedad.

B) CARACTER CON QUE DEBE DE INTERVENIR.

Legitimada la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de garantías conviene precisar el carácter con que debe de intervenir para determinar cuál es la forma que mejor se adapta al mejor desempeño de sus funciones, consideramos que para mayor eficacia de sus labores debe de estar dotado de determinadas facultades, dentro del proceso, es decir debe de dársele intervención,

dentro de él para ilustrar el criterio del Juez a fin de que éste aplique correctamente el derecho, por lo que debe de permitírsele que aporte pruebas, que promueva que haya alegación, que haya estimación de las pruebas presentadas por las otras partes, que interponga recursos, etc.

Por lo que debe de dársele el carácter de parte, pero sin representar a ninguna de las otras, pues, el interés que representa lo impone que ataque el acto constitucional, o apoye al que no lo es, luego debe de ser una parte imparcial, equilibradora de las otras partes en tanto que se apeguen a la constitución y a las leyes respectivas.

Creemos conveniente fijar el concepto de parte para tenerlo presente en el momento oportuno pero antes de proceder es conveniente hacerle algunas consideraciones, sobre tal concepto podemos decir, en términos generales que todo juicio implica una relación jurídica procesal que engendra derechos y obligaciones, y que los sujetos de la relación jurídico procesal son las partes actor y demandado, en el juicio de amparo también se da esa relación jurídica procesal pero intervienen personas que con relación con el concepto técnico procesal de parte, no es muy claro de cualquier manera, el concepto de parte debe de estar ligado con la legitimación para intervenir en un juicio no puede ser considerado como parte aquella persona que no pueda legítimamente ejercitar una acción u oponer una defensa.

Se considera que no es indispensable estudiar si de acuerdo con la técnica procesal puede corresponder al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el juicio de amparo.

Sólo se recalca que está legitimado para intervenir en el juicio de garantías y por tanto la ley puede darle ese carácter.

Siendo su categoría de parte por razón permanente legal no por eso deja de tener las facultades que deben de corresponder a toda parte así se considera como parte a quien se encuentra legitimado para intervenir en determinado juicio, la ley le concede personalidad para ostentarse con tal carácter.

Con éstos elementos fijaremos el concepto de parte diciendo que puede considerarse como tal aquella persona que teniendo injerencia en un juicio puede ejercitar dentro de él una acción, una defensa o interponer cualquier recurso.

LEY DE AMPARO

La ley de amparo es aquella y regula el procedimiento de nuestro juicio de amparo conforme lo señala la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por eso que tratamos de buscar todos los artículos relacionados en nuestro tema en donde interviene el agente del Ministerio Público Federal haciendo comentarios exclusivamente en los artículos que a nuestro parecer lo requerían.

Art. 10. "El juicio de amparo tiene como objeto resolver toda controversia que se suscite.

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

El Art. 10. de la Ley de Amparo nos da una conceptualización legal de nuestro juicio de amparo.

En donde resolverá las controversias que éste mismo menciona, como ya anteriormente hemos analizado.

Art. 50. "son partes en el juicio de amparo:

- I.- el agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad o autoridades responsables;
- III.- el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley independientemente de las obligaciones que

le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia."

El artículo 5o. fracción IV de la Ley de Amparo nos menciona que es parte en forma legal el agente del Ministerio Público de la Federación, interviniendo en todos los Juicios de Amparo interponiendo los recursos y cumpliendo con las obligaciones que la misma ley le señale.

Art. 18. "En caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el Juez no se hubiesen podido lograr las comparecencias del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio de representación legal del agraviado se tendrá por no interpuesta la demanda.

Este artículo cuando no es posible la comparecencia del agraviado para dar conclusión al juicio en lo principal, se da vista al Ministerio Público para su intervención puesto que hay casos en que el quejoso recurre al juicio de amparo para retardar los actos de las autoridades o bien en cuestión legal retardar los efectos de la ley.

Así el Ministerio Público ejercería acción legal en contra de los quejosos que mal emplean el recurso de nuestro juicio de amparo.

Art. 19. "Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo pero si podrán por medio de simple oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas aleguen y hagan promociones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por ésta ley, en los términos que determine el propio ejecutivo federal por conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del ejecutivo de la unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución

En este caso se menciona como autoridad responsable y funcionarios que por sus obligaciones no puedan estar

presentes en el juicio para aportar pruebas lo harán por simple oficio en donde designarán delegados que concurren a las audiencias en representación de éstas y rindan pruebas, aleguen y hagan promociones salvo cuando es el presidente de la república, podrá ser representado en los términos que determine éste por el Procurador General de la República, Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto.

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 27. "Las resoluciones deben de ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al que se hayan pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre o a cualquier persona con capacidad legal. La facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover o interponer los recursos que proceda ofrecer, rendir pruebas y alegar en las audiencias, pero no para sustituir dichas facultades en un tercero.

Las notificaciones al titular del poder ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representar en el juicio de amparo, o en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de ésta ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Procurador General de la República le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial."

Este artículo nos habla de las notificaciones y de las formas de llevarlas a cabo conforme a lo dispuesto legalmente, el quejoso y el tercero perjudicado tiene facultad para nombrar persona que reciba y oiga todo tipo de notificación así como que éstos puedan intervenir promoviendo o interviniendo los recursos que proceda ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias pero éstos no podrán alegar dichas facultades.

Art. 28.- "Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de distrito, se harán:

I.- A las autoridades responsables, por medio de oficios que serán entregados, en el lugar del juicio, por el actuario del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos, Cuando no existieren libros talonarios, se recabará el recibo correspondiente:

II.- Personalmente a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio: o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado; también deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

III.- A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores representantes, personas

autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente."

En la lista a que se refiere el párrafo anterior se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, y síntesis de la resolución que se notifique.

véase Burgoa. Op. cap. décimosegundo 11, apartado A

Las aplicaciones que se lleven a cabo en los juzgados de distrito se llevarán a cabo:

1.- A las autoridades responsables por medio de juicio mediante los términos que menciona la ley.

2.- A los quejosos privados de su libertad en forma personalísima mediante lo establecido en la ley salvo en los casos en que éstos designen persona para recibir las aplicaciones.

3. A los agraviados que no estén privados de su libertad, a los perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores representantes, personas autorizadas para oír aplicaciones y al Ministerio Público Federal por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado y de su acuerdo con las disposiciones que mencione la ley.

Art. 29.- "Las notificaciones en los juicios de amparo directamente promovidos ante la suprema corte de justicia de la nación o ante los tribunales colegiados de circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma corte o dichos tribunales, con motivo de la interposición de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

I.- A las autoridades responsables, por medio de oficio, por correo en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita la revisión o cualquier otro recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la suprema corte de justicia o de un tribunal colegiado de circuito en amparo directamente promovido ante ellos, remitido a la autoridad responsable, surtirá, respecto de ésta, efectos de notificación en forma. Los jueces de distrito al recibir el testimonio del auto que desecha cualquier recurso o de la sentencia de segunda

instancia pronunciada por la suprema corte de justicia o por el tribunal colegiado de circuito, en juicios de amparo ante dichos juicios de amparo promovidos ante autoridades responsables que no sean ejecutoras, por medio de oficios remitidos por correo en pieza certificada con acuse de recibo; y a la autoridad responsable ejecutora en igual forma, pero acompañándole copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse.

En todos los demás casos, los trámites serán notificados a las autoridades responsables por medio de lista que llenará los requisitos que señala la fracción III del artículo a anterior;

II.- Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia. Al agente del Ministerio Público Federal adscrito a los tribunales colegiados de circuitos se les notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos tribunales. Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.

III.- Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los tribunales

colegiados de circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente."

véase: Burgoa, Op. cit, cap, décimosegundo, II, apartado B.

Las aplicaciones que se llevarán en los juicios promovidos ante la Suprema Corte de Justicia y ante los Tribunales Colegiados de Circuito así como de los correspondientes procedimientos ante las mismas se harán:

1.- A las autoridades responsables por medio de juicios por correo en pieza de recibo y bajo las disposiciones de ley.

2.- Al Procurador General de la República y al Ministerio Público Federal se hará por medio de juicio y lista respectivamente al registro de ley.

Art. 51.- Cuando el Juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de los oficios, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación. Recibido el oficio por el juez requerido, previas las alegaciones que podrán presentar

las partes dentro del término de tres días, decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo asunto, y si a él le corresponde el conocimiento del juicio, y comunicará su resolución al juez requerimiento si el juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto y reconociere la competencia del otro juez, le remitirá los autos relativos; en caso contrario, sólo le comunicará su resolución. Si el juez requirente estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso, los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.

Si el juez requirente no estuviere conforme con la resolución del requerimiento y se trata de jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al juez requerido, y ambas remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el MINISTERIO Público Federal y las partes aleguen por escrito, se resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trate de asuntos diversos y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido. Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de distrito

que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, pero la copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, de las constancias conducentes, se remitirá, entonces al presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ordenará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, lo turnará a la sala respectiva, la cual resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda o declarando que se trata de asuntos diversos, y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido. Como en cualquiera de los casos a que se refiere éste artículo se resolviera que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante le juez originalmente competente; por lo que sólo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya que se haya negado o concedido ésta. El Juez de Distrito declarado competente sin acumular los expedientes, sobrerará en el otro juicio, quedando en consecuencia sin efecto alguno.

Si el Juez de Distrito declarado competente, o el Tribunal Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán, sin perjuicios de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado,

o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17."

Este artículo nos menciona de manera importante, la controversia que se suscita entre dos jueces que pueden conocer de un mismo procedimiento del juicio de amparo interpuesto doblemente, en éste caso poner a disposición de un Tribunal Colegiado de Circuito para que éste intervenga y resuelva de la competencia, a su vez imponiendo sanciones o sobresiendo el juicio al quejoso, al abogado o a ambos que hayan promovido.

Art. 52.- "Cuando ante un Juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez que, en su concepto, debe conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el oficio relativo por el Juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del juicio, comunicará su resolución requirente para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia. Si el juez requerido no aceptare el conocimiento del juicio, hará saber su resolución al juez requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se

limitará a comunicar su resolución al juez requerido, dándose por terminado el incidente.

Cuando el juez requirente insista en declinar su competencia y la cuestión se plantee entre Jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido, para que exponga ante el Tribunal lo que estime pertinente. Si la contienda de competencia se plantea entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito. El juez requirente remitirá los autos a la Suprema Corte y de Justicia y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, en todo lo demás, a lo que se dispone en el párrafo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo del juez requerido. En la Suprema Corte de Justicia o en el tribunal colegiado de circuito según se trate, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público, debiendo resolver la sala correspondiente de aquella o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, dentro de los ocho días siguientes. Quién de los dos jueces contendientes debe conocer del juicio. Comunicándose la ejecutoria a los mismos jueces y remitiéndose los autos al que sea declarado competente. En los casos previstos por éste artículo y por el anterior la sala que corresponda de la Suprema Corte de

Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, en vista de las constancias de autos, podrá declarar competente a otro juez de distrito de los contendientes al fuero procedente con arreglo a ésta ley."

Este artículo nos menciona de la competencia de plano, cuando el juez de Distrito conoce de un juicio de amparo, que debe de conocer otro juez de Distrito, mediante todos los trámites legales que la misma norma menciona.

Art. 61.- "Si se estima procedente la acumulación, se remitirán los autos al juez requirente con emplazamiento de las partes.

Si se estima que no procede la acumulación, se comunicará sin demora al juez requirente, y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios, al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno.

Recibidos los autos, con pedimento del Ministerio Público Federal y los alegatos escritos que pueden presentar las partes resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de los términos de ocho días, si procede o no la acumulación y , además, qué juez debe conocer de los amparos acumulados.

Cuando la acumulación de juicios que se siguen."

El presente artículo nos menciona la acumulación y su procedencia.

Art. 71.- "Cuando se deseché un impedimento siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan a las partes que lo hayan hecho valer, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, si el ministro, magistrado o juez que hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprobare, quedara sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley."

En el derecho existen lagunas que son un problema tanto legalmente como influyente en tanto que el quejoso pueda quedar en estado de indefensión, pero no todo el derecho es laguna el ejemplo claro de éste artículo 71 de la ley de amparo nos la menciona en forma precisa.

Art. 89.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, conforme al artículo 88, el juez de distrito o el superior tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se

refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto competa a aquella o a éste, dentro del término de veinticuatro horas así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, en los casos de la fracción II del artículo 83 de ésta ley, el expediente original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas el Tribunal Colegiado de Circuito tratándose del auto en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo. Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste justicia de la nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y así su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la constitución federal lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente en el auto relativo."

Art. 90.- "El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda; calificará la procedencia del recurso de

revisión admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de las salas de la misma y hecha la notificación de la misma al Ministerio Público Federal, se observarán todos los artículos 182, 183 y 185 al 191, admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público.

El propio tribunal resolverá lo que fuera procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el presidente de la Suprema Corte de Justicia en sus respectivos casos, en el pleno, o la sala correspondiente desechen el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias sobre la decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la constitución federal, impondrán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

En la admisión o en el desechamiento del recurso de revisión la intervención del Ministerio Público Federal es

fundamental, y en éste aspecto la importancia de éste artículo recae cuando por no contener dicha sentencia decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la constitución federal, se interpone el recurso siendo improcedente.

Art. 98.- "En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la constitución federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo, daba entrada al recurso, se requiera a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda."

Con éste artículo, la intervención del Ministerio Público Federal en los recursos que viven en el juicio de

amparo es latente, el presente artículo nos menciona el recurso de queja.

Art. 108.- "La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si nos hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga, la resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviera conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la modificación correspondiente, transcurrido dicho término sin la presentación de la petición se tendrá por consentida la resolución de la suprema corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

Cuando se ejerce nuevamente el acto que se reforma en el juicio de amparo por la autoridad responsable, se llevan a cargo procedimientos especiales como lo menciona el artículo presente, pero la resolución del agente del Ministerio Público Federal será en penal para ejercer en contra de quien resulte responsable.

Art. 113.- "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o pareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de ésta disposición."

Un artículo de suma importancia, y radical en la intervención como principal objetivo del Ministerio Público es el que éste observe el cumplimiento en la ejecución de las sentencias de amparo o apareciera que no hay materia para la ejecución antes de archivar el expediente de cualquier juicio de amparo.

Art. 120.- "Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos, para el incidente de suspensión si se pudiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a ésta Ley."

De los trámites iniciales del juicio de amparo la206
intervención del Ministerio Público es fundamental en
cuanto a la aceptación o desechamiento de la demanda.

Art. 131.- "Promovida la suspensión conforme al
artículo 124 de ésta ley, el juez de Distrito pedirá informe
previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo
dentro de veinticuatro horas."

Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se
celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas,
excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y
hora que se hayan señalados en el auto inicial; en la que el
juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de
inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se
recibirán desde luego; y oyendo del quejoso, del tercero
perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el
juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando
la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al
artículo 134 de ésta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere
el artículo 17 de ésta ley, podrá también el quejoso ofrecer
prueba testimonial no son aplicables al incidente de
suspensión las disposiciones relativas a la admisión de

quejoso la proposición de la prueba testimonial en el caso que se refiere el párrafo anterior.

En la suspensión provisional el Ministerio Público Federal, en que se conceda o niegue la suspensión.

Art. 136.- "Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a la libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo cuando el auto demande un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas o de la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo.

Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de

cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas podrá ser puesto en libertad provisional mediante medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

El juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, y en todo caso, deberá dar

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I de la constitución.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo, en los casos previstos en el artículo 204 de ésta ley, se considerará hecho superviviente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión.

En éstos casos, deberá el propio juez dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

Para los efectos de éste artículo de otorgo la suspensión provisional al quejoso cuando esté en peligro su libertad, el juez dará vista al Ministerio Público Federal para que éste proceda conforme a la ley."

Art. 146.- "Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si hubiere emitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de ésta ley; si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubieren exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan, o presente las copias dentro del término de

tres días expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deben llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenara los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado el juez de distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado solo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haber dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público por veinticuatro horas, en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente."

Cuando existen deficiencias en la demanda la intervención del Ministerio Público Federal es importante su aceptación o en su desechamiento.

Art. 155.- "Abierta la audiencia se procederá a decidir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligros de privación de la vida, ataque a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en auto, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

La importancia que nos menciona el presente artículo, es la custodia inmediata que otorga el juicio de amparo, otorgando facilidades cuando se presenten casos del art. 22 constitucional privación de la vida, libertad o deportación.

Llevando el procedimiento en forma supersumaria así como otorgándole todas las facilidades al quejoso."

Art. 157.- "Los jueces de distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos de aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo

la que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que ésta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará el exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de la privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal."

La función del Ministerio Público en este artículo es vigilar el cumplimiento y en forma primordial cuando la aplicación de las leyes es jurisprudencialmente inconstitucional y cuando el acto reclamado es en contra de la vida, privación de la libertad, deportación, destierro y aquellos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Art. 160.- "En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley cuando no se le facilite en su caso, la lista de defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no lo tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifiestamente que se defendiera por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él.

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia o cuando se practiquen diligencias que tenga derecho presencial en forma distinta de la prevenida por la ley.

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca cuando se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente o cuando no se reciban a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley respecto las providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de éste mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a la que se refiere el artículo 20, fracción VI de la Constitución federal en la que se debe hacer oído en la defensa para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria;

Sin la del juez que deba fallar, o la del secretario y testigos de asistencia que deban considerar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de las que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito no se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales de los que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en éste último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa de la

nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos analógicos a los de las fracciones anteriores a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

En los juicios penales considerarán violadas las leyes del procedimiento en los casos que se refieren del presente artículo teniendo en lo que conviene el Ministerio Público Federal.

Art. 169.- "Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior remitirá la copia de la demanda que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito según que el conocimiento del asunto compete a aquella o a ésta, dentro de el término de veinticuatro horas al mismo tiempo, rendirá su informe con justificación, exponiendo de manera clara y breve las razones que funden el acto reclamado y dejará copia en su poder de dicho informe al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia a menos que exista inconveniente legal para su envío; evento en el que lo hará saber al agraviado en igual término para que

solicite copia certificada de las constancias que considere necesarias, las que adicionaría con las que señala la parte contraria y dicha autoridad la autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior y un plazo máximo de tres días en que las partes hagan el señalamiento si no lo hace se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que se le impone en el primer párrafo de éste propio precepto."

La participación del Ministerio Público Federal es latente en el juicio de amparo, por ejemplo el artículo presenta su intervención en el justificado en todo por la autoridad responsable.

Art. 181.- "Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolvieren los autos al expirar el término mencionado, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán recogerlos de oficio."

Para formulación de pedimentos es necesario que el agente del Ministerio Público Federal solicite los autos

relacionados, pudiéndolos tener en su poder diez días para tal efecto.

Art. 195.- "Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia cualquiera de estas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que el efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer por dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas."

La importantísima intervención del agente del Ministerio Público Federal, se da en forma ejemplar en éste artículo, donde expone su parecer en el caso de contradicciones en tesis de amparo por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 195 bis.- "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios, que en tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala Correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer.

El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

El mismo caso de el anterior pero dan la diferencia de la competencia en las tesis contradictorias.

Art. 203.- "La imposición de cualquier pena privativa de la libertad por causas de responsabilidad, importa la destitución del empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público por un término hasta de cinco años."

Art. 210.- "Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la justicia federal apareciera que la violación de garantías cometidas constituye delito se hará la consignación del hecho al Ministerio Público."

El Ministerio Público Federal toma asunto en caso de que apareciera la violación de garantías como delito una vez terminado el juicio de garantías

Art. 232.- "El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento."

La vigilancia del Ministerio Público Federal siempre será en todas las clases girantes.

III.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

La función que tiene el agente del Ministerio Público Federal y que enmarca la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal entre otras son en sus aspectos más generales:

Intervenir en todos los casos que mencionan las leyes respectivas en:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tribunales Colegiados de Circuito.
- Tribunales Unitarios de Circuito.
- Juzgados de Distrito.
- Jurado Popular Federal.
- Tribunales de los Estados y Distrito Federal.
- Y aquellos que lo auxilién.

Así como de su intervención que debido a su competencia actúa en asuntos de las salas respectivas en recursos interpuestos ante ellos de su interés a petición del Procurador General de la República pasarlos al tribunal o juzgado correspondiente en conformidad con lo que menciona la ley o asunto respectivo mencionado.

También el Ministerio Público Federal cuando no estima necesaria su intervención en asuntos determinados puede abstenerse de intervenir en ellos.

En asuntos de orden penal su intervención consiste en ejercer acción penal en contra de los servidores o funcionarios del Poder Judicial de la Federación una vez destituidos de su cargo, y en cuanto a tomar parte en relación a todo delito federal consignando al juez de Distrito.

Por eso escogimos los artículos de mayor importancia con nuestro tema, llevando a cabo la interpretación, conovente según sea el caso, y omitiendo una interpretación personal que pudiese ser en determinados casos errónea.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CAPITULO I

PODER JUDICIAL FEDERAL

Art. 12- "El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV.- Por los Juegados de Distrito;
- V.- Por el Jurado Popular Federal;
- VI.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal."

Art. 11.- "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

V bis.- El Pleno podrá discrecionalmente de oficio o a petición del Procurador General de la República; remitir a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, para su resolución, aquellos que por sus características especiales considere que no requieren su intervención. Sin embargo, si las salas estiman que en algún caso existen razones graves para que lo resuelva el pleno, las harán de su conocimiento para que éste determine lo que corresponda."

Art. 12.

X.- "Remover por causa justificada, a los servidores públicos de la confianza de las oficinas generales y resolver sobre las renunciaciones que presentan a sus cargos;

XI.- Suspender en sus cargos o empleos a los mismos funcionarios, actuarios, defensores y jefes de éstos, cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y consignarlos al Ministerio Público cuando aparezcan indicados en la comisión de algún delito;

Art. 12.

XXX.- Imponer correcciones disciplinarias a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y suspenderlos en sus mismas funciones para consignarlos al Ministerio Público, si aparecen indicados en la comisión de algún delito;

XXXI.- Dictar las disposiciones que estime pertinentes."

Art. 23.- "Las salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad que al pleno confiere el artículo 12, fracción XV, de esta ley, en los asuntos de su respectiva competencia."

Art. 24.- "Corresponde conocer la primera sala;

I.- Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte, conforme al turno que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta ley.

a) Cuando se impugne una ley de los Estados por considerarla inconstitucional conocerá también del recurso

la sala, según el turno que llevará, la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia penal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la constitución, así como aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;

c) Cuando se reclame en materia penal, solamente la violación del artículo 22 constitucional;

II.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los tribunales colegiados de circuito, en las que decidan sobre la constitucionalidad de una ley de los estados o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

II bis. De los asuntos que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le remita en ejercicio de la facultad discrecional a que se refiere el artículo II, fracción V bis, de ésta ley.

III.- De los juicios de amparo de única instancia, en materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) De sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, cuando en dichas sentencias se comprenda la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que excede del término para que el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 constitucional, aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso.

b) Las sentencias dictadas por los Tribunales Militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

c) Las sentencias dictadas en las sentencias de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o los de la responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos anteriores;

IV) Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, y IX del artículo

95 de la Ley de Amparo, siempre que a la sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;

V) Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala;

VI) De las controversias que se susciten en la materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de éstos y los militares; entre los tribunales de la federación y de las entidades federativas;

VII) De las controversias que se susciten en asuntos de orden penal, entre los Tribunales de Circuito, o entre Juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos;

VIII) De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos del orden penal; entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito; entre un juez de Distrito y un Tribunal Superior, o entre dos Tribunales Superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 41, fracciones III y IV;

IX) De los impedimentos y las excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en

juicios de amparo en materia penal;

X) De las excusas, impedimentos y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden penal;

XI) Del indulto necesario, en los casos de delitos federales;

XII) De las controversias cuya resolución encomiende a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución;

XIII) De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia penal sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito para los efectos a que "se refiere él."

Art. 25.- "Corresponde conocer a la segunda Sala;

I.- Del recurso de revisión de amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito;

a) Cuando se impugne un tratado internacional o una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido

definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte conforme al turno a que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de ésta ley.

Cuando se impugne una Ley de los Estados por considerarla inconstitucional, conocerá también del recurso la Sala, según el turno que llevará la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por inconstitucionales, reglamentos federales en materia administrativa expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I de la Constitución;

c) Cuando se reclamen, en materia agraria, actos de cualquier actividad que afecten los núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad y;

d) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI, base primera, del artículo 73 de la Constitución, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año conforme a la regla especificada en el artículo 3 bis de la Ley de Amparo, o de asuntos que se consideran a juicio de la Sala

de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea su cuantía.

II) Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia administrativa pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito en las que decidan sobre la constitucionalidad de la ley de los Estados o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que sea decisión o interpretación que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia.

II bis.- De los asuntos del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le remita del ejercicio de la facultad discrecional a que se refiere el artículo II, fracción V bis, de ésta ley.

III.- De los amparos de única instancia, en materia administrativa, contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dictadas por los Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, en juicio de cuantía determinada cuando el interés del negocio exceda de cuarenta veces el salario mínimo anual elevado al año conforme la regla especificada en el artículo 3 bis de la Ley de Amparo, o en juicio que en opinión a la Sala sean de importancia trascendente para los intereses de la Nación cualquiera que

sea la cuantía de ellos.

IV) Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala se le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V) Del recurso de reclamación de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Sala;

VI) De los recursos que las leyes establezcan en los términos del tercer párrafo de la fracción I del artículo 104 de la Constitución;

VII) De las controversias que se susciten, en materia administrativa, entre los Tribunales de la Federación y de las Entidades Federativas, o entre los Tribunales de dos o más Entidades Federativas.

VIII) De las controversias que se susciten entre Tribunales Federales de diversos Circuitos, con motivo de los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de ésta ley;

IX) De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparo administrativo, o entre Jueces de Distrito que no sean de jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiados de Circuito en juicios de amparo en materia administrativa;

X) De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos que se mencionan en la fracción anterior;

XI) De los impedimentos, excusas y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de ésta Ley;

XII) De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia administrativa sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis, de la Ley de Amparo; y

XIII) Cuyos juicios cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal de la Reforma Agraria, en relación con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 Constitucional;

XIV) Cuando se esté tramitando ante un Tribunal Colegiado de Circuito un amparo directo o un recurso de revisión, en un asunto que a juicio de la Segunda Sala por su especial entidad deba ser resuelto por ella, la propia Sala le ordenará al Tribunal respectivo que se lo remita, para el efecto indicado.

La Suprema Corte de Justicia procederá, únicamente de oficio o a petición del Procurador General de la República.

XV) De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente."

Art. 26.- "Corresponde conocer la tercera Sala;

I.- Del recurso de revisión de amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito;

a) Cuando se impugne un tratado internacional o una ley constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida pro la jurisdicción del Pleno de la Suprema Corte, conforme al turno a que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de ésta Ley;

Cuando se impugne una ley de los Estados por considerarla inconstitucional, conocerá también del recurso

de la Sala, según el turno que llevará la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia civil expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la constitución;

II.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia civil pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que decidan sobre la constitucionalidad de una ley de los Estados o establezcan interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no esté fundada en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

II bis. De los asuntos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le remita en ejercicio de la facultad discrecional a que se refiere el artículo II, fracción V bis, de ésta Ley.

III.- De los juicios de amparo de única instancia, en materia civil o mercantil contra sentencias dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento;

a) En controversias sobre acciones de estado civil, con excepción de juicios sobre rectificación o anotación de actas.

b) En controversias que afecten el orden o la estabilidad de la familia, con excepción de juicios sobre alimentos y juicios de divorcio.

c) En juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de veinticinco veces el salario mínimo anual, conforme a la regla especificada en el artículo 39. bis de la Ley de Amparo.

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala;

VI.- De las controversias que se susciten en materia civil, entre los Tribunales de la Federación y de las

entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

VII.- De las controversias que se susciten entre Tribunales Federales de diferentes Circuitos, en los asuntos a que se refiere el artículo 43, fracciones I a IV y IX de ésta Ley;

VIII.- Entre competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de la Jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito en juicios de amparo en materia civil;

IX.- De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia civil;

X.- De las excusas, impedimentos y recusaciones de los Magistrados de los tribunales unitarios de Circuito, en asuntos del orden civil;

XI.- De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia civil sustenten dos o más tribunales de Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195 bis, de la Ley de Amparo; y

XII.- Cuando a juicio de la Sala ésta considere que un amparo promovido ante ella carece de importancia o trascendencia social, podrá discrecionalmente, enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para su resolución. Cuando la Sala estime, en cambio, de un amparo el cual conozca a un Tribunal Colegiado de Circuito, por su especial entidad, deba ser resuelto por ella, le ordenará al Tribunal respectivo que se lo remita, para el efecto indicado.

La Suprema Corte de Justicia procederá, únicamente, de oficio o a petición del Procurador General de la República.

XIII.- De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente."

Art. 27.- "Corresponde conocer a la cuarta Sala:

I.- Del recurso de revisión de amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne un tratado internacional o una ley cuya constitucional o constitucionalidad haya sido definida la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte conforme al

turno a que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de ésta Ley.

Cuando se impugna una ley de los Estados por considerarla inconstitucional conocerá también el recurso de la Sala, según el turno que llevara la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia de trabajo expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I. de la Constitución;

II.- Del recurso de la revisión contra sentencias que en amparo directo en materia laboral pronuncien los Tribunales Colegiados y de Circuito, en las que decidan sobre la constitucionalidad de una ley de los Estados o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no esté fundada en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

II bis.- De los asuntos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le remita en ejercicio de la facultad discrecional a que se refiere el artículo II, fracción V bis, de ésta Ley.

Art. 36. "Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

I.- De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda éste recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito;

II.- Del recurso de denegada apelación

III.- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

IV.- De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo;

V.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes."

Art. 41.- "Los jueces de Distrito en materia penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco conocerán:

I.- De los delitos en orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;

b) Los señalados en los artículos 29 al 59 del Código Penal;

c) Los oficiales o los comunes cometidos en el extranjero por los agentes Diplomáticos, personal oficial de Delegaciones de la República y Cónsules Mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y delegaciones extrajeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo de funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo o en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal.

II.- De los procedimientos de extradición, salvo que se disponga en los tratados internacionales;

III.- De los juicios de amparo que se promueven contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promover ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior del Tribunal a quien impute la violación reclamada;

IV.- De los juicios de amparo que se promuevan al artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, en los casos que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en la responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

V.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal."

Art. 42 bis.- "Los jueces de Distrito en materia de trabajo en el Distrito Federal conocerán:

I.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

II.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal;

III.- De los juicios de amparo que se promueven en materia de trabajo contra actos de autoridad distinta de la judicial;

IV.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;"

Art. 43 bis.- "Los jueces de Distrito en materia agraria conocerán de los juicios de amparo regulados en el Libro Segundo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales."

IV. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

I.- Publicada en el diario oficial de la Federación del día 12 de diciembre de 1983.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes; hace saber:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Capítulo I

Atribuciones

Art. 1.- "La Procuraduría General de la República es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos

que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables."

Art. 2.- "La institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y éste personalmente, en los términos del artículo 103 constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de ésta ley:

I.- vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponden a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre ésta materia prevenga la Legislación acerca de planeación del desarrollo;

III.- Representa a la federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e interviene en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la federación, o entre los Poderes de un mismo

Estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

IV.- Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal;

V.- Perseguir los delitos del orden federal;

VI.- Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que deba intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia.

VII.- Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias;

VIII.- Las demás que las leyes determinen."

Art. 3.- "La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprende:

I.- La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta

observancia de la ley y la protección del interés público, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 52 fracción IV, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el despacho de las facultades que prefieren al procurador las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional.

II.- La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución.

La reforma de normas locales inconstitucionales se sugerirá por los conductos legales pertinentes, y

III.- La vigilancia de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Cuando los particulares presenten al Ministerio Público quejas por actos de otras autoridades que no constituyan delitos del orden federal aquél las pondrá en conocimiento

de la autoridad a la que corresponda resolver y podrá orientar al interesado sobre la atención que, legalmente corresponda al asunto del que se trate."

Art. 4.- "La promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y de la intervención de los actos que en materia prevea la legislación acerca de planeación de desarrollo, comprende:

IV.- La opinión, en los términos y para los fines a que se refiere la fracción anterior, cuando la denuncia de tesis contradictoria provenga de Ministros de la Suprema Corte, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de amparo."

Art. 5.- "La representación ante las autoridades jurisdiccionales y la intervención en controversia, comprende:

I.- La intervención como parte en los juicios de amparo, en los términos previstos en el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 9 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y en los demás casos en que la ley disponga o autorice esa intervención."

Art. 10.- "El Procurador intervendrá por sí o por conducto del Ministerio Público Federal en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las prevenciones del reglamento y los acuerdos que dicte el Procurador. El reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las unidades técnicas y administrativas y de la dependencia.

El Procurador deberá intervenir personalmente en los supuestos a que se refieren los artículos 3, fracción II, 4, fracción II, 5, fracción VI, 6 8 y 9, fracción I, de este ordenamiento."

V.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Para el buen funcionamiento de la Procuraduría General de la República ésta se divide en departamentos con finalidades específicas y todas ellas presiden por un Procurador General de la República.

En nuestro tema existen:

La Subprocuraduría de Control de Procesos y Amparos;

Y la Dirección General de Amparo;

El Procurador General de la República preside al Ministerio Público Federal para todos los efectos que mencione, la ley de la materia.

Las Subprocuradurías tendrán a su cargo aquellos asuntos señalados por el artículo 52 del reglamento de la ley orgánica de la PGR.

La Dirección General de Amparos conocerá de:

intervenir directamente por medio de los agentes del Ministerio Público Federal asignados en representación del Procurador General de la República y las Delegaciones de éste en sus agentes.

Conocerá de los pedimentos y de su supervisión que sean presentados por los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- A los Tribunales Colegiados de Distrito.
- A los Juzgados de Distrito.

Y a la interposición de los recursos en Materia de amparo, de acuerdo con las indicaciones del Procurador General de la República.

Preparar y supervisar la denuncia u opinión que deba hacer el Procurador General de la República en relación a la tesis contradictoria en materia de amparo que evita en Poder Judicial Federal.

Y todas las demás que le confiera la ley.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

CAPITULO I

De la Organización de la Procuraduría General de la República.

Art. 1.- "La Procuraduría General de la República, cuyo titular será el Procurador General de la República, para el despacho de las atribuciones que establecen su Ley Orgánica y otros ordenamientos, se integrará con:

Subprocuraduría de Control de Procesos y Amparos.

Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud.

Oficialía Mayor.

Contraloría Interna.

Consultoría Legal.

Visitaduría General.

Coordinación de Delegaciones.

Unidad de Comunicación Social.

Dirección General de Amparo.

Dirección General de Averiguaciones Previas en Delitos
Diversos.

Dirección General de Averiguaciones Previas en Delitos
Contra la Salud.

Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

Dirección General de Control de Procesos en Delitos
Diversos.

Dirección General de Control de Procesos en Delitos
Contra la Salud.

Dirección General de Control y Auditoría.

Dirección General de Enlace en Materia de Delitos
Contra la Salud.

Dirección General de Intercepción.

Dirección General de Investigación de Delitos Diversos.

Dirección General de Investigación de Delitos Contra la
Salud.

Dirección General Jurídica.

Dirección General de Operaciones Aéreas.

Dirección General de Participación Ciudadana.

Dirección General de Personal.

Dirección General de Planeación de Delitos Contra la Salud.

Dirección General contra la Producción de Estupefacientes.

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Dirección General de Recursos Materiales y Suministros.

Dirección General de Servicios Periciales.

Delegaciones Estatales y Metropolitanas.

Instituto de Policía Judicial Federal.

Para la mejor atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Procuraduría General de la República contará con la Comisión Interna de Programación y Administración y con las unidades subalternas que fueren necesarias. La creación y atribuciones de estas unidades, se señalarán en los acuerdos respectivos que expida el Procurador y se incorporarán en el Manual de Organización de la Procuraduría General de la República."

Art. 3.- "El Procurador General de la República preside al Ministerio Público Federal y tiene las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

República, las leyes, tratados, reglamentos y demás disposiciones.

Corresponde generalmente al Procurador la representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República

Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el Procurador podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, mediante disposiciones de carácter general o particular, sin perder por ello la posibilidad de ejercicio directo. Podrá además, fijar atribuciones a los servidores públicos de la institución y variar sus áreas y competencias de funcionamiento en la medida que lo requiera el servicio."

Art. 4.- "El Procurador General de la república tendrá las siguientes atribuciones no delegables, en los términos del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y de las demás disposiciones aplicables;

I.- Determinar el buen despacho de las funciones a cargo de la dependencia, así como las correspondientes a las entidades sujetas a la coordinación de la Procuraduría.

II.- Proponer al Presidente de la República las reformas normativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución y sugerir, por los conductos pertinentes, la reforma de normas locales, para el mismo fin.

III.- Proponer al Presidente de la República las diversas medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, y los programas y acciones correspondientes a éstas;

IV.- Promover, en su caso, el conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los asuntos que ésta deba resolver conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

V.- Disponer la intervención del Ministerio Público como coadyuvante en los negocios en los que sean parte o que tengan interés jurídico las entidades de la Administración Pública Federal, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

VI.- Intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

VII.- Emitir su consejo jurídico al Gobierno Federal;

VIII.- Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo del Presidente de la República, en la celebración de convenios y acuerdos con Estados de la República, sobre apoyo y asesoría recíprocos, auxilio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, y en otros asuntos que competen a la Procuraduría, con la intervención que corresponda a otras autoridades;

IX.- Promover ante el Presidente de la República, instrumentos de alcance internacional en materia de procuración de justicia y colaboración policial o judicial sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras dependencias;

X.- Informar al Presidente de la República sobre los asuntos encomendados a la Procuraduría y recabar y ejecutar, en su caso, los acuerdos que se requieran;

XI.- Determinar la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la República y adscribir orgánicamente sus unidades subalternas así como conferirles las atribuciones que fueren necesarias para el cumplimiento de los asuntos de su competencia;

XII.- Expedir y disponer la publicación del Manual de Organización de la Procuraduría General de la República, así como aprobar y expedir los demás manuales de procedimientos

y de servicios al público necesarios para el mejor funcionamiento de la dependencia;

XIII.- Aprobar el proyecto de presupuesto y egresos de la Procuraduría General de la República y presentarlo a la Secretaría de Programación y Presupuesto, de conformidad con las disposiciones aplicables."

Art. 5.- "El Procurador determinará con que superior jerárquico acordarán los Directores Generales, Directores y demás servidores públicos de la dependencia; asimismo establecerán los mecanismos de colaboración entre las diversas áreas, para el buen despacho de los asuntos."

Art. 16.- "Son atribuciones de la Dirección General de Amparo las siguientes, que serán ejercidas por los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la misma:

I.- Intervenir en todos los juicios de amparo, con la representación que le señalan al Procurador General de la República y a sus agentes de la fracción XV del artículo 107 constitucional y la fracción IV del artículo 52, y demás relativos de la Ley de Amparo;

II.- Conocer y supervisar los pedimentos que en materia de amparo presenten los agentes de Ministerio Público adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los

Tribunales Colegiados de Circuito y a los juzgados de Distrito, y la interposición de los recursos en esa materia de acuerdo con las indicaciones fijadas por el Procurador;

III.- Preparar y supervisar la denuncia u opinión que deba emitir el Procurador sobre tesis contradictorias sustentadas por órganos de la jurisdicción federal, así como las promociones que hayan de formularse para requerir el ejercicio de las facultades atrayentes de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

IV.- Los demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador."

VI.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- "Esta ley tiene como objeto reglamentar el título cuarto constitucional en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban de resolver mediante juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y

VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos."

Art. 2.- "Son sujetos de ésta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Art. 3.- "Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;
- II.- La Secretaría de la Contraloría General de la Federación;
- III.- Las Dependencias del Ejecutivo Federal;
- IV.- El Departamento del Distrito Federal;
- V.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VI.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- VII.- El Tribunal Fiscal de la Federación;
- VIII.- Los Tribunales de Trabajo en los términos de la legislación respectiva;
- IX.- Los demás Organos Jurisdiccionales que determinen las leyes."

Art. 4.- "Los procedimientos para la aplicación de las sanciones, a que se refiere el artículo 109 constitucional se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba de conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

TITULO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DE LA UNION EN MATERIA DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA.

CAPITULO I

Sujetos, causas de juicio político y sanciones.

Art. 5.- "En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en el se mencionan.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y de recursos federales."

TITULO TERCERO.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO II.

Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas.

Art. 49.- "En las dependencias y entidades de la administración pública establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficacia."

Art. 50.- "La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpuesta persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso utilizando cualquier medio evitar la formulación de una queja o denuncia, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una conducta justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten."

Art. 53.- "Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública;
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquello no excede de cien veces el salario mínimo vigente y mensual en el Distrito Federal y de tres a diez años si excede de dicho límite."

Art. 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de ésta ley, o las que se dicten en base a ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de incumplimiento de obligaciones."

Art. 57.- "Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría Interna de su dependencia los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La Contraloría Interna de su dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el

incumplimiento de los servidores públicos en sus obligaciones, y aplicará por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.

En lo que respecta a las entidades, la denuncia a que se refiere el primer párrafo de éste artículo será recibida por el coordinador sectorial correspondiente.

En lo que respecta a las entidades, la denuncia a que se refiere el primer párrafo de éste artículo, el superior jerárquico, enviará al Secretario copias de la denuncia cuando se trate de infracciones graves o en cuando a su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba de conocer el caso o participar en las investigaciones."

Art. 60.- "La contraloría interna de cada dependencia será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a cien veces el salario mínimo vigente y mensual en el Distrito Federal, las que están reservadas exclusivamente a la secretaría, que comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad. En éste último caso, la Contraloría Interna, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la secretaría."

VII.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

TITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

CAPITULO UNICO

Art. 1.- "La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos de Estado (administrativos) y la Procuraduría General de la República, integran la administración pública centralizada.

Los Organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

Art. 4.- "El Procurador General de la República es el consejero jurídico del Gobierno Federal, en los términos que determine la ley."

Art. 14.- "Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo a otras disposiciones legales. "

En los juicios de amparo, el Presidente de la República, podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencia."

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, menciona y establece las bases de organización de la Administración Pública Centralizada, a la cual corresponde la Procuraduría General de la República, la cual nos concierne, así como la representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, cuando éste es mencionado en los juicios de amparo en contra de éste como autoridad ordenadora, será representado por el titular de la dependencia de que se trate el asunto.

VIII.- JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia, que en esta tesis se anexó está dividida como a continuación se explica con la finalidad de ser parte de un acervo meramente consultivo y no tratar de explicar cada una de ella por ser a nuestro parecer fuera del tema de nuestra tesis, es decir, se aplicará según el caso concreto del cual se trate, como norma jurídica individualizada.

A) CRITERIOS referentes al Ministerio Público, como parte permanente en el amparo; como representante social; y como autoridad responsable.

1.- MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.- "Las funciones del Ministerio Público son: vigilar y regular el cumplimiento de la ley, ante los tribunales de su fuero, interviniendo como parte en el amparo; representar a la sociedad, para el ejercicio de la acción penal, en los términos previstos por la Constitución; representar a la Nación como entidad jurídica, en defensa de los intereses patrimoniales de la misma y; además el Procurador puede actuar como consejero jurídico del Gobierno, funciones perfectamente distintas entre sí, y que no admiten confusión alguna. (QUINTA EPDCA. T. XXVI, pág. 449, Amparo penal en revisión, agente del Ministerio Público Federal, 15 de mayo de 1929.)"

2.- MINISTERIO PUBLICO, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE PROMUEVA CONTRA UN FALLO ABSOLUTORIO EN MATERIA PENAL.- "El juicio de amparo según la fracción I del artículo 103 constitucional, tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. Esta limitación del juicio de amparo en favor de aquellos derechos, es su primera y más destacada característica. Fuera de las violaciones a esos derechos, ningún acto es susceptible, por manifiesto que se le suponga, de ser reparado mediante el juicio constitucional. Así, por ejemplo, ni los derechos que corresponden a los ciudadanos, ni los del Estado, en su papel de órgano del Poder Público, pueden ser reclamados por la vía de amparo, ante la justicia federal. La facultad que tiene la sociedad para exigir el castigo a los delincuentes, no constituye un derecho individual. Por su propia naturaleza, por su definición, por su más fundamental característica, aquella facultad social queda colocada respecto del derecho individual, en la más amplia contraposición. Estas razones evidencian que el Ministerio Público en su carácter de procurador de la acción penal de que es titular la sociedad, no pueden acudir al amparo contra las resoluciones adversas a la representación que tiene encomendada, dictadas en procesos de orden penal. (QUINTA EPOCA. T. LXIV, pág. 1216, Amparo penal directo 1915/40, Procurador General de Justicia del Estado de

Aguascalientes, 18 de abril de 1940)"

3.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO COMO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.- "Este tribunal Colegiado del Tercer Circuito considera, en parte de acuerdo con el criterio de la H. Suprema Corte y en parte de conformidad con la doctrina, que el Ministerio Público Federal como parte que es en el juicio de garantías, sus funciones se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, precisamente en razón de su función reguladora del procedimiento. Como tal, tiene un interés propio para salvaguardar, sin sustituirse a las partes directamente agraviadas, sino de acuerdo con ese interés propio, como sucede, verbigracia, tratándose de los presupuestos del proceso que indiscutiblemente le importan por ser de orden público: el emplazamiento, la competencia del juez, la personalidad o capacidad de las partes, pero también la falta de careo constitucional, etcétera; en casos en los que, de conformidad con dicho interés, podrá interponer los recursos que la Ley de Amparo establece; pero ningún recurso puede interponer, consecuentemente, si saliéndose de su función propia de regulador del procedimiento, pretende hacer valer violaciones de no derecho procesal sino de derecho sustantivo, pues en esta última hipótesis carece de interés jurídico directo. (Revisión Penal 3/70. Relativa al Amparo 1836/69. Salvador

Hinojosa S.)"

4.- MINISTERIO PUBLICO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR EL, COMO REPRESENTANTE DE AUTORIDAD FISCAL.- "Si el carácter con el que promueve amparo el Ministerio Público es el de representante de la Hacienda Pública Federal, esto es, si su participación consiste en representar a una autoridad, funcionando como tal, como cuando se trata del cobro de impuestos, es indudable que la acción ejercitada por la autoridad se funda en ejercicio de soberanía, por lo que no es menester examinar los agravios que hagan valer, en virtud de carecer de facultad para solicitar el amparo y protección constitucionales, dicha autoridad carece de garantías individuales. (QUINTA EPOCA. T. LXX, pág. 1417. La Hacienda Pública Federal.)"

5.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO PROMOTOR DEL AMPARO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD.- "No puede el Ministerio Público promover amparo en nombre de la sociedad en general, porque este recurso ha sido creado para proteger a los individuos contra la acción del Estado, cuando ella ataca garantías individuales, y a tanto equivaldría como conceder el amparo al Estado contra el Estado. QUINTA EPOCA. T. IX, pág. 346. agente del Ministerio Público Federal)"

6.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO PROMOTOR DEL AMPARO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD.- "Conforme a la Constitución General,

el Ministerio Público Federal, tiene las siguientes atribuciones: ejercitar la acción penal y defender los intereses de la Federación ante los tribunales, ejercitando las atribuciones que le confiera la Constitución y las leyes; pero no puede solicitar amparo cuando obra en representación de la sociedad, ejercitando la acción penal, pues las garantías que otorgan los artículos 20 y 21 de la Constitución, están constituidas en favor del acusado y no en beneficio del acusador o denunciante, y mucho menos en favor del Ministerio Público, cuando obra en representación de la sociedad. (QUINTA EPOCA. T. XXVIII, pág. 2106 agente del Ministerio Público Federal.)"

7.- TESIS 148.- ESTADO, CUANDO ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL.- "El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllas. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles,

para la defensa de unos y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana, no puede utilizar ninguno de esos medios, sin desconocer, su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; además no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo, por actos del mismo Estado, manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso de un poder. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 241.)"

8.- PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. NO TIENE CARACTER DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- "Así se desprende del siguiente texto del artículo 90 de la Constitución Federal: "Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría". Por su parte, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado no incluye a la Procuraduría entre las dependencias del Ejecutivo Federal a cuyo cargo corre el "estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración". En realidad las palabras "Procuraduría General de la República", se usan como sustantivas de "Ministerio Público de la Federación",

que es la denominación empleada por el artículo 102 constitucional para designar las instituciones cuyas atribuciones fija este precepto, quizás sólo en razón a que sus funcionarios son presididos por el Procurador General; pero siendo evidente que tales atribuciones se relacionan con las propias del Poder Judicial y, en rigor, no con las del Ejecutivo, de quien sólo depende el nombramiento de los funcionarios del Ministerio Público y a quien asiste el Procurador General en su carácter de consejero jurídico del Gobierno. La indicada relación la pone de relieve la circunstancia de que el artículo 103 forme parte del Capítulo IV ("Del Poder Judicial") y no del III ("Del Poder Ejecutivo"), del Título Tercero de la Constitución vigente; sin que la facultad de nombramiento prevista por la fracción II del artículo 89 pueda tener alcance distinto a la misma facultad de que se inviste el Presidente de la República en cuanto a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, según las fracciones XVII y XVIII del propio artículo constitucional. (Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al año 1961. Págs. 99 a 101.)"

9.- TESIS 82.- MINISTERIO PUBLICO.- "Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la

misma razón, cuando se niega ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y del sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional. (Apéndice 1917-1985. Novena Parte, pág. 122.)"

10.- MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERPONER RECURSOS.- "Por disposición expresa del artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, del Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia, por lo tanto, si la propia ley legitima a los agentes del Ministerio Público Federal para interponer recursos, es inconcuso que el juez de Distrito infringió lo dispuesto en dicho artículo al negar darle curso a la revisión interpuesta por el Representante Social, pues pierde de vista que la Ley de Amparo se modificó en diversos dispositivos, entre otros invocado, que lo faculta para intervenir e interponer los recursos en el juicio de amparo; . (Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.- Quejas

30/84; 31/84; 28/84; 7/85; y 27/85. Informe de la Suprema Corte de 1985. Tercera Parte, pág. 314.)"

11.- MINISTERIO PUBLICO. VISTA QUE DEBE DARSELE CUANDO SE TENGA POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO.- "No existe en la Ley de Amparo precepto legal alguno que obligue a los Jueces de Distrito, a dar vista al Ministerio Público Federal previamente a tener por cumplida una sentencia de amparo, sino que dicha vista debe dársele con posterioridad, sin que ello implique que el Representante social quede sin defensa, pues en el caso que no esté conforme con la declaración del juez, puede proceder como lo establece el tercer párrafo del artículo 105, de la Ley de Amparo. (Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- Queja 117/86. Proveedora de Servicios, S.A. Informe de la Suprema Corte de 1986. Tercera Parte, pág 335.)"

12.- MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION.- "En términos de la fracción IV del artículo 59 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal tiene el carácter de parte en los juicios de garantías y por ende puede interponer los recursos que señala la propia ley. En cambio, cuando la Representación Social interviene en dichos juicios como autoridad responsable ejecutora, no está legitimada para interponer recurso alguno, pues la única autoridad responsable que

puede expresar agravios sería aquella de la cual hubiese emanado el acto reclamado. (Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en Revisión 917/83. Adrián Haces Calvo. Informe de la Suprema Corte de 1984. Tercera Parte, pág. 270.)"

B) CRITERIOS respecto a la improcedencia de la acción de amparo.

1.- TESIS 158.-IMPROCEDENCIA.- "Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías. (Apéndice 1917. 1985. Octava Parte, pág. 262)"

2.- TESIS 159.- IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- "La circunstancia de que las responsables admitan a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachen de inconstitucionales. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 265.)"

3.- TESIS 109.-CONCEPTOS DE VIOLACION QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO.- "Si los quejosos no cumplieron con el artículo 116 de la Ley de amparo, porque los conceptos de violación aducidos no reúnen las condiciones necesarias para que sean considerados como tales, faltando conceptos de violación y considerados éstos como esenciales en el juicio de garantías, por ser el medio eficaz y único para establecer la violación o violaciones, se debe concluir que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley citada. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 169."

4.- TESIS 9.- ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.- "Contra ellos es improcedente el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo. (apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 21)"

5.- TESIS 12.- ACTOS CONSUMADOS EN UN MODO IRREPARABLE OBJETO DE AMPARO.- "No tienen ese carácter los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 32)"

6.- TESIS 14.-ACTOS DE PARTICULARES, IMPROCEDENCIA.- "No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se

estimen violatorios de la Constitución. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 32)"

7.- TESIS 18.-ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS DE QUE NO SON CONSECUENCIA LEGAL NECESARIA. PROCEDENCIA DE AMPARO.- "El sobreseimiento sólo procede cuando se trata del que se deriva del mismo acto reclamado; pero cuando no es su consecuencia legal necesaria, entonces el amparo es procedente y debe estudiarse, en sí, aquel acto reclamado, para establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad, a efecto de conceder o negar al quejoso la protección federal. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 37.)"

8.- TESIS 19.-ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.- "El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág 38.)"

9.- TESIS 23.-ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES.- "No cabe conceder el amparo, cuando la demanda se funda en actos de esa naturaleza. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 45.)"

10.- TESIS 49.-AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS RESUELTOS.- "El juicio de amparo es

improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 81.)"

11.- TESIS 105.-CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO NO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO.- "Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate la sentencia reclamada diciendo que es incorrecta, infundada, inmotivada, que no se cumplieron las formalidades del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, y la Suprema Corte no puede analizar la sentencia combatida porque el amparo civil es de estricto derecho, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 166, fracción VII, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III de dicha ley, debe sobreseerse el juicio y no negar el amparo. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 166.)"

12.- TESIS 128.- DERECHOS POLITICOS, IMPROCEDENCIA.-

"La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo porque no se trata de garantías individuales. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 192.)"

13.- TESIS 244.- RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO

AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO. El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 415.)

14.- TESIS 161.- IMPROCEDENCIA POR RECLAMARSE EL ACTO

EN DOS AMPAROS.- "Si en un amparo se reclama el mismo acto reclamado en otro juicio, es claro que en el caso concurre la causa de improcedencia, respecto de ese acto, de acuerdo con la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin que obste para ello la circunstancia de que en los juicios se reclamen actos de ejecución distintos, porque esta diferencia implica solamente que el sobreseimiento es infundado respecto de los actos de ejecución. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 269)"

C) CRITERIOS que se refieren a la suspensión.

1.- TESIS 185.- LEYES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS PROCEDE EN

CASOS EN QUE AFECTE INDIRECTAMENTE AL ORDEN PUBLICO.- "El objeto de las leyes es mantener la coexistencia de los

derechos de los particulares entre sí y en sus relaciones con el Poder Público, y en tal cumplimiento de las leyes interesa al orden social. No todas afectan directamente al orden público, y cuando sólo de manera indirecta o afectan, los efectos de las leyes pueden suspenderse sin perjuicio para la sociedad o el Estado. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 302.)"

2.- TESIS 283.-SUSPENSION, AUTO DE, DEBE DETERMINAR EL ACTO.- "El auto que la decrete debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, y debe corregirse disciplinariamente al juez que, al decretarla, no concrete el acto a que se refiere. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 483.)"

3.- TESIS 284.-SUSPENSION, AUTO DE. EJECUCION.- "El auto que decrete o niegue la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de ser revisado en los casos en que proceda. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 484)"

4.- TESIS 285.-SUSPENSION CONTRA UNA LEY.- "Es procedente la que se pide contra una ley cuyos preceptos, al promulgarse, adquieren el carácter de inmediatamente obligatorios, que se ejecutarán sin ningún trámite y serán el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 484)"

5.- TESIS 290.-SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO IMPROCEDENTE.- "No procede concederla en los casos en que se trate de la aplicación inmediata y directa de un precepto constitucional. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 488.)"

6.- TESIS 291.-SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- "Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 490.)"

7.- TESIS 293.-SUSPENSION, FIANZA PARA LA CANCELACION. NO BASTA CONSENTIMIENTO TACITO.- "Conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo en vigor, no basta para decretar la cancelación de la fianza, el hecho de que, dada vista al tercero perjudicado de la solicitud del quejoso, nada exponga sobre el particular, puesto que no debe interpretarse su silencio para oponerse a la cancelación como consentimiento tácito de su parte, ya que no puede obligársele en contra de su voluntad a ejercitar el derecho que le concede tal precepto para promover el incidente respectivo; de manera que, mientras no proscriba la acción del tercero perjudicado, o se baya extinguido la fianza mediante el uso de los derechos que al fiador concede el

artículo 2849 del Código Civil del distrito Federal, no es procedente su cancelación y, asimismo, es infundada la queja que se enderece contra el auto del juez de distrito que declara no haber lugar a cancelar la fianza otorgada. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 492.)"

8.- TESIS 294.-SUSPENSION, FIANZA PARA LA CANCELACION. NO LA MOTIVA OTORGAMIENTO DE CONTRAFIANZA.- "Si el tercero perjudicado otorgó contrafianza, esto no es motivo para que se mande cancelar la fianza otorgada por el quejoso, si no ha sido fallado aún el juicio constitucional, puesto que la fianza debe responder de los daños y perjuicios que con la suspensión pudieran ocasionarse al tercer perjudicado mientras se otorga la contrafianza, ya que la suspensión surtió efectos durante todo el tiempo que estuvo vigente; por tanto, es fundada la queja que se endereza contra la cancelación de la fianza. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 483)"

9.- TESIS.- ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.- "Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorio, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 30)"

10.- TESIS 26.-ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.- "Contra ellos es improcedente conceder la suspensión. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 50)"

11.- TESIS 184.-LEYES, SUSPENSION CONTRA LAS, IMPROCEDENTE.- "Las leyes que arreglan el patrimonio del Estado o atañen a las funciones esenciales del mismo, así como las que tocan a su organización conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución, o que interesan de un modo directo a la comunidad, no pueden ser materia de suspensión, por lo que toca a sus efectos. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 302)"

12.- TESIS 186.-LEYES, SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICION Y PROMULGACION DE LAS.- "No puede concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes, si aquellas ya se llevaron a cabo. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 303)"

13.- TESIS 217.-PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSION DEL.- "El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 362.)"

14.- TESIS 100.-COMPETENCIA EN INCIDENTES DE SUSPENSION Y EN FIANZAS.- "No cesa en el amparo, por lo que toca al incidente de suspensión y a las cuestiones que surjan sobre

el otorgamiento de fianzas y contrafianzas, porque se interponga revisión contra la sentencia definitiva que se dicte en juicio. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 153.)"

15.- TESIS 310.-SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO.- "Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 515.)"

16.- TESIS 311.-SUSPENSION PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.- "Los extraños a un juicio deben probar, aun cuando sea de una manera presuntiva, el interés que tienen en que se suspenda el acto reclamado, y si no lo hacen así, la suspensión debe negarse. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 515.)"

17.- TESIS 318.-SUSPENSION SIN FIANZA.- "La suspensión debe concederse sin fianza cuando, además de llenarse los requisitos de la ley, no hay tercero perjudicado. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 524.)"

18.- TESIS 319.-SUSPENSION TRATANDOSE DE MENORES.- "Las disposiciones legales relativas a menores son consideradas como de interés público, y, por tanto, es improcedente conceder la suspensión contra las órdenes que tiendan a hacer efectivas dichas disposiciones. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 525.)"

D) Criterios referentes a las sentencias de amparo y su ejecución.

1.- TESIS 263.-SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN TRATAR LA CUESTION PLANTEADA EN SU INTEGRIDAD.- "De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 443.)"

2.- TESIS 264.-SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.- "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 444.)"

3.- TESIS 268.-SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.- "Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común."

4.- TESIS 270.-SOBRESEIMIENTO.- "El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable esta facultada para obrar conforme a sus atribuciones. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 467.)"

5.- TESIS 326.-TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS.- "No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 533.)"

6.- TESIS 226.-PRUEBAS EN EL AMPARO.- "Sólo deben tomarse en consideración al fallar, aquellas que tiendan a probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 378.)"

7.- TESIS 227.-PRUEBAS EN EL AMPARO DE LEGALIDAD DEL ACTO.- "Si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad toca demostrar la legalidad de tales

actos. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 383.)"

8.- TESIS 279.-SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE ENTRAR A SU ESTUDIO.- "De estimarse que procede el sobreseimiento del juicio de amparo, no existe motivo legal para examinar y valorar las pruebas tendientes a demostrar los hechos a que se refieren los conceptos de violación expresados en la demanda, lo que únicamente hubiera sido necesario en el caso de entrarse al estudio del fondo del negocio. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 479.)"

9.- TESIS 138.-EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE).- "De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pag. 212.)"

10.- TESIS 139.-EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.- "Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo. (Apéndice 1917-1985.

Octava Parte, pág. 215.)"

11.- TESIS 140.-EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO EN INMUEBLE.- "Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 218)"

12.- TESIS 141.-EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN.- "Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que pueden ser incuestionables, pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 218.)"

13.- TESIS 142.-EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. USO DE FACULTAD JURISDICCIONAL.- "No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelva sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede

existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 221.)"

14.- TESIS 143.-EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. VIGILANCIA POR RESPONSABLE.- "Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 226)"

15.- TESIS 265.-SENTENCIAS DE AMPARO, NOTIFICACION DE LAS.- "Si en la audiencia de derecho no se dicta fallo por los jueces de distrito, sino con posterioridad, la notificación respectiva debe ser personal. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 457.)"

16.- TESIS 236.-QUEJA IMPROCEDENTE.- "Es improcedente la queja que se endereza contra una resolución dictada en amparo, que no es más que la consecuencia jurídica de otra resolución que causó estado. (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 403.)"

17.- TESIS 237.-QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO

CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICION DEL ACTO COMBATIDO.- "Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inejecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja, Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inejecución del fallo federal puede presentarse en cualquier tiempo (art. 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (art. 97, fracción III, de la misma Ley). (Apéndice 1917-1985. Octava Parte, pág. 405.)"

E) Jurisprudencia por computadora de la Procuraduría General de la República proveniente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACUSADOR O DENUNCIANTE.

"Las disposiciones del artículo 98 de la Ley de Amparo, no limitan las de los artículos 23 de la Ley Orgánica del

Ministerio Público Federal y 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, en el Distrito y Territorios, puesto que las tres disposiciones se refieren a casos diferentes, ya que la primera estatuye que el acusador o denunciante sólo puede ocurrir en amparo, contra las resoluciones pronunciadas en el incidente de responsabilidad civil, si se ha constituido de parte civil; y los artículos de las leyes orgánicas, lo facultan para ocurrir al amparo, contra la resolución del Ministerio público, de no ejercitar la acción penal; de modo que la primera hace alusión a la imposibilidad de pedir amparo contra las resoluciones judiciales, y no así las segundas; pues si se admitiera que el ofendido pudiera pedir amparo contra las resoluciones judiciales que, a instancias del Ministerio Público, declaran que no hay delito que perseguir, la consecuencia necesaria sería que la corte podría, a su vez, nulificar el fallo judicial relativo, a efecto de que continuara la secuela del procedimiento, lo que implicaría la intervención de la misma corte, en la persecución de los delitos, lo que es inadmisibles, desde el punto de vista constitucional.

(TOMO XXVII. SEGURA MARTINEZ VICENTE. PAR. 1560. NOV-6-29 CONTRADICHA POR XXVIII-1667-1791."

ACCION PENAL.

"El hecho de que el Ministerio Público no tome la participación que le da el artículo 21 constitucional, desde

la primera instancia de un proceso vulnera, en contra del reo, las garantías que consagra el citado artículo 21, el cual ordena que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público; y aún cuando el quejoso no invoque este hecho en su demanda de amparo, procede suplir la deficiencia de la queja tanto más cuanto que la violación de dicho precepto constitucional implica la de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la ley suprema. La intervención de Ministerio Público en la segunda instancia no purga el vicio de inconstitucionalidad de que se ha hecho mérito ya que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, desde la iniciación de los procesos.

(TOMO XXXI. LOPEZ CLEMENTE. PAG. 139. 9 DE ENERO DE 1931.)"

QUEJA POR DEFECTO O EXCESO DE EJECUCION. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO DE LA CAUSA CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONERLA.

"El artículo 96 de la Ley de Amparo establece que tratándose de exceso o defecto de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio; la fracción IV del mismo ordenamiento señala entre las partes en el juicio de amparo al Ministerio Público Federal y,

finalmente, la fracción XV del artículo 107 constitucional determina que el Procurador General de la República o del agente del Ministerio Público Federal que haya designado al efecto, será parte en todos los juicios de amparo. ahora bien, si el recurso de queja no fue interpuesto por el agente del Ministerio Público que intervino en la tramitación del juicio de amparo, sino por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado del distrito de la causa, debe decirse que dicho funcionario agota su legitimación e intervención legal cuando habiendo consignado al juez de su adscripción hechos delictuosos del fuero federal, formula en su caso conclusiones acusatorias e interpone los recursos ordinarios que señala el Código Federal de Procedimientos Penales; pero en el juicio constitucional de amparo carece de legitimación para intervenir, pues tratándose de un juicio autónomo al que recurren las personas que se sienten agraviadas por los fallos de las autoridades judiciales federales, entre otras, en estos juicios, conforme lo dispuesto por el precepto constitucional ya citado, interviene el Procurador General de la República, o en su caso, el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designe; y si de autos no existe constancia alguna de que dicho funcionario hubiese autorizado al recurrente para interponer el recurso, debe este declararse improcedente.

(QUEJA 57/63 - MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. 24 DE FEBRERO DE 1971 - MAYORIA DE 3 VOTOS. PONENTE: ABEL HUITRON Y A.)"

CHEQUE SIN FONDOS, DENUNCIA PRESENTADA POR APODERADO EN EL DELITO DE, TRATANDOSE DE PERSONAS FISICAS.

"La circunstancia de que la denuncia a la infracción del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo el ofendido una persona física, haya sido formulada por apoderado o endosatario en procuración, no obstante de que el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales indica que "no se admitirá la Intervención de apoderado jurídico para la representación de denuncias, salvo el caso de personas morales que podrán actuar...", no constituye un requisito de procedibilidad insuperable para la incoación del proceso, porque tratándose de un delito que se persigue de oficio, es suficiente que el Ministerio Público tenga noticias del hecho infractor para proceder a su investigación y al ejercicio de la acción penal, y la ley adjetiva que se invoca no puede contrariar la amplia licencia que otorga la Constitución Federal a todas las personas para denunciar delitos que se persigan de oficio, con la sola limitación de que sean dignas de fe o no mentirosas, además de estar en contradicción con el artículo

116 del propio Código Procesal.

(AMPARO DIRECTO 5879/70 - EDUARDO KURI CHALUR. 22 DE ABRIL DE 1971 - MAYORIA DE 3 VOTOS. (VEASE LA VOTACION EN LA EJECUTORIA). PONENTE: ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.)"

SALUD, DELITO CONTRA LA. INTERVENCION DE MILITARES EN AUXILIO DEL MINISTERIO PUBLICO.

"Los militares que intervienen en la detención de quienes cometen delitos contra la salud forma parte de una corporación que labora en la campaña contra enervantes, porque de acuerdo con lo establecido por el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiendo todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos; y, por otra parte, el artículo 126 del mismo cuerpo de leyes prescribe que cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de policía judicial remitirá a ésta, dentro de tres días de haberlos iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere

detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención. Tales disposiciones legales se relacionan con el artículo 180 del propio ordenamiento; pero además, y abundando en los razonamientos anteriores, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en el capítulo único de disposiciones generales, del título décimo cuarto, establece en artículo 66 que las autoridades policiacas y militares que no acaten los acuerdos que el Ministerio Público dicte en ejercicio de sus funciones, o se nieguen a prestar el auxilio que les sea requerido, incurrirán en las sanciones de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos y destitución del cargo. Con lo que se acredita fehacientemente la legal intervención de los miembros del ejército en cuanto a la averiguación de los hechos delictuosos de la índole citada, la detención de los inculcados, y la posterior remisión de detenidos ante la autoridad federal investigadora, como órgano técnico de la acusación.

(AMPARO DIRECTO 2134/74 - AURELIO BARRAZA HEREDIA, 6 DE SEPTIEMBRE DE 1974 - 5 VOTOS. PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA.)"

MINISTERIO PUBLICO. FE PUBLICADA DE SUS ACTUACIONES DENTRO DE SU JURISDICCION, AUNQUE NO LE ASISTAN SECRETARIOS O TESTIGOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

"Ni la legislación procesal penal de Michoacán, ni la ley orgánica del Ministerio Público de esa misma entidad, establecen que las actuaciones del representante social, para tener validez, serán con intervención de un secretario, testigos de asistencia "o de quien haga sus veces", pues en sí mismo se le otorga a aquel fe publicada en sus actos como autoridad. No importa que en otras entidades o que en legislaciones distintas se exija lo contrario, porque las disposiciones relativas tienen un ámbito de aplicación sin que obliguen a autoridades de jurisdicción distinta, ni siquiera por una analogía inaceptable; y los preceptos constitucionales que así lo hacen, concretan expresamente a los funcionarios a quienes se dirige tal prevención.

(AMPARO DIRECTO 8060/81 - MANUEL CAMPOS VILLANUEVA. 21 DE ABRIL DE 1982 -- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: RAUL CUEVAS MANTECON)."

MINISTERIO PUBLICO, DILIGENCIAS DEL, SIN INTERVENCION DEL INculpADO. VALOR LEGAL DE LAS.

"El hecho de que una inspección practicada por el Ministerio Público, durante la etapa de averiguación previa, sea realizada "sin asistencia de parte acusada", resulta intrascendente e inócua desde el punto de vista de la posible violación de garantías. En efecto, el Ministerio

Público, como titular del poder-deber de persecución de los delitos, hace constar hechos, para decidir sobre una conducta propia, cual es si ejercita o no la acción penal, pero la constatación de tales hechos no afecta por sí misma la esfera jurídica del particular y por lo tanto no tiene por qué dársele intervención alguna.

(AMPARO DIRECTO 5561/83 - PABLO REYES MORALES. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1983 - 5 VOTOS. PONENTE: FRANCISCO PAVON VASCONCELOS.)"

ATAQUE PELIGROSO (ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO).

"La condena por el delito de ataque peligroso en relación con uno de los acusados no es violatoria de garantías, si los elementos de prueba establecen su intervención al formular conclusiones, incurrió en la omisión de pedir que se le castigara por él mismo, pues lo acusa entre otros delitos, del de disparo de arma de fuego, debe hacerse notar el delito de disparo de arma de fuego no es completamente distinto del de ataque peligroso, pues los hechos no varían en el fondo, en consecuencia, la condena no es violatoria de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional que establece que la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, pues este fue quien formuló la acusación, y por tal motivo procede negar

la protección federal solicitada.

(AMPARO DIRECTO 3682/54. SALVADOR AZANZA GARCIA Y COAGS. 26 DE SEPTIEMBRE DE 1958. 5 VOTOS. PONENTE: JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.)"

ABANDONO DE PERSONA. DELITO CONTRA LA PIEDAD SOCIAL
(LEGISLACION DE CHIAPAS).

"Si el dicho de la ofendida de que fue abandonada por su esposo, en situación económica atractiva, estando en vísperas de dar a luz y sin preocuparse por atender a su subsistencia y la de sus hijos, lo confirman las declaraciones de dos testigos hábiles, estos elementos probatorios son suficientes para comprobar la existencia del cuerpo del delito contra la Piedad Social que describen los artículos 225 y 275 del Código Penal del Estado; independientemente de que el acusado hubiese proporcionado a la ofendida cierta suma, por intervención del Ministerio Público, si aparece probado que no satisfizo enteramente sus obligaciones en el hogar.

(AMPARO DIRECTO 7519/57. SARAIN MOLINA. 26 DE AGOSTO DE 1958. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE)"

PRUEBA PERICIAL AVERIGUACION PREVIA.

"Una prueba no tiene el carácter de juicio pericial, si no fue ofrecida por el Ministerio Público dentro del proceso, sino fue desahogada durante la averiguación previa, cuando actuaba como autoridad en el ejercicio de la acción penal; en tal virtud, es congruente que dentro de esa fase preparatoria al ejercicio de la acción, se le diera intervención al acusado para que acudiera a un juicio pericial que no existió, pues la simple formulación de un dictamen dentro de tal periodo del procedimiento no constituye, en esencia, la mencionada prueba. Por otra parte, ya dentro del proceso, tuvo ocasión el acusado de abrir el juicio pericial si a sus intereses convenía el ofrecimiento de tal prueba o bien impugnar el referido dictamen.

(AMPARO DIRECTO 5297/57. FRANCISCO MEDINA AREGUIN. 10 DE DICIEMBRE DE 1958. 5 VOTOS PONENTE: AGUSTIN MERCADO ALARCON)."

EXCUSA, FALTA DE OBLIGACION DEL JUEZ DE FORMULAR LA, CUANDO HABIENDO INTERVENIDO COMO MINISTERIO PUBLICO, NO LO HIZO EN CUESTION DE FONDO. (LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ).

"Para que se surta la hipótesis prevista en la fracción XVII del artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que trata de la obligación de excusarse por parte de los Magistrados, Jueces y secretario cuando se les someta a su jurisdicción un asunto en el que hubieran sido jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor o haber formulado conclusiones o intervenido en una cuestión de fondo en el carácter de agente del Ministerio Público en Materia Penal, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados, se requiere, para el caso de que un juez instructor hubiera intervenido como agente del Ministerio Público en el periodo de averiguación previa del proceso sometido a su conocimiento, que al fungir como representante social hubiera resuelto una cuestión de fondo, lo cual no acontece si la única intervención que éste tuvo en el periodo de averiguación previa fue para dar fe de cadáver, lesiones y media filiación, así como para recibir las declaraciones de los testigos de identidad del fallecido, pues es obvio que su actuación fue de trámite y no decidió ninguna cuestión de fondo, razón por la cual no se vulnera el precepto mencionado, si dicho agente del Ministeric

Público, que después fungió como juez del proceso, dicta sentencia en contra del quejoso, siendo manifiesto que no tuvo por qué excusarse del conocimiento del proceso.

(AMPARO DIRECTO 9556/67. SERGIO VILLARAUS RAMON. 7 DE NOVIEMBRE DE 1968. 5 VOTOS, PONENTE: ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.)"

CAPITULO SEPTIMO

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO

SUMARIO: A) Principios que rigen la preparación del amparo. 1.- Principio de la definitividad. 2.- Principio de la preparación del amparo indirecto por errores "In Procedendo". B) Principios de la acción de amparo. 1.- Principio de la iniciativa o instancia de parte. 2.- Principio de la existencia de un agravio personal y directo. 3.- Principio de las impropiedades de la acción de amparo. 4.- Principio de la proscripción del ejercicio inmotivado de la acción. C) Principios que rigen el procedimiento del amparo. 1.- Principio de la prosecución judicial del amparo. 2.- Principio del amparo como proceso concentrado de anulación. 3.- Principio de la representación munificente en el proceso de amparo. 4.- Principio de la investigación o del impulso oficial, en la continuidad de los procedimientos. 5.- Principio de la limitación de las pruebas y de los recursos. D) Principios de la suspensión del acto reclamado. 1.- Principio de la función preservante de la suspensión. 2.- Naturaleza cautelar de la suspensión. 3.- Principio de la naturaleza dinámica del acto reclamado para la procedencia de la suspensión. 4.- Principio de la ponderación de los intereses en pugna dentro de la suspensión. 5.- Principio de la carencia de efectos restitutorios de proveído de suspensión. 6.- Principios de la concreción y de la mutabilidad del auto de suspensión. E) Principios de las sentencias de amparo. 1.- Principio de la apreciación del acto reclamado, tal y como fue probado ante la responsable. 2.- Principio de la forma, orden de análisis y circunscripción de las sentencias. 3.- Principios de congruencia y suplencia. 4.- Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias. 5.- Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias. F) Principios relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo. 1.- Principios de las reglas para ejecutar las sentencias. 2.- Principio de las medidas coercitivas para el respeto de las ejecutorias.

En el año de 1987 la Procuraduría General de la República publicó el "Manual" para la intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.

Donde tratamos de especificar en nuestros siguientes capítulos de importancia de este valioso "Manual" y que a nuestro parecer no se tiene duda alguna en cuanto a su contenido que es el tema fundamental de esta tesis.

Resulta práctico recordar los principios fundamentales de la relación que rigen al amparo, desde aquellos que se refieren a las reglas obligatorias para plantear adecuadamente la acción, hasta las regulaciones principales para ejecutar las sentencias.

La actuación del Ministerio Público Federal dentro del juicio de amparo debe tener el fundamento de un conocimiento, ya no se diga profundo pero sí sólido de todos estos principios fundamentales, que constituyen la sistemática del derecho de amparo.

En rubros por separado se recuerdan los principios fundamentales, pero habrá que recordar otros muchos principios de similar categoría procesal que se deducen de la Ley Reglamentaria y principalmente de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, que en todo momento

deberán de consultarse y solicitar su cumplimiento como parte de la función pública a cargo del Ministerio Público Federal.

A).- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PREPARACION DEL AMPARO.

1.- Principio de la Definitividad.

"Es bien conocido el principio de que para ejercer válida y legalmente la acción de amparo se requiere que el accionante haya agotado previamente los recursos ordinarios, medios de defensa o acciones, mediante los cuales el demandante pudo y debió haber combatido y anulado el acto reclamado. El amparo es un juicio extraordinario, es decir, sólo se utiliza cuando las impugnaciones ordinarias se han agotado. Se persigue la fluidez en el ejercicio del Poder Público, y no su constante intervención mediante acciones de amparo que tendrían que interpretarse como meros pretextos para no hacer prevalecer los actos de imperium de las autoridades.

Este principio tiene varias e importantes excepciones, cuyo fundamento común es el de no imponer la necesidad de agotar recursos que no estén al alcance de impugnador del acto de autoridad o que pongan en peligro de que el acto de autoridad se consume en forma irreparable."

2.- Principio de la preparación del amparo indirecto por errores "IN PROCEDENDO".

"De hecho, éste principio que se refiere a la forma de proceder antes de interponer la acción de amparo, es una consecuencia de la anterior, pero tiene su origen en teoría casacionista. Los amparos directos se interponen contra las sentencias de segunda instancia definitivas; se pueden alegar violaciones al procedimiento (in procedendo), o sea ocurridas durante la secuela del procedimiento previa a la sentencia, o bien violaciones de fondo (in indiciando) es decir, las que comete el juzgador en la sentencia misma, al apreciar los hechos o el derecho, al evaluarlos, al seleccionar u omitir la ley aplicable al caso, o al manejar todos estos elementos con la debida congruencia que se exige en las resoluciones definitivas.

La preparación del amparo directo se exige únicamente al controvertirse las violaciones durante la secuela del procedimiento, y consiste en agotar los recursos ordinarios que se prevén en la ley adjetiva correspondiente, y si hubiere ocurrido esa impugnación en primera instancia, reclamar el agravio correspondiente al apelar el perdedoso, haciéndolos valer en segunda instancia. Si la ley ordinaria no prevé recurso, de cualquier forma el apelante deberá de

manifestar el agravio en la segunda instancia. Si todo lo anterior no se llevase a cabo, se entenderá que el accionante en amparo previamente habrá consentido la violación procesal, conformándose con ella, y todo ello se traduce en la improcedencia de su acción de amparo.

El Ministerio Público Federal deberá de tener muy presente que la institución de la suplicencia de la queja abarca también la posibilidad de estados de indefensión, que permitirán examinar una acción de amparo que en virtud de este principio debe de considerarse procedente. En el caso de que el quejoso no lo hubiera alegado así, el Ministerio Público Federal, en apoyo del órgano jurisdiccional deberá de solicitarlo utilizando su criterio."

B) PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

1.- Principio de la iniciativa o instancia de parte.

"El juicio de amparo se promueve por vía de acción; es decir, el Poder Judicial Federal nunca procede de oficio, sino en virtud de que una persona promueve instancia requiriendo a la jurisdicción federal que anule una conducta (positiva o negativa) de una autoridad.

Frecuentemente se recuerda que esto significa que no se puede promover un amparo por vía de excepción, es decir, alegando demandado en juicio ordinario que no se le puede condenar en dicho juicio porque en tal forma se le aplicaría una ley inconstitucional o se actuaría en condiciones contrarias a la Constitución, motivando todo ello que un juez ordinario aprecie la constitucionalidad de una ley o de un acto, lo cual corresponde en exclusiva a los Tribunales Federales, y precisamente mediante la vía de amparo.

Habrá que recordar aquí la polémica respecto a la forma de aplicar el artículo 133 constitucional, en la parte que menciona que los jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiere haber en las constituciones o leyes de los Estados, distinguiéndose con justeza que uno es el caso de no hacer valoraciones de constitucionalidad o inconstitucionalidad, dentro de un juicio ordinario, y otra muy distinta el acto de aplicación dentro del cual el juez es soberano para expresar por qué se ajusta o no a las leyes ordinarias."

2.- Principio de la existencia de un agravio personal y directo.

"Como consecuencia del principio anterior debe de entenderse que la acción de amparo resulta improcedente si el agravio alegado por el quejoso no se refiere a su persona, o lesiona por vía indirecta. Un acto de autoridad podría afectar a varias personas que forman una colectividad, pero en estos casos cada uno de los agraviados debe de hacer valer su acción, independientemente de que utilicen su capacidad de tener un representante común; lo que no existe en nuestro sistema es una acción social de amparo, o sea aquella en la que cualquier persona perteneciente a una colectividad o a la sociedad en general, pudiera ejercitar una acción de amparo que se tradujere en una sentencia benéfica de esa colectividad o de toda la sociedad obsérvese que en los términos del artículo 213, fracción II, de la Ley de Amparo, parece que se está tratando de integrar una acción de éste tipo en lo que se refiere a amparos agrarios planteados por un núcleo de población, pero cuya versión aún no se proyecta a casos distintos.

Por otra parte, queda bien claro que el agravio indirecto no es pertinente para incoar un proceso de amparo; esto es una referencia a aquellos agravios que se derivarían del hecho de que una situación jurídica lesionante se planteara, cuando a su vez fuere una consecuencia de otra situación diversa relacionada, pero que aún no produce consecuencias directas para el quejoso."

3.- Principio de las improcedencias de la acción de amparo.

"En puridad éste principio debería plantearse haciendo una referencia no a la acción-llave para abrir la jurisdicción de amparo, sino de la improcedencia de la pretensión que se ejercita mediante la acción de amparo.

Las improcedencias se contemplan en la Constitución, en la Ley de Amparo (principalmente en el artículo 73), y en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados, que es sumamente abundante.

El Ministerio Público Federal tiene en éste principio un amplio campo de acción, y es en donde puede prestar un gran servicio a la justicia federal otorgando sus conocimientos, su experiencia y su técnica, en apoyo bien de las partes o del propio juzgador, sobre todo cuando analiza con especial preferencia si el proceso es válido, por haberse conjuntado todos los elementos de la acción y de la pretensión, y se está, por lo tanto, en la posibilidad de examinar el fondo del asunto, porque no aparece ninguna causal de improcedencia de acuerdo con el planteamiento hecho en la demanda, los datos que arroja el informe justificado, los que aporta el tercero perjudicado, y los propios conocimientos o antecedentes que aporte el Ministerio Público Federal dentro del asunto concreto que dé

cuerpo a la controversia."

4.- Principio de la proscripción del ejercicio inmotivado de la acción.

"El artículo 81 de Ley Reglamentaria dispone:

"Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional, y se advierta que la demanda de amparo se promovió con el propósito de retardar la solución de asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas, impondrá al quejoso o a sus representantes, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomándose en cuenta las circunstancias del caso".

Respecto de este principio, en ocasiones se ha afirmado que constituye la ética en el ejercicio de la acción de amparo. Frente a la posición ya mencionada de que el amparo es una teoría sobre el abuso del poder en este principio se examina una verdadera teoría del abuso del poder ejercido por el amparo. No resulta conveniente, y es hasta escandaloso, pretender plantear si son más los abusos del poder que los del ejercicio de la acción de amparo, porque ambos fenómenos ocurren es menester de una política de

equilibrio para desplazarse dentro de este campo socialmente tan interesante. Pero es aquí precisamente donde el Ministerio Público Federal presta -o puede prestar- eminentes servicios a la procuración y a la administración de justicia que se precisa en el artículo 17 constitucional ya que el concepto "retardo en la solución", o el de "entorpecimiento en la ejecución de las resoluciones de las autoridades", exige socialmente la intervención de un órgano público, que en todo momento ha sido considerado "de buena fe" y que es el más estricto vigilante de la constitucionalidad y de la legalidad."

C). PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO.

1.- Principio de la prosecución judicial del amparo.

"En los términos del encabezado del artículo 107 constitucional, todas las controversias sobre violación de garantías a las cuales se refiere el 103, deben de sujetarse a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley Reglamentaria.

Por ello, todo intento de buscar pronunciamientos sobre constitucionalidad de los actos de la autoridad pública, solamente pueden plantearse y decretarse finalmente dentro del juicio de amparo. Este es el sentido más profundo de

éste principio que pretende oponerse a cualquier desplazamiento de examen de la constitucionalidad por otra vía, y que el Ministerio Público Federal debe de observar cuidadosamente para promover lo conducente dentro de las posibilidades de su intervención."

2.- Principio del amparo como proceso concentrado de anulación.

"El amparo es un proceso autónomo, y no constituye una nueva instancia de cualquier otro proceso, juicio o procedimiento ordinarios. Las partes en el amparo (quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público Federal), que intervienen para formar la litis y obtener una declaratoria en relación a la constitucionalidad de un acto de autoridad, son totalmente distintas a las que intervienen como precedentes del acto reclamado; la controversia que plantean es igualmente diversa; y finalmente sus sentencias persiguen situaciones jurídicas totalmente autónomas.

El amparo es además un proceso concentrado. Es decir, que desde el siglo pasado nuestro país ya utilizaba un concepto moderno y ágil de la forma de anjuiciar mediante planteamientos primeros, audiencia de concentración de pruebas y alegatos, y dictado rápido de la sentencia, que en

la mayor parte de los juicios y procesos no se ha logrado hasta la fecha.

El amparo es un proceso de anulación. Su objetivo es dejar vivo y fuera de suspicacias la constitucionalidad del acto de autoridad, o bien anularlo porque contradice lo dispuesto y garantizado por la constitución a las personas; se anulan igualmente sus efectos, y se intenta reconstruir las situaciones golpeadas por el acto inconstitucional, tal y como si éste jamás hubiera existido."

3.- Principio de la representación munificente en el proceso de amparo.

"El derecho de amparo ha venido desarrollando desde sus inicios una forma particular de representación, que se separa en una muy buena parte de la clásica representación civil que manejamos desde el derecho romano, en forma tal que se superan requisitos de otorgamiento de mandato en forma excesivamente estricta, de intervención de los menores de edad, de acreditación y de especial facilidad para participar en la substanciación de un juicio. En contraste, no admite la representación de la autoridad responsable (salvo al Presidente de la República), no admite los recursos de las responsables cuando los proveimientos de los órganos de amparo no se refieran a sus actos, pero permite la actuación en las audiencias de las responsables por medio

de delegados.

Habr  que recordar a este aspecto, que el amparo sigue siendo a la fecha de promoci n por acci n individual, pero existe representaci n social por medio de la cual pudieran reclamarse los derechos sociales igualmente garantizados dentro de los primeros 29 art culos de la Constituci n Federal.

Con frecuencia se ha llegado a plantear la posibilidad de que el propio Ministerio P blico Federal act e bajo el sistema escandinavo de OMBUDSMAN (en traducci n libre: Defensor del Pueblo), en materia de amparo tal y como ya empieza a actuar en los t rminos de la actual Ley Org nica de la Procuradur  General de la Rep blica en su calidad de receptor de pruebas en las quejas no penales, y orientador de procedimientos administrativos o judiciales."

4.- Principio de la investigaci n o del impulso oficial en la continuidad de los procedimientos.

"En los t rminos del art culo 157 de la Ley de Amparo, son los jueces de Distrito los que deben de cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario. Por ello el principio general, tomando en cuenta que el proceso de

amparo se ha establecido para defender los derechos fundamentales que el proceso de amparo se ha establecido para defender los derechos fundamentales de las personas, constitucionalmente establecidos, no es válido que se deje al interés de las partes la continuidad de los procedimientos. Grave excepción se establece a éste principio, cuando en varios de los procedimientos (de orden civil o administrativo) se sanciona la inactividad procesal de los quejosos o recurrentes que no soliciten en trescientos días naturales las resoluciones finales a cargo de los jueces y tribunales de amparo. En estos casos debe de dictarse sobreseimiento, o caducidad de la instancia tratándose de los recurrentes, como sanción procesal que puede significar la consumación del acto de autoridad inconstitucional.

Lo llamativo de éste principio lo constituye el segundo párrafo del artículo 157, en que la ley corresponsabiliza al Ministerio Público Federal con los jueces de Distrito con el cuidado del exacto cumplimiento de la obligación de impedir que los juicios queden paralizados, y que pone en igual forma a cargo de la institución la fluidez y eficacia del juicio de amparo. Esta obligación debe ser cuidadosamente atendida por el Ministerio Público Federal, y este es el lugar para hacer el exhorto que corresponde a ésta misión."

5.- Principio de la limitación de las pruebas y de los recursos.

"Las pruebas en el amparo se ven limitadas bajo un doble aspecto. En los términos del artículo 150 de la Ley Reglamentaria, cuando se establece que serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o contra derecho.

Además se tendrá que tener presente que en el artículo 78 dispone que el acto reclamado debe de apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, y no se admitirá ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto para la resolución reclamada. Agrega dicha disposición que en las sentencias sólo se tomará en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o su inconstitucionalidad, pero que el juez de amparo podrá recabar pruebas que ya habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estimen necesarias para la solución del asunto. Téngase presente que este principio tiene excepciones, fundamentalmente basadas en el hecho de que cuando el quejoso no quiere o no hubiere tenido oportunidad o apertura para presentar pruebas ante la responsable, o se trate de actos realizados por la autoridad sin el debido consentimiento del quejosos sería injusto no

poder habido probar ante el juez o tribunal de amparo.

Por otra parte son limitados por la ley los recursos en amparo. En primer lugar porque son según el artículo 82 de la ley sólo hay recursos de revisión, de queja y de reclamación. Ningún otro más, inclusive los previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, son admisibles. Además el propio artículo de la misma ley precisa que las responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que cada una de ellas se haya reclamado, con una excepción tratándose del amparo contra la ley. Es precisamente en este punto en donde habrá que recordar que todavía existen jueces y tribunales de amparo que cuestionan la legitimación del Ministerio Público Federal, para interponer recurso de revisión contra sentencias de los jueces de Distrito, afirmando que debe de entenderse limitado el recurso para la institución, en asuntos en que no estén implicados intereses de órganos públicos o de nulo interés general preeminente, pretendiéndose bajo éste singular punto de vista contradecir lo dispuesto en la fracción XV del artículo 107 constitucional y la fracción IV del artículo 5 de la Ley Reglamentaria. Es evidente que cuando ésta última ha querido limitar los recursos lo dice expresamente, y tratándose del recurso de queja la Ley expresa con toda claridad quien es la persona legitimada para hacerlo. Labor eminente del Ministerio Público Federal en el amparo; cual es la

ubicación exacta de éste en él, la razón de su intervención, y los altos fines que persigue, y que históricamente se le han reconocido desde que se iniciaron los primeros procedimientos de amparo."

D) PRINCIPIOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

1.- Principio de la función preservante de la suspensión.

"Fundamentalmente la función de la suspensión en el amparo es preservar la materia del juicio, es decir evitar que el acto se consuma de forma irreparable, y el juicio resulte inútil por lo que habrá que sobreseer en él. Si el acto se consuma, igualmente se consuma la conducta en forma convalidada de la autoridad que resulta inconstitucional con su acto de ésta, y se hubiere declarado así si hubiese habido oportunidad de analizar el fondo."

2.- Naturaleza cautelar de la suspensión.

"La suspensión es una medida o providencia cautelar. En la mayor parte de los casos se conforma como un incidente dentro del juicio principal, que examina el fondo de las cuestiones. Pero no siempre es así, ya que como toda medida o providencia cautelar en ocasiones puede revestir la

naturaleza de determinación autónoma del principal, que la precede, y que puede inclusive llegar a tener existencia aún cuando el juicio principal nunca llegare a iniciarse.

Esta última consideración es principalmente importante para el Ministerio Público Federal en general y para el agente del Ministerio Público del Fuero Común, cuando se le contempla como autoridad responsable, en efecto el caso más frecuente de la suspensión de oficio o de plano se da en los supuestos previstos en los artículos 123 de la Ley, y en algunos otros como los mencionados en el 17 y 18 que se refieren a la suspensión que pueden decretar las autoridades judiciales que no son de jueces de Distrito, y que en auxilio de estos pueden decretar la suspensión. En el caso del artículo 123 se parte del supuesto de que se impugnan actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o de algún otro acto que, de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía reclamada. Si el caso que se contempla es el de actos de carácter penal, o que se refiere a la libertad de desplazamiento (a los cuales se añade -no por ley sino por tradición- el de incomunicación dentro de una detención), y un tercero presenta la demanda a nombre del que está en peligro de perder la vida, de ser deportado o desterrado, o posiblemente sujeto a torturas, el juez, antes de admitir la demanda en forma definitiva y de

abrir el proceso ordena la suspensión de plano del acto, lo comunica a la autoridad responsable para su cumplimiento y ordena la ratificación de la demanda por el quejoso. Si este no ratifica la demanda al ser localizado, el juez no abre el proceso y deja sin efectos la suspensión decretada.

Lo anterior pone de manifiesto que el juicio principal jamás se abrió, y que por lo tanto la suspensión se decretó con autonomía de este supuesto juicio principal. La suspensión de oficio no puede ser por tanto un incidente, porque es una medida o providencia cautelar autónoma, no necesariamente vinculada a un proceso de amparo.

Se llama a la atención de esta suspensión de oficio como importante para todo el Ministerio Público -Federal o Local-, porque es mayoritaria la interpretación de los jueces de Distrito que al decretarlo en los términos del artículo 123 de la ley (que no fija efectos de la suspensión de oficio o de plano), las relaciones con el párrafo tercero, de la fracción XVIII, del artículo 107 constitucional, ordenando al Ministerio Público que en el término de veinticuatro horas recibir la notificación pongan en absoluta libertad a una persona detenida para investigación, o la consignen a su juez natural, a pesar de que dicha disposición constitucional al ordenar poner "al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes", claramente indica que se

está refiriendo al cumplimiento de una orden de detención proveniente de juez, y que por supuesto no debe de prolongarse más allá de esas veinticuatro horas que señala la constitución.

Si se tratara de cualquier otra detención estaríamos en el supuesto del artículo 16 constitucional para los casos de flagrante delito, en los cuales el detenido debe de ser puesto "sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata", y no en cualquier número de horas, lo cual no se justificará inmediatamente en forma constitucional.

Resulta razonable y congruente que si la hipótesis del 123 a que se ha hecho referencia es de actos que importen peligro de privación de la vida, el efecto de la suspensión de plano es para que no se le prive de la vida; si la hipótesis es de deportación, el efecto de la suspensión de oficio es la no deportación; y si la hipótesis es de destierro; el efecto de la suspensión es que no se le destierre; y finalmente, si se reclama alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, el único posible efecto de la suspensión de oficio o de plano tendría que ser que al quejoso no se le someta a la tortura, a cualquiera de los tratamientos precisados y prohibidos en dicho artículo 22 constitucional.

Por otra parte, si los efectos que se dan a la suspensión se hacen consistir en la forzosa y obligada soltura o consignación del quejoso es evidente que al cumplimentarse la suspensión se resolvió automáticamente el fondo del amparo, y éste tiene que sobreseerse. Esta confusión prohibida por la naturaleza de la suspensión, y por las disposiciones jurídicas que la rigen, debe ser reclamada por el Ministerio Público Federal para evitar inclusive que se haga nugatoria la misión de la constitución en sus artículos 21 y 102 le precisan al Ministerio Público para perseguir los delitos. Para interrogar a un inculpado, confrontarlo con los que deponen en su contra, recibir y examinar sus pruebas y desahogar las que fundamentan la denuncia, acusación o querrela, el Ministerio Público debe de retener al indiciado, el cual de ninguna manera puede entenderse que está detenido, aprehendido o aprisionado, ya que si de la investigación resulta que no existe ningún delito que perseguir o no hay datos suficientes en contra de un citado a declarar, constitucionalmente debe de ser puesto en libertad inmediata. Pero la hipótesis del artículo 123 que preven la suspensión de oficio no son las que acaban de examinar, sino que caen dentro de los supuestos de la suspensión provisional que son otras (peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, en los términos del artículo 130), y no se refieren a una suspensión de plano sino que se substancia de las partes.

Esta es una tarea de clasificación que el Ministerio Público Federal debe de intentar con el mayor respeto para las autoridades judiciales de amparo, pero con análisis fundado en la imperiosa necesidad de no obstruir el mandato constitucional de persecución de los delitos. La labor de convencimiento de los jueces en ésta tesis o la interposición de recursos, en casos extremos, podría quizás llevar a la clarificación."

3.- Principio de la naturaleza dinámica del acto reclamado para la procedencia de la suspensión.

"En el análisis del acto reclamado debe de examinarse si es generador de situaciones que permitan la consumación irreparable de sus efectos, o por el contrario el verdadero contenido de la controversia es una simple declaratoria de validez o invalidez del acto a la luz de las garantías constitucionales, y por ello no hay necesidad de prever esa irreparable consumación. Por ello se concluye que la suspensión no requiere ser decretada cuando no esté en la dinámica del acto la posibilidad de dejar sin materia al amparo, o de no permitir su reparación. En tal situación es improcedente la suspensión tratándose de actos negativos; de actos consumados: de trato sucesivo, de actos futuros o simplemente de actos declarativos, que no signifiquen peligro inminente de que se consumen, o finalmente si no se comprueba la existencia del acto reclamado y por tanto

carece de materia de la suspensión.

Es tradicional dejar en manos del quejoso, de la autoridad responsable o del tercero perjudicado el examen de estas cuestiones, y es importante recordar la gran utilidad que presta a la clarificación de la materia suspensiva la intervención con hondura del Ministerio Público Federal, en activa cooperación con el Órgano Jurisdiccional."

4.- Principio de la ponderación de los intereses en pugna dentro de la suspensión.

"En esta materia el Ministerio Público Federal, tiene una misión de la mayor importancia, ya que la fracción X del artículo 107 constitucional ordena que se tomen en cuenta para decretar o no la suspensión los daños y perjuicios que pueda sufrir el interés público; y el artículo 124 de la Ley reglamentaria va aún más lejos al disponer -como requisito para otorgar la suspensión- que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ejemplificándose en el propio artículo algunos de los supuestos de perjuicios o contradicciones que obligan a la negativa de la suspensión.

Definitivamente estas cuestiones condicionantes deben de ser puntualizadas muy especialmente por el Ministerio Público Federal ya que es evidente que se ordena

reglamentariamente la supremacía del interés público en materia suspensiva.

5.- Principio de la carencia de efectos restitutorios de proveído de suspensión.

"Es criterio jurisprudencial firme -totalmente de acuerdo con la naturaleza distinta de la suspensión de la sentencia en amparo- que los efectos de la suspensión son principalmente de mantener las cosas en el estado en que encuentren al decretarla, y que son los de restituirle sus derechos al estado que tenían antes de llevarse a cabo la violación constitucional por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, la misión fundamental del Ministerio Público Federal es la evitar que pudiese evitar una suspensión con efectos restitutorios únicamente propios de la sentencia, sino tan sólo de la preservación de la materia del juicio. La ley considera de tal importancia esta cuestión, que en sus artículos 200 y 201 precisa responsabilidades penales a cargo de las autoridades que conozcan del juicio de amparo por decretar una suspensión cuando éste debía haberla negado, o no obsequiarla cuando los requisitos correspondientes se hubieren reunido."

6.- Principio de la concreción y de la mutabilidad del auto de suspensión.

"Habr  de tenerse presente estos principios para evitar suspensiones que no indiquen con claridad los efectos de ella, y que podr  volverla nugatoria; y adem s que la suspensi n permite dentro de su naturaleza la modificaci n o revocaci n, siempre que ocurra un hecho superviniente que sirva de fundamento a ese cambio. Los art culos 124, en su  ltimo p rrafo, 136 y 140 de la ley, entre otros, fundamentan estos principios."

E) PRINCIPIO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

1.- Principio de la apreciaci n del acto reclamado tal y como fue probado ante la responsable.

"Es l gico ese principio, ya que la conclusi n en la sentencia de amparo es que una autoridad obr  al ejecutar el acto de acuerdo en contradicci n con lo constitucionalmente dispuesto. Si una prueba que introduzca al juicio de amparo no fue del conocimiento de la autoridad responsable, malamente no podr  concluirse que obr  en forma inconstitucional por no fundamentar su proceder en una prueba que nunca fue de su conocimiento. La jurisprudencia ha excepcionado sin embargo este principio, para aquellos

casos en que el quejoso no estuvo en la posibilidad de presentar pruebas ante la responsable, por no haber sido citado o notificado en forma oportuna, o por no haber tenido oportunidad procedimental de aportar probanzas, en un afán de hacer prevalecer la garantías constitucionales independientemente de tecnicismos procesales."

2.- Principios de la forma, orden de análisis y circunscripción de las sentencias.

"Este principio se refiere a la ordenación que deben de tener las sentencias de amparo para cumplir con sus finalidades de motivación, fundamentación y congruencia de ellas, y que debe de asegurar el orden jurisdiccional, así como la forma de acceder a una conclusión para atenerse a lo sentenciable, en virtud del mandato constitucional que le ordena resolver una controversia, toda la controversia y todo lo controvertido."

3.- Principios de congruencia y suplencia.

"Se afirma que toda sentencia debe ser congruente con la litis que las partes plantean, sin embargo, la suplencia de la queja -que de ninguna manera permite la actuación de oficio del órgano jurisdiccional, pero que sí puede suplir los defectos del actor- es un acepción sumamente significativa al principio de congruencia.

En el pasado pudo todavía haberse cuestionado cuál de los dos principios opuestos (como son los de congruencia y el de suplencia) prevalecía sobre el otro, ya que habiendo nacido la suplencia solamente en la materia penal y en favor del reo, poco a poco fue ampliándose la materia laboral a favor del trabajador, en materia agraria en favor de menores de edad incapaces, y finalmente cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas en forma inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A la fecha, y en virtud de la reforma constitucional y de la ley reglamentaria de 1985 y 1986, respectivamente, el camino del principio de la suplencia de la queja deficiente se ha ampliado en forma tal, que ya se admite en todas las materias cuando el sentenciador advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Esta cuestión le resulta muy importante para el Ministerio Público Federal, debe de entenderse que si bien está a cargo de los jueces y tribunales de amparo la obligación de cumplir con las quejas deficientes al momento de resolver el juicio, el Ministerio Público Federal quien debe de estar muy vigilante de estas cuestiones es a suplir para hacerlas valer ver así al órgano jurisdiccional,

presentándole en tal forma un apoyo sumamente estimable, Pero advertir igualmente que, tratándose de recursos, la suplencia de la queja solamente se establece en favor de los particulares, y por lo tanto la regulación no se extiende a las deficiencias de los recursos interpuestos por las autoridades responsables o por el Ministerio Público Federal. Esto obliga al Ministerio Público a ser sumamente cuidadoso en la interposición de los recursos, ya que no es admisible que quien es el vigilante de la legalidad sea a su vez orientado en la normatividad jurídica en sus recursos imperfectamente planteados."

4.- Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias.

"En el fondo toda sentencia de amparo tiene una naturaleza declarativa declara que un acto de autoridad se ajusta o no a la constitución. Sin embargo, además de declarativa, puede tener una sentencia de condena, ya que ordena a la autoridad responsable realizar un acto determinado que debe de complementar ineludiblemente. Por supuesto, las sentencias que niegan la protección constitucional, en todo o en parte permanecen en calidad de puramente declarativas."

5.- Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias.

"Este principio es generalmente conocido y manejado como fórmula de Otero. Niega efectos ERGA HOMINES a las sentencias de amparo, o sea efectos de generalidad a sus determinaciones. Este principio se aplica inclusive tratándose de leyes declaradas inconstitucionales, y por lo tanto en estos casos los efectos de las sentencias solamente favorecen a los quejosos que plantearon la acción de amparo, y no a cualquier otro tercero que no hubiere accionado, a pesar de que ya se haya declarado en otras sentencias tal inconstitucionalidad, y que pudiere haber jurisprudencia obligatoria.

No es aquí el momento de analizar la fuerte controversia que existe con respecto a éste principio. Esta es la situación actual y a la misma habrá de atenerse el Ministerio Público Federal, pero debe de tener en cuenta que los artículos 156 y 182 bis de la Ley de amparo preven una substanciación sumaria de los juicios de amparo en que se plantee la aplicación de las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. --Tanto en el amparo indirecto como en el amparo directo-, y que traduciéndose esto en un acortamiento de todos los plazos de substanciación y de emisión de las sentencias, queda a cargo muy especial del Ministerio Público Federal (por indicación expresa de los dos artículos mencionados anteriormente.) el reclamar de los

órganos jurisdiccionales la fijación de plazos reducidos para tales actos procesales, sobre todo cuando dichos órganos y las otras partes no adviertan la irregularidad del procedimiento."

F) PRINCIPIOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

1.- Principio de las reglas para ejecutar las sentencias.

"Este principio es una referencia a los procedimientos especiales para iniciar y substanciar los actos ejecutorios de las sentencias de amparo, muy especialmente cuando se concede la protección constitucional a los quejosos, de todos esos pasos habrá que destacar lo que dispone el artículo 113 de la Ley de amparo, que pone al cuidado del Ministerio Público Federal el evitar que algún juicio de amparo se archive sin que quede totalmente cumplida la sentencia en que se le haya concedido al agraviado la protección constitucional. O apareciere que ya no hay materia para la ejecución. La misma obligación le impone el artículo 232 de la misma Ley tratándose de las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal. Todo esto impone un especial cuidado que debe de prestar el Ministerio Público Federal al capítulo XII, del

título primero del libro primero de la Ley de amparo, que se refiere precisamente a la ejecución de las sentencias de amparo."

2.- Principio de las medidas coercitivas para el respeto de las ejecutorias.

"Este principio tiene su principal fundamento en la fracción XVI del artículo 107 constitucional que ordena la inmediata separación de su cargo de la autoridad responsable que insistiese en la repetición del acto reclamado, o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal.

La Ley Reglamentaria regula este mandato, pero ya no prevé una separación inmediata en estos casos, sino que verdaderamente hace un esfuerzo para lograr que los responsables o cualquier autoridad que se niegue a colaborar en la ejecución de las sentencias de amparo, cumplan finalmente con lo dispuesto en las sentencias, vinculando a los superiores de ellas para obtener este resultado.

En todos estos procedimientos el Ministerio Público Federal se encuentra totalmente involucrado, la desobediencia a las ejecutorias obliga a un doble movimiento de manejo por parte de los jueces de Distrito, ya que respecto a la separación del cargo los jueces les limitan a integrar el expediente en que se haga constar la pasividad,

la demora o repetición del acto reclamado, remitiendo con su opinión todo lo actuado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, única que puede destituir; y por otra parte el Ministerio Público Federal tendrá en tal forma intervención, tanto para opinar si se está en el caso de inejecución de sentencia que podrá concluir en la separación de cargo de una autoridad como en la persecución de un posible delito utilizando las facultades que precisan los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todos los anteriores principios fundamentales que rigen el amparo, deben de ser comprendidos, analizados por el Ministerio Público Federal para ajustar sus funciones a la misión que le encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero hay intervenciones que no pueden ubicarse en el método que aquí se ha utilizado, y que derivan de funciones no directamente a cargo del Ministerio Público Federal dentro del amparo, sino en actuación de auxilio o apoyo al Procurador General de la República, titular de la institución pero con atribuciones no delegables a su cargo.

En efecto, la fracción XIII del artículo 107 constitucional precisa el procedimiento a seguir tratándose de tesis contradictorias que se sostengan entre los Tribunales Colegiados de Circuito o en las Salas de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fijar la jurisprudencia que finalmente resuelva y disuelva la contradicción, la cual puede ser denunciada por los Ministros o las partes que hubieren intervenido en los juicios donde se localicen tales contradicciones, o por el Procurador General, que se encuentra así investido de una facultad que debe de ejercitar, además, y aunque no fuere el denunciante, ha expresar su criterio en procedimientos no iniciados por él. En este caso el auxilio de los agentes que intervinieron en los juicios resulta inestimable.

Similar comentario merece lo dispuesto por la fracción V del artículo 11, y los artículos 24 a 27 en sus fracciones pertinentes, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de las facultades del pleno o de las Salas de la Suprema Corte, para remitir o rescatar juicios de especial importancia o trascendencia sociales que se han creado como consecuencia del esfuerzo, para mejorar la procuración o impartición de justicia en nuestro país. Estos movimientos sólo pueden plantearlos los Ministros o el Procurador General, éste último no podrá ejercer su facultad si los adscritos no se lo advierten por los conductos pertinentes."

CAPITULO OCTAVO

PEDIMENTOS Y RECURSOS, A CARGO DEL
MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

SUMARIO: I.- Pedimentos del Ministerio Público en el amparo. II. Recursos interpuestos, por el Ministerio Público Federal.

Fundamentalmente, el Ministerio Público Federal, toma su ubicación en todos los procesos de amparo mediante la formulación de pedimentos, consistentes principalmente en el inicial de los amparos directo e indirecto, y tratándose de los recursos interpuestos por las otras partes.

Pero el propio Ministerio Público Federal, puede ser a su vez el recurrente, en cuyo caso debe formular la instancia correspondiente, haciendo constar los agravios que causa la resolución impugnada.

Ningún problema especial tendría que examinarse a estos respectos si el Ministerio Público Federal tuviere agentes suficientes para llevar a cabo esta labor, con independencia total de sus tareas en materia penal (averiguaciones previas y procesos federales) de los juicios en que la Federación es parte, procesos y procedimientos especiales como nacionalización, extradición, transferencia de reos, asistencia judicial en materia internacional, exhortos, consulta, asesoría y orientación, y de otras que su Ley Orgánica le precisa. Como esto no es así, surge un problema de selección mediante una jerarquización de aquellos asuntos en que los pedimentos y los recursos resultan meticulosos y obligados frente al resto en que tan sólo se requiere un pedimento de ubicación, que da fe del interés del Ministerio Público Federal en la controversia y su opinión sobre los planteamientos, pero sin profundizar tanto como en los

primeros.

De allí la necesidad de fijar al menos lineamientos generales de intervención adecuada, no sin subrayar que en estos casos, más que en muchos otros, el buen criterio del agente del Ministerio Público Federal en la controversia, que esté adscrito a los juzgados resulta no solamente estimable, sino necesario.

1) PEDIMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN AMPARO.

El pedimento del Ministerio Público Federal dentro de un juicio de amparo, en puridad constituye una opinión, de dicho ministerio de acuerdo a la queja presentada, y el informe de la autoridad responsable que conforman la litis, pero estimándose cuando sea el caso las argumentaciones del tercero perjudicado.

Por lo anterior, propiamente no constituye el ejercicio de una acción ni el planteamiento de excepciones, como si se tratase de un juicio o proceso ordinarios, ni tan siquiera una alegación en cierto sentido puesto que no es una parte sustantiva que alegue en favor de derechos concretos, sino una parte funcional en favor de la ley, constitucional o secundaria. Con ello se pretende indicar que no hay forma especial a la cual debe de sujetarse, ya que se complementan

con el informe con justificación y con las posibles alegaciones del tercero perjudicado.

Por lo tanto los pedimentos del Ministerio Público Federal propiamente contienen la opinión del agente del Ministerio Público Federal sobre la controversia ya previamente identificada, ya documentada, y un pedimento final en el sentido que considere debe de dictarse la sentencia de fondo o bien el sobreseimiento correspondiente cuando sea el caso.

Sin embargo, el Procurador General de la República ha impartido instrucciones para profundizar en forma especial en algunas cuestiones de interés principal, y en donde los agentes adscritos deben de poner especial interés en un pedimento destacado, no tanto por la forma a utilizar sino por su cuidadoso estudio.

Esas instrucciones están contenidas en el Acuerdo 3/84, de fecha 23 de abril de 1984, publicado en el Diario Oficial del 24 de abril del mismo año, que a la letra dice:

"Es misión prioritaria de la Procuraduría General de la República dar cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales que señalan al titular de la Institución y al Ministerio Público Federal la función de

vigilar la observancia de la constitucionalidad y la legalidad en el ámbito de su competencia, y de promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

Para alcanzar dichos fines el Ministerio Público federal debe intervenir oportuna y eficazmente como parte activa en los juicios de amparo, custodiando los intereses que en esta materia representa, y como regulador del procedimiento respectivo.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 102 y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción IV, 19, segundo párrafo, 27, tercer párrafo, 28, fracción tercera, 29 fracción II, 51, párrafo tercero y cuarto, 52, quinto párrafo, 89, cuarto párrafo, 90, párrafos segundo y tercero, 113, 131, 146, tercer párrafo, 155, primer párrafo, 157, segundo párrafo, 181, 195, 195 bis, 210; y 232 y demás relativos de la Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 102 y 107 constitucionales; 24, fracción XIV, 25, fracción XIV, 26, fracción XII, 27, fracción X; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2, fracciones I, II y 3, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 4, fracción I, 16, fracciones I, 16, fracciones III, VIII, y IX, 24 y 25 del Reglamento de esta Ley, he considerado dictar el siguiente:

ACUERDO respecto a la intervención del Ministerio Público Federal en materia de amparo.

PRIMERO. Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán de intervenir de manera preferente y destacada en los procesos de amparo que planteen cuestiones de relevante interés público. Ejemplificativamente se considera, para estos fines, que contienen cuestiones de tal entidad los amparos en que:

1.- Se impugne la invasión por parte de la Federación en las atribuciones de los Estados, o por parte de estos en las correspondientes a aquella;

2.- Se contemple el cumplimiento a la impugnación de tratados internacionales;

3.- Se afecten directa o indirectamente las atribuciones o el patrimonio de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Federación, de los Estados o de los Municipios.

4.- Se cuestione la constitucionalidad de leyes o de reglamentos federales o locales, o se solicite la modificación o clarificación de criterios jurisprudenciales sustentados en relación con estos ordenamientos;

5.- Se implique la interpretación directa de un precepto constitucional por parte de las Autoridades responsables, o se considere la desatención a un criterio jurisprudencial firme;

6.- Se afecten los derechos sociales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la protección de la familia, de los menores e incapacitados, a la legítima tenencia de la tierra, a la justicia en las relaciones laborales, al orden social económico y, en general a otras materias de contenido evidentemente social; o

7.- Se trate de cuestiones análogas o conexas a las enunciadas ejemplificativamente a los incisos anteriores, en las que, por su importancia y trascendencia sociales, se requiera la eficiente y preferente intervención del Ministerio Público Federal en su prioritaria función de vigilancia de la inconstitucionalidad y constitucionalidad legal (LEGALIDAD).

SEGUNDO. Los pedimentos de los agentes que deben de intervenir en los juicios de amparo se refreirán concretamente a las causales de improcedencia que observen en las instancias, tanto a las correspondientes al ejercicio de la acción de amparo, como las relativas a la interposición de los recursos; y en cuanto al fondo, se referirán estrictamente a las cuestiones relacionadas con el interés público que les corresponde vigilar fijando la posición del Ministerio Público dentro de la controversia.

TERCERO. En los asuntos en que no se aprecie la existencia de un relevante interés público, en los términos del primer punto de este acuerdo, el Ministerio Público formulará pedimento, limitándose en estos casos a solicitar el sobreseimiento, la concesión o la negativa de la protección constitucional, y resumiendo en forma breve los motivos y fundamentos de su pedimento.

Cuando se advierta que por medio del amparo sólo se pretende el reconocimiento, dentro de un litigio o en una gestión administrativa, de derecho subjetivos estrictamente privados, y tomando en cuenta la atención prioritaria que

ameritan los casos contemplados en el primer punto del presente Acuerdo y el párrafo anterior de este tercer punto, así como las necesidades y posibilidades derivadas de las cargas de trabajo, los agentes que intervengan en el juicio podrán abstenerse de formular pedimentos específicos respecto del ejercicio de acciones o de la interposición de los recursos por las partes y con apoyo en acuerdos generales o especiales del Procurador. Esta abstención de pedimento no significa que el Ministerio Público decline su facultad de intervenir en el proceso, tanto para vigilar la estricta legalidad que debe observarse en los procedimientos como para ejercer las atribuciones que le confiere la fracción IV del artículo 5 de la Ley de amparo, por ellos se prohíbe el uso de sellos que manifiesten una abstención general del Ministerio Público en un asunto.

CUARTO. Para atender las funciones inherentes a la calidad de parte que el Ministerio Público Federal tiene en los juicios de amparo, los agentes adscritos no sólo formularán pedimentos, como antes se ha indicado, sino tendrán las demás intervenciones e interpondrán, en su caso, los

recursos que la Ley señala. En estos casos de duda respecto a la posición a adoptar, se consultará con los Delegados de Circuito o con la Dirección General Jurídica y Consultativa según corresponda.

QUINTO. Los agentes actuarán en los términos que precisa la Ley de amparo regular sus procedimientos, especialmente en lo que se refiere a regular y vigilar que estos no queden paralizados, y que no se archiven los expedientes sin que la sentencia quede enteramente cumplida cuando se haya concedido al quejoso la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. Igualmente formularán pedimentos con el objeto de que no se otorguen las suspensiones si al concedérseles se sigue perjuicio al interés social, o se contravienen intereses de orden Público; promoverán lo conducente para que los emplazamientos de las audiencias se efectúen con estricto apego a la ley y para que las multas que deben de imponerse a las partes se apliquen única y exclusivamente a quienes actúen de mala fe, según se previene en el artículo 3 bis, de la Ley de amparo.

SEXTO. Los agentes pondrán en conocimiento de los Delegados de Circuito o de la Dirección Jurídica y Consultativa, en su caso, las contradicciones que observen en las tesis jurisprudenciales sostenidas por órganos jurisdicciones en materia de amparo, y además darán a conocer su criterio cuando consideren que un asunto de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito debe ponerse en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la importancia y trascendencia sociales que reviste..

Los Delegados de Circuito remitirán este material a la Dirección Jurídica y Consultiva, que será conducto, formulando opinión para que llegue al conocimiento del Procurador General de la República, con intervención del Primer Procurador.

SEPTIMO. Los Delegados concentrarán toda la información que en materia de amparo se recabe en su circuito, en la forma en que se les indique mediante acuerdos generales de la Dirección Jurídica y Consultiva, a efecto de que la administración central se encuentre oportuna y cumplidamente enterada de dichos datos.

A la fecha no se ha acordado por el señor Procurador General de la República, casos especiales en los cuales el Ministerio Público Federal puede manifestar expresamente que se abstiene de formular pedimento con apoyo en la autorización que se deduce de la fracción XV del artículo 107 constitucional, y sólo la práctica irá indicando criterios a este respecto aún no impartidos por tratarse de un periodo de consolidación y fortalecimiento en la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, superando las inmovilizaciones del pasado.

A lo sumo resulta pertinente apuntar que, tratándose de amparos presentados o en que interviene el Procurador General de la República en representación de la Federación, y en analogía a lo que dispone el último párrafo del artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Ministerio Público Federal puede hacer la manifestación correspondiente, pero debe de advertirse, con la mayor fuerza, que la no formulación de pedimento de ninguna forma significa la abstención total de intervención, ya que el Ministerio Público Federal interviene no solo como parte en el juicio de amparo, sino también como procurador de la pronta y expedita

administración de justicia que precisa la fracción IV del artículo 5 de la Ley de amparo, y para ello tendrá que promover e interponer recursos si es el caso de hacerlo así.

II) RECURSOS INTERPUESTOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público es parte en el juicio de amparo, y tiene por lo tanto la legitimación activa que corresponde a toda parte, sin limitación alguna. Ya se ha hecho referencia a ciertas reticencias para admitir en toda su amplitud esta circunstancia, que se fundamenta en la fracción IV del artículo 5 de la Ley Reglamentaria. Ninguna disposición limita al Ministerio Público Federal, como lo hace expresamente el artículo 87 al referirse a las autoridades responsables, donde la ley no distingue no es dable distinguir.

En general el criterio para interponer los recursos se asemeja y asimila totalmente a las intervenciones precisadas por el acuerdo 3 del Procurador General de la República, para subrayar las prioridades de su intervención.

Debe sin embargo, quedar claro que el Ministerio Público Federal, no es un recurrente forzoso a la revisión en la queja y en la reclamación que se mencionan en el artículo 82 de la ley. Si la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República fija como misión del Ministerio Público en el amparo el de la vigilancia de la constitucionalidad y de la legalidad, a estos criterios debe de abstenerse el Ministerio Público Federal adscrito a los tribunales federales para interponer los recursos. Por lo demás, jerárquicamente los agentes podrán tener en cualquier caso de duda el apoyo de los Delegados de Circuito, de las Direcciones que manejan el Juicio de amparo, y de la Dirección Jurídica y Consultiva, quienes son voceros y vigilantes de las instrucciones impartidas por las altas autoridades de la Procuraduría General de la República.

Habrá que recordar igualmente que una de las características del Ministerio Público Federal es su unidad, en forma tal que debe de entenderse que en todo momento los distintos agentes de una misma procuraduría representan a ésta unificadamente, si bien el principio hace de ésta una sede procesal penal, persiste a través del Ministerio Público Mexicano que conjuga las distintas atribuciones de las instituciones francesa y española, y de los elementos anglosajones que se han adoptado. Por ello si el Ministerio Público interviene en un juicio actuando como autoridad responsable no sería lícito -y aún resultaría

contradictorio- que hubiera dos posiciones diversas del propio Ministerio actuando como autoridad responsable y parte procesal permanente en los términos correspondientes a las fracciones II y IV del artículo 5 de la Ley Reglamentaria. Y esto debe de tenerse presente en todo momento, sobre todo tratándose de la interposición de recursos que sólo pueden ser paralelos aún viniendo de distintos agentes porque resultaría incongruente que no coincidieran.

Y se aceptará el anterior principio como válido y pertinente, lo mismo podría decirse tratándose de amparos en que si bien el Ministerio Público Federal no está señalado como autoridad responsable, de cualquier manera se ha pronunciado de forma que no puedan contradecir el adscrito en materia de amparo dentro del juicio correspondiente. Este sería el caso de un amparo interpuesto por un quejoso que reclama la inconstitucionalidad de un auto de formal prisión dictado dentro de un proceso federal, y el cual el Ministerio Público Federal es el acusador público, en esta clase de amparos la autoridad responsable, lo es el juez Federal que dictó la resolución de formal prisión, pero de las responsables se excluye al Ministerio Público que no es el ordenador de la formal prisión, lo cual no impide que el Ministerio Público que esta adscrito al juez pueda y deba de interponer recurso de revisión contra la sentencia del juez de Distrito que concede la protección constitucional, ya que

la unidad de la institución obliga al Ministerio Público Federal -aparte en el juicio de amparo- a apoyar el auto de formal prisión que otro agente del Ministerio Público Federal solicitó de la responsable que dicta la formal prisión.

CONCLUSIONES

1.- Constituyen antecedentes de la Institución Mexicana del Ministerio Público Federal, las regulaciones jurídicas respectivas de los derechos francés y español.

2.- La intervención que tiene el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, así, como, en el derecho mexicano, tiene su origen en los antecedentes históricos y fue en realidad que las Leyes Mexicanas le dieran vida, ya que el 23 de noviembre de 1855 se le otorga al Ministerio Público (Fiscal) su intervención en asuntos de carácter Federal, en la ley de 1869 de Jurados Criminales para el Distrito Federal se le nombra representante de la sociedad, Constitución 1917, el Ministerio Público Federal en representación de la sociedad y demás intereses que mencione la ley interviene como parte en el juicio de amparo.

3.- La intervención del Ministerio Público Federal en el amparo, se justifica en virtud de que representa a la sociedad, la cual está pendiente de la pugna constitucional entre Gobierno y gobernado, así como también velar por la constitucionalidad y legalidad y ver que todo juicio llegue a su fin, a todo esto le llamamos su alcance real.

4.- De acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es parte real en el juicio de amparo, a pesar que haya diferencias entre el Procurador General de la República y sus agentes del Ministerio Público Federal en cuanto a sus intervenciones, la Institución como un conjunto total, es decir, la persona moral del Ministerio Público Federal.

5.- Existen influencias políticas en cuanto a la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, debido a que este da apoyo a los intereses gubernamentales por formar parte de la Administración Pública Federal, cosa que no debe ser.

6.- El Ministerio Público Federal tiene facultades para abstenerse de intervenir en juicios de amparo concretos, pero de acuerdo con la ley el Agente del Ministerio Público Federal puede abstenerse de su intervención cuando a su juicio no exista interés público, cosa que en realidad no estamos de acuerdo ya que tan solo al velar la constitucionalidad y legalidad en los juicios y de asegurar la culminación de los mismos en el amparo es legalmente representante de la sociedad y por causa existe el interés público.

7.- Cuando un acto de autoridad no viola la Constitución, sino que viola una ley secundaria se considera legítima su intervención, de acuerdo a que estas emanan de la misma

Constitución, ampliando los preceptos constitucionales, los cuales vela nuestro juicio de amparo.

8.- El Ministerio Público Federal tiene un alcance en Tratados, Leyes y Acuerdos Internacionales como representante de la Nación en forma total.

9.- Existe sin duda, un problema a nivel supremo en el cual predomina una confusión en cuanto a que Poder pertenece el agente del Ministerio Público Federal y diremos como tal que pertenece al Poder Judicial Federal de acuerdo a dos razones: 1ª Lo clasifica como tal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su capítulo IV perteneciente al Poder Judicial; 2ª Existe jurisprudencia en cuanto a definir que la Procuraduría General de la República no tiene carácter de autoridad administrativa.

A pesar de que existan quienes todavía crean que pertenece al Poder Ejecutivo, jamás una ley secundaria estará por encima de la Constitución.

10.- En casos de contradicción entre leyes de carácter primario y secundario la solución es reformar dichas leyes en forma jerárquica y en caso de que no se puedan reformar, poner por encima de todo a la Constitución y con ésta, nuestro juicio de amparo, ya que en él intervendrá el Ministerio Público Federal velando por nuestros intereses.

B I B L I O G R A F I A

O B R A S

- Arellano García Carlos.
EL JUICIO DE AMPARO. 1a. Edición. Porrúa, S.A. México 1988.
- Arellano García Carlos.
PRACTICA JURIDICA. 2a. Edición. Porrúa, S.A. México 1984.
- Arellano García Carlos.
PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. 4a. Edición. Porrúa, S.A. México 1988.
- Burgoa Orihuela Ignacio.
EL JUICIO DE AMPARO. 23a. Edición. Porrúa, S.A. México 1986.
- Burgoa Orihuela Ignacio.
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. 19a. Edición. Porrúa, S.A. México 1986.

- Castro Juventino V.
FUNCIONES Y DIFUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.
6a. Edición. Porrúa, S.A. México 1985.
- Colín Sánchez Guillermo.
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 10a. Edición.
Porrúa, S.A. México 1986.
- Emilio O. Rabasa.
EL PENSAMIENTO POLITICO DEL CONSTITUYENTE. 1824. U.N.A.M.
1986.
- Franco Villa José.
EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. 1a. Edición. Porrúa, S.A.
México 1985.
- Luis de Garay.
¿QUE ES EL DERECHO?. Jus. Mexico. 1974.
- Osorio y Nieto.
LA AVERIGUACION PREVIA. 3a. Edición. Porrúa, S.A. México 1986.

TRATADOS Y MANUALES

-- MANUAL PARA LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

Procuraduría General de la República. 1987.

-- Ministerio Público Federal.

MEMORIA DE LA PRIMERA REUNION NACIONAL PLENARIA DEL
MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN MATERIA DE AMPARO.

Procuraduría General de la República. 1975.

DICCIONARIOS

-- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

Madrid. Espasa Calpe. 1927.

LEGISLACION VIGENTE
MEXICANA

-- CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada.
Instituto de Investigaciones Juridicas. Mexico. 1985.

-- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA.
Porrúa. 1990.

-- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
Porrúa. 1990.

-- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
Porrúa. 1990.

-- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
Porrúa. 1990.

-- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA. Porrúa. 1990.

-- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS. Porrúa. 1992.

-- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
Porrúa. 1992.

JURISPRUDENCIA

-- JURISPRUDENCIA, APENDICE AL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
OCTAVA PARTE, 1917-1985.